
Régimen legal de la profesión policial

> Apuntes para la materia

SUPERINTENDENCIA DE
INSTITUTOS DE
FORMACIÓN POLICIAL

SUBSECRETARÍA DE
FORMACIÓN Y DESARROLLO
PROFESIONAL

MINISTERIO DE
SEGURIDAD



GOBIERNO DE LA
PROVINCIA DE
**BUENOS
AIRES**

AÑO 2022

Resolución: D.G.C y E. 1011 del año 2017

Autoridades:

Gobernador de la Provincia de Buenos Aires

Dr. Axel Kicillof

Ministro de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires

Dr. Sergio Berni

Subsecretario de Formación y Desarrollo Profesional

Tec. Javier Alonso

Director Provincial de Formación, Capacitación y Evaluación

Lic. Gonzalo García

Directora de Capacitación y Entrenamiento

Lic. Flavia Tello Cortez

Superintendente de Institutos de Formación Policial

Crio. Gral. Julio Adrián Poles

Directora de Planificación Educativa y Evaluación Institucional

Crio. Natalia González

Director de la Escuela Juan Vucetich

Crio. Mayor Rubén Peralta

Apuntes para la materia

Régimen legal de la profesión policial



SUBSECRETARÍA DE FORMACIÓN
Y DESARROLLO PROFESIONAL

MINISTERIO DE
SEGURIDAD



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES

Coordinación de contenidos

Crio. Mayor Rubén Peralta

Crio. Mayor (CDO) (RA) Patricia Abaca

Abg. Jorge Maio

Participaron en la redacción del presente material:

Escuela de Policía Juan Vucetich:

Crio. Mayor (CDO) (RA) Patricia Abaca

Dra. Andrea Álvarez

Dr. Roberto López Freijó

Dr. Crio. Insp. (RA) Claudio Hulguera

Dr. Crio. Insp. (RA) Raúl Valenzuela

Revisión editorial

Verónica Mroczek

Diseño gráfico y diagramación

DG. Bruno Valentini

DG. Rodrigo Gonik

Contenido

Unidad 1. Estado	16
Noción de Estado	17
Elementos del Estado	17
Estado federal	18
Estado provincial	19
Supremacía constitucional	22
Jerarquía normativa	22
Supremacía federal	22
Clases de normas jurídicas	23
Ley	24
Decreto	24
Decreto de ley	25
Competencia del Ministro de Seguridad	25
Unidad 2. Organización de las Policías	27
Áreas de la Policía. Organización	28
Área de la Policía de Comunicaciones y Emergencias	29
Área de Formación y Capacitación	29
¿De quién dependen?	29
¿Dónde actúan?	29
¿Cómo es su coordinación?	30
Descentralización y desconcentración operativa de la Policía	30
¿Qué es?	30
Resolución 341/2020 MS	31
Unidad 3. Policías de Seguridad	34
Funciones	35
¿Cómo están integradas estas Policías de Seguridad?	35

Policía de Seguridad de Distrito:	36
Policía de Seguridad Comunal:	36
Autonomía	36
Unidad 4. Actuación policial	38
Principios y procedimientos básicos de actuación	39
Razonabilidad	41
Proporcionalidad	41
Gradualidad	42
Utilización de las armas de fuego	45
¿Cuándo usar las armas de fuego?	45
¿Cómo usar las armas de fuego?	45
Unidad 5. Facultad policial para limitar la libertad de las personas	47
Situaciones en las que los policías tienen la facultad de limitar la libertad	48
Registro en dependencias policiales	50
Unidad 6. La requisa	52
Doctrina de Causa Probable	53
Derechos afectados por la requisa	53
El derecho a la privacidad e intimidad	54
La libertad	55
Jurisprudencia	55
PARTE 3	57
Unidad 7. Ley del Personal de las Policías de la Provincia de Bs. As.	58
Ámbito de actuación	59
Estado policial	59
Ingreso a la Institución	60
¿Quiénes pueden ingresar a la Policía de la Provincia?	60
¿Cuáles son los requisitos para el ingreso?	60
¿Quiénes no pueden ingresar?	61
Estabilidad	61
¿Cuándo se adquiere estabilidad?	61

¿Cuándo se pierde la estabilidad una vez adquirida?	62
Unidad 8. Derechos, deberes y prohibiciones	63
Derechos	64
Deberes	65
Prohibiciones	67
Unidad 9. Situación de revista	68
Situación de Revista del personal policial	69
Servicio activo	69
Disponibilidad	69
¿Cuándo se dispone la desafectación del servicio?	70
Situación de inactividad	71
Unidad 10. Carreras y categorías	73
Carreras	74
Categorías	74
¿Qué significa la función de seguridad que tiene la Policía?	75
¿Qué misión tienen los otros subescalafones?	76
Superioridad	76
¿Cuál es el orden de prelación de la superioridad?	77
Unidad 11. Licencias y permisos	78
Licencias	79
Licencia anual	80
Licencia por enfermedad	82
Licencias especiales	83
Permisos	85
Otros permisos	86
Unidad 12. Retribuciones	87
Salario	88
Sueldo	88
Sueldo Básico	88
Suplementos	88

Asignaciones familiares	89
Compensaciones	89
Retribución especial por cese	91
Indemnizaciones	91
Adicional de designación	92
Subsidio por accidente	92
¿Qué significa “acto de servicio”?	93
Unidad 13. Grados y Juntas de Calificaciones	94
Grados	95
Calificaciones	96
Evaluaciones	96
Juntas de Calificaciones	98
Junta Superior de Calificaciones	99
Junta Superior de Calificaciones	99
Junta de Calificaciones Nº 1	99
Junta de Calificaciones Nº 2	100
Junta de Calificaciones Nº 3	100
Juntas de Reclamos	101
Ascensos. Promociones ordinarias	101
Cursos generales	102
Ascensos por méritos extraordinarios	102
Unidad 14. Retiro	104
Situaciones de Retiro	105
1. Obligatorio:	105
2. Voluntario:	105
Baja	106
Convocatoria	107
Reincorporación	108
Disposiciones generales	109
Unidad 15. Código de conducta	110

Uso legítimo de la fuerza pública	111
Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley	111
Unidad 16. Régimen disciplinario	118
Faltas disciplinarias y su correspondiente clasificación	119
Atenuantes	120
Agravantes	121
Concurso de faltas	122
Reincidencia	122
Potestad disciplinaria	123
¿Cuándo comienza a correr la prescripción de la acción?	123
¿Cuándo se interrumpe?	123
Faltas	124
¿Cómo se clasifican las faltas?	124
Faltas en particular	125
Faltas que afectan la disciplina	125
Faltas Simples	125
Faltas Leves	126
Faltas graves	126
Faltas graves de competencia originaria de la Auditoría General de Asuntos Internos	127
Faltas que afectan la operatividad	127
Faltas simples	127
Faltas leves	128
Faltas graves	129
Faltas graves de competencia originaria de la Auditoría General de Asuntos Internos	130
Faltas que afectan la imagen pública	130
Faltas simples	130
Faltas leves	131
Faltas graves	131
Faltas graves de competencia originaria de la Auditoría General de Asuntos Internos	132

Faltas que afectan la ética y honestidad del funcionario	133
Faltas leves	133
Faltas graves	133
Faltas graves con intervención de la Auditoría General de Asuntos Internos	134
Faltas que afectan la racionalidad y la legalidad en la actuación	136
Faltas leves	136
Faltas graves	136
Son faltas graves de competencia originaria de la Auditoría	138
Sanciones directas	139
Encuadre legal	140
Pasos	141
Recursos	142
Faltas disciplinarias	146
Unidad 17. Sumarios	147
Disposiciones generales	148
Actos iniciales	148
Prueba	148
Informe pericial	149
De la desafectación del servicio	150
Procedimiento abreviado	151
Plazos de culminación de actuaciones	152
De las notificaciones	153
De las comunicaciones	154
Unidad 18. Recusación	155
Causas	155
Recursos	157
Disposiciones generales	157
Recursos en particular	157
Nulidades	158
De las actuaciones sumariales	159

Derechos que le asisten al imputado	161
Defensa	161
Conclusión y resolución	162
Dictamen legal	163
Resolución	163
Unidad 19. Auditoría General de Asuntos Internos	165
Intervención de la Auditoría General de Asuntos Internos	166
Instrucción	166
Secreto sumarial	166
Situación del imputado	167
Procedimiento en caso de flagrancia	168
Defensa	169
Elevación del sumario	170
Resolución	171
Unidad 20. Modelos de actas, notificaciones y recursos	173
Acta a tenor del artículo 217	174
Modelo de disposición de sanción	175
Modelo de sanción directa	176
Modelo de Recurso	178
Modelo de disposición que resuelve recurso	179
Modelo: Retiro de arma	180
Modelo: Restitución armamento y reintegro al servicio	180
Unidad 21. Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones	181
Gobierno y administración de la Caja	182
Fondos de la Caja	182
Beneficios	183
Referencias	186

A los fines de colaborar con la comprensión del siguiente material —el cual consta de transcripciones provenientes de diferentes códigos y reglamentaciones legales—, se permite la incorporación de determinados elementos de diseño que remarquen conceptos para facilitar la lectura de los mismos.

Dichas transcripciones se resaltarán con un cambio de tipografía —eligiéndose para tal fin la fuente Times New Roman—. Del mismo modo, los agregados de texto que fueren necesarios para agilizar la lectura y facilitar su comprensión/aprehensión—y sean de autoría del equipo docente a cargo del presente material— se realizarán entre corchetes ([]).

Parte 1

Organización del Estado

P1

En este cuadernillo trataremos algunas de las cuestiones legales más importantes sobre la legislación policial siempre teniendo en cuenta para su interpretación que los ciudadanos y la comunidad son actores sociales de una comunidad que nos engloba. Toda construcción de una política de seguridad como su gestión y sus policías están al servicio de los ciudadanos logrando así el fortalecimiento institucional democrático de las fuerzas de seguridad y de la sociedad misma.

A las fuerzas policiales y de seguridad se les ha conferido el mandato de hacer cumplir la ley asignándoles la responsabilidad de servir y proteger a sus poblaciones y comunidades previniendo; detectando crímenes; manteniendo el orden público, y protegiendo y asistiendo a las personas que lo necesitan.

La labor de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley constituye un servicio social de gran importancia teniendo como papel fundamental la protección del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas. Ello proviene de instrumentos internacionales altamente valorados y adheridos por los Estados de todo el planeta. En particular el derecho a la vida, la libertad y la seguridad están garantizados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y se reafirma en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

PARTE 1

Para asegurar dichos derechos como medida extrema los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley –policías–, tienen permitido hacer uso de la fuerza, incluso potencialmente letal. Sin embargo, dicho uso cuenta con restricciones y limitaciones, por ejemplo, el artículo 3º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley establece que sólo podrán usarla cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiere el desempeño de sus tareas. A partir de tales conceptos se han desarrollado principios para determinar el uso racional de la fuerza.

Unidad 1

> Estado

U1

Noción de Estado

El **Estado moderno** puede definirse de múltiples maneras. Puede ser por sus 4 componentes clásicos: **poder, territorio, población, gobierno**. O bien, como una forma de organización social con instituciones soberanas gubernamentales que regulan aspectos vitales de una comunidad o grupo de individuos en un determinado territorio.

Por su parte, para que exista **Estado de derecho** debe concurrir un ordenamiento jurídico vigente en el que sus transgresiones sean sancionadas. Profundizando aún más la definición, citamos lo dicho en un [Informe de Naciones Unidas](#) sobre el Estado de derecho:

“Un principio de gobierno en el que todas las personas, instituciones y entidades, públicas y privadas, incluido el propio Estado, están sometidas a leyes que se promulgan públicamente, se hacen cumplir por igual y se aplican con independencia, además de ser compatibles con las normas y los principios internacionales de derechos humanos. Asimismo, exige que se adopten medidas para garantizar el respeto de los principios de primacía de la ley, igualdad ante la ley, separación de poderes, participación en la adopción de decisiones, legalidad, no arbitrariedad, y transparencia procesal y legal”. (Naciones Unidas, 2004)

El Estado de derecho requiere contar con:

- ▶ Ordenamiento Jurídico –Constitución, leyes, decretos, suscripción de tratados.
- ▶ Noción de justicia y que toda la población y el propio Estado se someta a ella.
- ▶ Adhesión a los principios internacionales de derechos humanos.
- ▶ Posibilidad de sanción ante incumplimiento de normas.

Elementos del Estado

El Estado Argentino no es la excepción y posee los 4 elementos citados al principio de la clase:

1. **Población:** es el elemento humano del Estado y está compuesta por la totalidad de las personas que se hallen tanto de manera provisoria como permanente en el territorio. Si bien hay excepciones, como por ejemplo los cuerpos diplomáticos, la

población se somete al ordenamiento jurídico del Estado en donde se encuentra. El conjunto de personas se relacionan en interacciones y procesos sociales.

En nuestro país los habitantes pueden clasificarse como argentinos o extranjeros. A su vez, los habitantes argentinos pueden ser nativos (si es que nacieron en Argentina), o naturalizados (si es que eran extranjeros y optaron por naturalizarse argentinos).

2. **Territorio:** es un concepto geográfico donde un Estado ejerce su soberanía y en donde se asienta su población, siendo éste **delimitado por fronteras**.

El territorio de un Estado está comprendido por el espacio **terrestre** (suelo, subsuelo), el **marítimo** (mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, etc.), el **aéreo** (por sobre el terrestre y marítimo hasta la estratósfera) y el espacio **jurídico** (que refiere a lugares de tratamiento especial como por ejemplo embajadas, naves y aeronaves de guerra o comerciales nacionales en alta mar).

3. **Poder:** Es el elemento del Estado que requiere ser ejercido por alguien y a la vez sobre alguien. **Es la potestad que tiene el Estado para regir la convivencia de sus habitantes**. De allí se desprenden quienes detentan el poder y lo ejercen (los gobernantes) y quiénes son sus destinatarios (la población).

4. **Gobierno:** es el conjunto de **órganos** (instituciones, estructuras administrativas, autoridades) que **ejercen el poder del Estado**, gestionando y tomando decisiones a través de sus funciones. El gobierno representa oficialmente al Estado ante otros Estados.

Estado federal

La Nación Argentina adopta como **forma de gobierno ser representativa, republicana y federal**.

Entonces, que el país como Estado sea **federal** implica que es uno de los aspectos de su forma de organización y gobierno. En el caso de Argentina, se reconoce a **entidades autónomas denominadas provincias (conformadas por municipios) y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**.

Esta forma de organización genera la consecuencia directa de una **división de poderes**, tenemos un **Poder Ejecutivo** a nivel nacional (cuya autoridad máxima es la figura de presidente/a), uno provincial (a cargo de un/a gobernador/a), uno municipal (con un/a intendente/a) y uno en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (con un/a jefe/a de Gobierno). Lo mismo sucede con las restantes dos funciones del Estado, la judicial y la legislativa aunque la organización puede diferir (por ejemplo, hay provincias unicamerales que no tienen senado y cámara de diputados).

Estado provincial

Son **unidades autónomas con legislación y autoridad propias, conservando toda potestad no delegada al estado nacional.**

Organizan su sistema provincial de justicia, dictan su propia Constitución, sus propios códigos de forma (códigos procesales), organizan su propio régimen municipal, etc.

Artículo 144 de la [Constitución de la Provincia de Buenos Aires](#):

1° Nombrar y remover los ministros secretarios del despacho.

2° Promulgar y hacer ejecutar las leyes de la Provincia, facilitando su ejecución por reglamentos y disposiciones especiales que no alteren su espíritu.

3° Concurrir a la formación de las leyes, con arreglo a la Constitución, teniendo el derecho de iniciarlas por proyectos presentados a las Cámaras, y de tomar parte en su discusión por medio de los ministros.

4° El Gobernador podrá conmutar las penas impuestas por delitos sujetos a la jurisdicción provincial, previo informe motivado de la Suprema Corte de Justicia, sobre la oportunidad y conveniencia de la conmutación y con arreglo a la ley reglamentaria que determinará los casos y la forma en que pueda solicitarse, debiendo ponerse en conocimiento de la Asamblea Legislativa, las razones que hayan motivado en cada caso la conmutación de la pena.

El Gobernador no podrá ejercer esta atribución cuando se trate de delitos en que el Senado conoce como juez, y de aquéllos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

5° Ejercerá los derechos de patronato como vicepatrono, hasta que el Congreso Nacional, en uso de la atribución que le confiere el artículo 67, inciso 19 de la Constitución de la República, dicte la ley de la materia.

6° A la apertura de la Legislatura la informará del estado genera de la administración.

7° *Convocar al pueblo de la Provincia a todas las elecciones en la oportunidad debida, sin que por ningún motivo pueda diferirlas.*

8° *Convocar a sesiones extraordinarias a la Legislatura o a cualquiera de las Cámaras, cuando lo exija un grande interés público, salvo el derecho del cuerpo convocado para apreciar y decidir después de reunido, sobre los fundamentos de la convocatoria.*

9° *Hacer recaudar las rentas de la Provincia y decretar su inversión con arreglo a las leyes, debiendo hacer publicar mensualmente el estado de la Tesorería.*

10° *Celebrar y firmar tratados parciales con otras provincias para fines de la administración de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad común, con aprobación de la Legislatura y dando conocimiento al Congreso Nacional.*

11° *Es el comandante en jefe de las fuerzas militares de la Provincia, con excepción de aquéllas que hayan sido movilizadas para objetos nacionales.*

12° *Movilizar la milicia provincial en caso de conmoción interior que ponga en peligro la seguridad de la Provincia, el receso, dando cuenta en las próximas sesiones, sin perjuicio de hacerlo inmediatamente a la autoridad nacional.*

13° *Decretar también la movilización de las milicias, en los casos previstos por el inciso vigésimo cuarto, artículo sesenta y siete de la Constitución Nacional.*

14° *Expedir despachos a los oficiales que nombre para organizar la milicia de la Provincia y para poner en ejercicio las facultades acordadas en los dos incisos que preceden. En cuanto a los jefes, expide también despachos hasta teniente coronel. Para dar el de coronel se requiere el acuerdo del Senado.*

15° *Es agente inmediato y directo del Gobierno Nacional para hacer cumplir en la Provincia la Constitución y las leyes de la Nación.*

16° Da cuenta a las Cámaras Legislativas del estado de la hacienda y de la inversión de los fondos votados para el ejercicio precedente y remite antes del 31 de agosto los proyectos de presupuesto de la administración y las leyes de recursos.

17° No podrá acordar goce de sueldo o pensión sino por alguno de los títulos que las leyes expresamente determinan.

18° Nombra, con acuerdo del Senado:

1° El Fiscal del Estado;

2° El Director General de Cultura y Educación;

3° El Presidente y los vocales del Tribunal de Cuentas;

4° El Presidente y los directores del Banco de la Provincia que le corresponda designar.

Y con acuerdo de la Cámara de Diputados, los miembros del Consejo General de Cultura y Educación.

La ley determinará en los casos no previstos por esta Constitución, la duración de estos funcionarios, debiendo empezar el 1° de junio sus respectivos períodos.

Supremacía constitucional

La Constitución de una Nación es considerada la Carta Magna o Fundamental de un País.

La Supremacía Constitucional implica que las normas constitucionales prevalecen sobre el resto del ordenamiento jurídico.

Jerarquía normativa

En nuestro Estado coexisten diferentes regulaciones, tanto generales como particulares (leyes, decretos, decisiones administrativas, circulares, sentencias, reglamentos), englobadas en un ordenamiento jurídico que incluye tratados internacionales a los que nuestro país adhirió. Según fuera visto en la clase anterior, dichas regulaciones pueden provenir de las esferas nacionales, provinciales o municipales.

Para que el ordenamiento jurídico pueda existir se requiere armonía entre las distintas regulaciones sin que haya contradicciones. De haberlas emerge la noción de jerarquía normativa en donde las normas superiores prevalecen y deben primar por sobre las demás. Hay una relación de gradación jerárquica o prelación de normas.

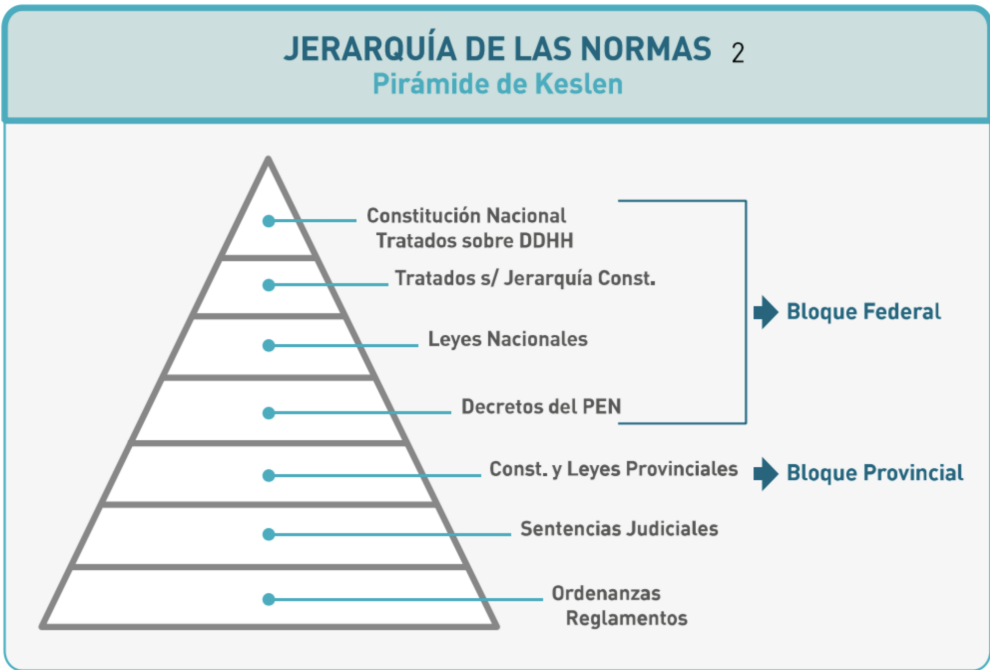
En ese sentido dos conceptos deben quedar claros: la norma fundamental es la Constitución Nacional y en la reforma constitucional de 1994 se introdujeron Tratados de Derechos Humanos que cuentan con rango constitucional, es decir, se los equiparó en jerarquía a la Constitución Nacional. Entonces en la cúspide de la pirámide imaginaria de jerarquía normativa está tanto la Constitución Nacional como los Tratados de Derechos Humanos incorporados en el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional.

Supremacía federal

El artículo 31 de la Constitución Nacional establece la **superioridad jerárquica del derecho federal sobre el derecho local o provincial**.

Cuando hablamos de derecho federal, nos estamos refiriendo al conjunto integrado por la Constitución Nacional, las leyes nacionales y todos los tratados internacionales con potencias extranjeras.

Este bloque es jerárquicamente superior a todo el derecho provincial.



Clases de normas jurídicas¹

NORMAS JURÍDICAS Clases	¿Quién la dicta?
Ley	Poder Legislativo
Decreto	Poder Ejecutivo
Decreto Ley	Gobierno de Facto
Ordenanza	Concejo Deliberante
Resolución	Ministerios
Circular	Banco Central

Ley

Una ley es una norma **jurídica de carácter obligatorio (imperativo)** dictada por autoridad competente que regla derechos y obligaciones. En principio son de alcance

¹ Diseño y colaboración del Dr. Roberto López Freijó

general (aplica a todos por igual y a un número indeterminado de personas) pero pueden existir leyes de alcance particular que alcanzan a un determinado número de individuos.

El concepto de ley en sentido amplio también admite ser clasificado como leyes en sentido material o en sentido formal. **La ley en sentido formal** es aquella sancionada por los mecanismos establecidos para aprobar leyes por parte del Congreso (de alcance general), mientras que ley en sentido material refiere a aquellas aprobadas por mecanismos establecidos diferentes al de aprobación por parte del Congreso, por ejemplo, un Decreto Presidencial.

Decreto

Acto administrativo que realiza el Poder Ejecutivo (a nivel nacional presidente/a; provincial gobernador/a; municipal intendente/a). En el orden nacional hay distintos tipos de decretos:

- ▶ Reglamentario o ejecutivo: regula los pormenores y detalles de una ley, sus aspectos no esenciales y se encuentra regulado en el art. 99 inc. 2 de la Constitución Nacional.
- ▶ Autónomo: art. 99 inc. 1 de la Constitución Nacional. Son aquellos que se dictan conforme funciones propias de atribuciones otorgadas expresamente al Poder Ejecutivo en la Constitución en la llamada “zona de reserva de la Administración”.
- ▶ Delegado: art. 76 de la Constitución Nacional. Son decretos emitidos en base a una facultad que tiene el Congreso de la Nación de delegar en el Poder Ejecutivo (a través de una ley), la regulación de determinados temas estableciéndole pautas y fecha para emitir dicho decreto en materia de administración pública y emergencia pública.
- ▶ De Necesidad y Urgencia: art. 99 inc.3 de la Constitución Nacional. Son emitidos en situaciones excepcionales (no pudiendo tratar temas de materia penal, tributaria, electoral o sobre partidos políticos) a los fines de reglar los pormenores de una ley o bien aspectos no esenciales de la misma que hayan quedado en un vacío o laguna legal.

Decreto de ley

Son los que fueron **aprobados durante Gobiernos ilegítimos (no democráticos, de facto)**, en donde el Congreso de la Nación no cumplía con su función legislativa.

Competencia del Ministro de Seguridad

La Ley N° 15.164 de la Provincia de Buenos Aires, conocida como **ley de ministerios**, sancionada el 11 de diciembre de 2019, le otorga competencias al **Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires**.

ARTÍCULO 31: Corresponde al Ministerio de Seguridad asistir al Gobernador en todo lo inherente a las materias de su competencia, y en particular:

- 1. Entender en los temas de seguridad pública.*
- 2. Entender en la prevención de la violencia en cualquier circunstancia o evento.*
- 3. Entender en las acciones para la prevención y represión del delito.*
- 4. Entender en las acciones para la prevención de las contravenciones, así como la prevención y defensa de la integridad de las personas, ante cualquier hecho que vulnere su seguridad.*
- 5. Entender en la administración, control, capacitación y dirección de las policías y su relación con la comunidad.*
- 6. Entender en los asuntos de fiscalización y regulación de la seguridad privada y del grabado de autopartes en los vehículos automotores registrados en la Provincia de Buenos Aires (Ley N° 14.497).*
- 7. Entender en lo atinente al registro y fiscalización de la comercialización de Bebidas Alcohólicas.*
- 8. Entender en lo atinente a los sistemas de telecomunicaciones y logística para la seguridad pública y la emergencia.*
- 9. Entender en la fiscalización, organización y ejecución de la prestación de los servicios aéreos de la gobernación, como asimismo la administración y el contralor de los servicios aeroportuarios de los aeródromos públicos provinciales.*
- 10. Entender en la prevención de la violencia en espectáculos deportivos.*
- 11. Entender en la gestión del riesgo y la emergencia ante amenazas o desastres climáticos o generados por el hombre. (Ley 15164, 2019)*

Unidad 2

> Organización de las Policías

U2

La **ley de las Policías de la Provincia de Buenos Aires** establece la composición, funciones, organización, dirección y coordinación de las mismas, conforme a **criterios de desconcentración y descentralización**.

A lo largo de los 200 años de historia dentro de la Policía de la Provincia de Buenos Aires se han ido creando diferentes especialidades, cuerpos y funciones que requirieron ordenar su actuación atendiendo a sus competencias específicas y ámbitos de actuación sobre la base de principios comunes. Para tal fin se crearon la **Ley 13.482** y la **Resolución 341/2020 del Ministerio de Seguridad** en donde se establece la **organización de la Policía de Seguridad en la jurisdicción provincial**.

Áreas de la Policía. Organización

Sobre la base del principio de especialización, el 2do artículo de la **Ley 13.482** organiza las distintas Policías en las siguientes áreas:

Área de las Policías de Seguridad, en la que quedan comprendidas las siguientes Policías y organismos:

- a) Policías de Seguridad de Distrito.
- b) Policías de Seguridad Comunal.
- c) Policía de Seguridad Vial.
- d) Policía de Seguridad de Custodia de Objetivos Fijos, Personas y Traslado de Detenidos.
- e) Policía de Seguridad Buenos Aires 2.
- f) Policía de Seguridad Siniestral.
- g) Policía de Seguridad de Servicios y Operaciones Aéreas.
- h) Todas las Superintendencias, las Jefaturas Departamentales de Seguridad y los demás organismos y unidades policiales de seguridad actualmente existentes y las que se determinaren, dependientes de cada una de las Policías de Seguridad.

Área de las Policías de Investigaciones, en la que quedan comprendidas las siguientes Policías y organismos:

- a) Policía de Investigaciones en Función Judicial.
- b) Policía de Investigaciones de Delitos Complejos.
- c) Policía de Investigaciones del Tráfico de Drogas Ilícitas.
- d) Policía Científica.
- e) Registro de Antecedentes.
- f) Todas las Superintendencias, y los demás organismos y unidades policiales de investigaciones actualmente existentes y los que se determinaren, dependientes de cada una de las Policías de Investigaciones.

Área de la Policía de Información, en la que queda comprendida: Superintendencia de Evaluación de la Información para la Prevención del Delito. Los demás organismos y unidades policiales de información actualmente existentes y los que se determinaren, dependientes de la Policía de Información.

Área de la Policía de Comunicaciones y Emergencias

- ▶ Superintendencia de Comunicaciones.
- ▶ Sistema de Atención Telefónica de Emergencias (S. A. T. E.).
- ▶ Los demás organismos y unidades policiales de comunicaciones que se determinaren, dependientes de la Policía de Comunicaciones y Emergencias.

Área de Formación y Capacitación

- ▶ Institutos de Formación Policial.
- ▶ Centro de Altos Estudios Policiales.
- ▶ Centros de Entrenamiento.

Las Policías de la Provincia de Buenos Aires, son instituciones civiles armadas, jerarquizadas y de carácter profesional. (Ley 13.482, 2006, art. 3)

¿De quién dependen?

Dependencia institucional. El ministro de Seguridad ejercerá la conducción orgánica de las Policías de la Provincia de Buenos Aires y las representará oficialmente. A dichos fines tendrá la facultad de dictar los reglamentos necesarios para su correcto funcionamiento. En caso de vacancia, licencia o ausencia temporaria del ministro de Seguridad, las funciones que esta Ley le otorga serán ejercidas por la autoridad política que lo reemplace, según la ley de ministerios.

¿Dónde actúan?

Ámbito de actuación. Las Policías de la Provincia de Buenos Aires actúan, conforme a la ley, en todo el territorio de la provincia de Buenos Aires, excepto en los lugares sometidos exclusivamente a la jurisdicción federal o militar. Ausente la autoridad nacional, militar, Policía Federal u otras fuerzas de seguridad, como así también a su requerimiento, las Policías de la Provincia de Buenos Aires estarán obligadas a intervenir por hechos ocurridos en jurisdicción de aquellas al sólo efecto de prevenir los delitos, asegurar la persona del supuesto autor o conservar las pruebas para ser remitidas a la autoridad competente.

Cuando el personal de las Policías de la Provincia de Buenos Aires en persecución inmediata de delincuentes o sospechosos de delitos, deba penetrar en territorio de otra provincia o jurisdicción nacional, se ajustará a las normas fijadas por los convenios vigentes y, a falta de ellos, a las reglas de procedimiento en vigor en el lugar y, en su defecto, a los principios y prácticas que determine la reglamentación. En todo caso se deberá comunicar a la policía del lugar las causas del procedimiento y sus resultados.

¿Cómo es su coordinación?

El ministro de Seguridad resolverá, mediante instrucciones generales o particulares, todas las cuestiones vinculadas con la coordinación estrictamente necesaria entre las Policías de la Provincia, la cooperación policial interjurisdiccional, la organización de la custodia del gobernador, y todo lo que en materia de seguridad determine la reglamentación. Dichas funciones podrán ser delegadas en el subsecretario de Seguridad.

Descentralización y desconcentración operativa de la Policía

¿Qué es?

La **descentralización** es el proceso de distribuir o dispersar funciones, poderes, personas o cosas fuera de una ubicación o autoridad central.

La **desconcentración** es una técnica administrativa que consiste en el traspaso de la titularidad o el ejercicio de una competencia que las normas le atribuyan como propia a un órgano administrativo en otro órgano de la misma administración pública jerárquicamente dependiente.

Con estos dos conceptos claros, decimos que las Policías de la Provincia se realizan conforme a la división de los Municipios existentes en la Provincia de Buenos Aires, a los fines de cumplir con eficacia sus funciones esenciales.

El Ministro de Seguridad podrá crear nuevas unidades policiales, y determinar el ámbito de competencia territorial de cada una de ellas, en función de la realidad criminológica y la frecuencia delictiva observada.

Asimismo, las Policías de la Provincia se deberán prestar mutua colaboración, cada una en el ámbito de su respectiva competencia y actuación, conforme a las pautas que al efecto disponga por vía reglamentaria el ministro de Seguridad, cuando alguna de ellas lo solicite durante el desarrollo de diligencias o actividad urgentes propias de las funciones legalmente definidas, y ante la inminencia de la comisión de un delito o en persecución de delincuentes.

Resolución 341/2020 MS

La Resolución N° 341/2020 se da en el marco de una política de seguridad integral e integrada reestructurando diferentes unidades policiales de seguridad descentralizadas en miras de unificar el mando, comando y control de las áreas de Policía que realizan tareas de prevención y control del delito en el terreno. A dichos fines se crearon Jefaturas y Subjefaturas de Policía en cada distrito que coordina, ejecuta y controla reuniendo el mando operativo de unidades policiales. El art. 9 de dicha resolución determina que entre las funciones del jefe de Policía Departamental de Seguridad se encuentran:

- 1. Cumplir y hacer cumplir al personal policial a su cargo lo prescrito por las leyes y reglamentaciones vigentes, las órdenes emanadas por la superioridad policial y demás autoridades competentes.*
- 2. Concentrar la unidad de mando de las unidades policiales, recursos humanos y logísticos, asignados a la Estación de Policía Departamental de Seguridad.*
- 3. Respetar el plan de necesidades de recursos logísticos, aprobados por el Ministerio de Seguridad, coordinando con el municipio, a fin de no desatender otras demandas en materia de políticas de seguridad.*
- 4. Participar de la “Mesa de Coordinación Local”, de acuerdo al “Convenio de Cooperación para el Fortalecimiento del Sistema Provincial de Seguridad Pública” adherido por el Municipio local.*
- 5. Planificar, elaborar y ejecutar el “Programa de Operaciones y Despliegue Policial”, de acuerdo al “Plan de Gestión Integral del Riesgo” y al “Plan Integral de Seguridad Local”, proyectados por la Municipalidad local y aprobados por el Ministerio de Seguridad.*
- 6. Organizar y supervisar la carga de datos delictuales en el Centro de Procesamiento de Análisis Informático Delictual (Ce.P.A.I.D.) y las tareas de operaciones y planificación para la coordinación y aplicación de los planes de seguridad.*

7. *Coordinar operativamente, con mando funcional y orgánico, todos los recursos policiales uniformados que le dependen, para la prevención y disuasión de delitos y contravenciones, en base al análisis de la información criminal.*
8. *Ejercer la supervisión del Comando de Patrullas (CP), Comando de Patrulla Rural (CPR), Unidad de Policía de Prevención Local, Comisarias, Comisarias de la Mujer y la Familia y sus dependencias subordinadas.*
9. *Garantizar la recepción de denuncias sobre violencia de género, la protección y asesoramiento adecuado a las víctimas, articulando acciones con la Superintendencia de Políticas de Género.*
10. *Requerir la colaboración de los cuerpos centralizados de las Policías, en los casos que considere necesario.*
11. *Coordinar el despliegue policial con el resto de los agentes preventivos del municipio respectivo, en pos de articular acciones en la prevención del delito.*
12. *Disponer actividades de observación, patrullaje y vigilancia, en las zonas delimitadas de acuerdo al análisis de la información criminal.*
13. *Diagramar y ejecutar acciones preventivas de proximidad hacia el vecino.*
14. *Articular acciones con las Coordinaciones Zonales de Políticas de Género, en cuanto a la aplicación e implementación de los protocolos y estándares comunes en la actuación policial en pos de esta problemática.*
15. *Impartir instrucciones al personal policial subordinado, mediante academias, sobre los principios básicos de actuación policial en el despliegue de la actividad operacional, entre otros temas, llevando registro de notificación en libro de acta habilitado a tal efecto.*
16. *Recolectar, a partir de las academias, la información y el resultado de la labor táctica operativa del personal policial subordinado y articular acciones, por las vías respectivas, con el área de formación y capacitación policial, para la búsqueda de estándares comunes en la actuación policial.*
17. *Observar y hacer observar los preceptos establecidos en el Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, aprobado por la Resolución N° 34/169 de la Organización de las Naciones Unidas, que como Anexo forma parte integrante de la Ley N° 13.982.*
18. *Controlar que el personal policial bajo su mando vista correctamente las prendas del uniforme en todo momento del servicio, salvo en circunstancias que legalmente corresponda.*

- 19. Supervisar, al usuario que designe, la carga de datos de las dependencias bajo su órbita en el Sistema Único de Administración de Dependencias (SUAD), disponiendo la comunicación inmediata a través del sistema, ante las variaciones que se susciten.*
- 20. Cumplir toda otra función que se le encomiende en el ámbito de su competencia.*

Unidad 3

> Policías de Seguridad

U3

Funciones

- a) En cada uno de los Municipios de la Provincia de Buenos Aires se constituye una Policía de Seguridad, que tiene las siguientes funciones esenciales:
- b) Evitar la comisión de hechos delictivos o contravencionales.
- c) Hacer cesar tales hechos cuando han sido ejecutados o han tenido comienzo de ejecución. Recibir denuncias y practicar investigaciones en las condiciones que esta ley determina.
- d) Impedir que los hechos delictivos tentados o cometidos produzcan consecuencias delictivas ulteriores.
- e) Llevar a cabo acciones de vigilancia y protección de personas, eventos y lugares públicos, frente a actividades y hechos delictivos o vulneratorios de la seguridad pública.
- f) Implementar mecanismos de disuasión frente a actitudes y hechos delictivos o vulneratorios de la seguridad pública.
- g) Proveer a la seguridad de los bienes del Estado y de las personas que se encuentran al servicio del mismo.
- h) Proteger a las personas y la propiedad amenazadas de peligro inminente, en casos de incendio, inundación, explosión u otros estragos.
- i) Recibir denuncias sobre violencia de género, y brindar protección y asesoramiento a las víctimas.
- j) Las previstas en el artículo 294 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, siempre que no mediare intervención inmediata de la autoridad judicial competente o de la Policía de Investigaciones en Función Judicial.
- k) Cuidar que los rastros materiales del delito sean conservados y que el estado de las cosas no se modifique, hasta que intervenga directamente el Ministerio Público o la Policía Judicial, de conformidad a lo establecido en el Código Procesal Penal.
- l) Recibir sugerencias y propuestas y brindar informes a los Foros Departamentales de Seguridad, los Foros Municipales de Seguridad, los Foros Vecinales de Seguridad y los Defensores Municipales de la Seguridad.
- m) Actuar como fuerza pública, en la medida de lo necesario o cuando la autoridad competente se lo requiera.
- n) Preservar el orden público en toda reunión o manifestación pública.
- o) Auxiliar a los habitantes de la Provincia en materia propia de la defensa civil.

¿Cómo están integradas estas Policías de Seguridad?

Policía de Seguridad de Distrito:

- a) Comisarías.
- b) Subcomisarías.
- c) Comisarías de la Mujer y la Familia.
- d) Estaciones de Patrulla Rural.
- e) Destacamentos.
- f) Puestos de Vigilancia.
- g) Las que determine la Autoridad de Aplicación.

Policía de Seguridad Comunal:

- a) Estaciones.
- b) Subestaciones.
- c) Comisarías de la Mujer y la Familia.
- d) Destacamentos.
- e) Puestos de Vigilancia.
- f) Las demás que determine la Autoridad de Aplicación.

Todas las unidades quedarán sujetas a las modificaciones que la Autoridad de Aplicación determine conforme las exigencias de la realidad criminológica, población y extensión territorial de cada municipio.

Autonomía

Cada Policía de Seguridad Comunal y de Distrito tendrá progresivamente autonomía funcional, administrativa y financiera, sin perjuicio de la coordinación y control establecido en el régimen de la presente Ley, de conformidad a las instrucciones generales y particulares que emita la autoridad competente.

Podrán leer directamente de la ley acerca de las distintas áreas:

Área de la Policía de Investigaciones: artículos 144 al 184

Área de la Policía de Información: artículos 185 al 189

Área de la Policía de Comunicaciones: artículos 190 al 192

Lucha contra la Corrupción, Abuso Funcional y violaciones a los Derechos Humanos en el ejercicio de la Función Policial: artículos 193 al 201

Área de Formación y Capacitación Policial: artículo 202 al 212

También sugerimos leer el Boletín Informativo N° 18 del Ministerios de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires (Resolución 341/2020 Mseg):

<https://normas.gba.gob.ar/documentos/xapPdi40.html>

<https://normas.gba.gob.ar/documentos/BE3j6RIn.pdf>

Unidad 4

> Actuación policial

U4

Los **principios básicos de la actuación policial** constituyen una guía de orientación y de trabajo que debe dirigir toda la actuación de las fuerzas de seguridad.

Los mismos se han desarrollado internacionalmente y existe un consenso generalizado en cuanto a principios rectores que deben ser tenidos en consideración para el uso de la fuerza por parte de agentes policiales.

Si bien más adelante se profundizará sobre este tema en particular, deben señalarse algunos principios básicos de actuación desarrollados internacionalmente que hacen al desempeño profesional policial entre los cuales se destacan la protección de derechos fundamentales —dando prioridad al derecho a la vida, a la libertad, a la integridad y dignidad de las personas—; la igualdad ante la ley y prohibición de discriminación; proteger el derecho de todas las personas y no discriminar por ningún motivo —ya sea por acción o por omisión—, y la prohibición de tortura y otros malos tratos entre muchos otros principios que son armónicos con la regulación provincial.

La facultad de recurrir al empleo de la fuerza en determinadas circunstancias, **cuando otros medios resulten ineficaces**, lleva consigo la gran responsabilidad de velar para que ésta se ejerza lícita y eficazmente. Los excesos en el uso de la fuerza implican las investigaciones y sanciones correspondientes tanto por parte de la Auditoría General de Asuntos Internos como de la Justicia Penal.

Los **principios del uso de la fuerza y armas de fuego** vigentes para la Policía de la Provincia de Buenos Aires, guardan **consonancia con las prescripciones internacionales sobre derechos humanos** en la materia.

Por fuera de la aplicación de tales prescripciones el accionar con arma de fuego o utilización excesiva y desproporcionada de la fuerza resulta ilegítima a la vez que ilícita.

Es la misma Ley 13.482, en su artículo 9º *in fine*, que dice que se deberán privilegiar «*las Áreas y el proceder preventivo y disuasivo antes que el uso de la fuerza y procurando siempre preservar la vida y la libertad de las personas*».

Principios y procedimientos básicos de actuación

(Artículos 9 al 19 de la Ley 13.482)

Los miembros de las Policías de la Provincia de Buenos Aires **actuarán conforme a:**

- ▶ las normas constitucionales
- ▶ legales

- ▶ reglamentarias vigentes

Aquí puede señalarse que, al hacer referencia a las normas constitucionales, incluye los tratados que en materia de derechos humanos haya ratificado la Argentina, más aún los incorporados con jerarquía constitucional en su art. 75 inc. 22.

A continuación se listan dichos Tratados y Pactos:

- ▶ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Asamblea ONU, 16-12-1948)
- ▶ Declaración Universal de Derechos Humanos (IX Conferencia Internacional Americana Bogotá, 1948. Decreto Ley 9983/57)
- ▶ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969. Ley 23.054)
- ▶ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Asamblea general de la UN del 16-12-1966. Ley 23.3131)
- ▶ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo (Asamblea general de la UN del 16-12-1966. Ley 23.313)
- ▶ Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Asamblea general de la UN del 9-12-1948. Ley 6286/56)
- ▶ Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (Asamblea general de la UN del 21-12-1965. Ley 17.722)
- ▶ Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Asamblea general de la UN del 18-12-1970. Ley 23.179)
- ▶ Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Asamblea general de la UN del 10-12-1984. Ley 23.338)
- ▶ Convención sobre los Derechos del Niño (Asamblea general de la UN del 20-12-1989. Ley 23.849)

Su accionar deberá **adecuarse estrictamente**:

- ▶ al **principio de razonabilidad**, evitando todo tipo de actuación abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física o moral contra las personas;
- ▶ al **principio de gradualidad**, privilegiando las Áreas y el proceder

preventivo y disuasivo antes que el uso de la fuerza y procurando siempre preservar la vida y la libertad de las personas.

Razonabilidad

Debe poder responderse si era necesaria la utilización de la fuerza frente a la acción que quería hacerse cesar y si los medios utilizados por el personal policial eran los adecuados para dar cumplimiento a su cometido

Se debe evitar todo tipo de actuación:

Abusiva: el ejercicio de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto. C.C. [art. 1071](#). Implica **abuso** de la función, excederse, extralimitarse respecto de una función asignada.

Arbitraria: acto contrario a la ley, a la razón o a la justicia, actuación caprichosa que no sigue ningún mandato legal. Es decir que el accionar policial debe tener una causa legítima que lo motive y ser ejercido dentro de los límites legales que regulan su conducta.

Discriminatoria: violatoria del principio de igualdad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Nacional.

Proporcionalidad

Este concepto implica que ante una agresión la respuesta deberá ser **proporcional** en conjunto con la aplicación de los otros principios y deberá ceñirse a los medios legítimos para el accionar policial, buscando alcanzar:

- ▶ moderación de la fuerza
- ▶ causar la menor lesividad posible

Gradualidad

«(...) privilegiando las áreas y el proceder preventivo y disuasivo antes que el uso de la fuerza (...)» (Ley 13.482, 2006, art. 9)

Este principio se relaciona íntimamente con:

- ▶ Clasificación y reclasificación del procedimiento.
- ▶ Uso de la fuerza mínima indispensable.
- ▶ Uso diferenciado de la fuerza.

La **gradualidad** implica un uso progresivo de la fuerza en la medida que medios menos lesivos resulten ineficaces.

Art. 11: Toda investigación por la presunta comisión de un delito o contravención deberá ser dirigida y controlada por los órganos competentes del Poder Judicial de la Provincia, de conformidad a las normas del Código Procesal Penal.

Cuando personal policial posea conocimiento acerca de actividades encaminadas a la presunta comisión de un delito de acción pública, deberá comunicar de inmediato tal circunstancia al órgano judicial competente, a efectos de recibir las instrucciones pertinentes. (Ley 13.482, 2006, art. 11)

Aquí vale recordar que las Policías tienen entre sus funciones ser Auxiliares de la Justicia y en investigación de delitos actuarán conforme las directivas obtenidas por la autoridad judicial competente y en el marco de las medidas que dicte.

Art. 12: Queda prohibida la reunión y análisis de información referida a los habitantes de la Provincia de Buenos Aires motivada exclusivamente en su condición étnica, religiosa, cultural, social, política, ideológica, profesional, de nacionalidad, de género así como por su opción sexual, por cuestiones de salud o enfermedad, o de adhesión o pertenencia a organizaciones partidarias, sociales, sindicales, comunitarias, cooperativas, asistenciales o laborales, o con fines discriminatorios. (Ley 13.482, 2006, ART. 12)

Esta prescripción va en línea con lo normado por la Ley Nacional de Inteligencia prohibiendo la reunión, por parte de la Policía, de toda información de las personas que no constituya elemento probatorio de una causa en curso.

Art. 13: *El personal de las Policías de la Provincia de Buenos Aires, en el desempeño de sus funciones deberá adecuar su conducta a los siguientes principios básicos de actuación policial:*

- a) *Desplegar todo su esfuerzo con el fin principal de prevenir el delito y proteger a la comunidad actuando acorde al grado de responsabilidad y ética profesional que su función exige para preservar la situación de seguridad pública y las garantías constitucionales de los requeridos por su intervención.*
- b) *Observar en su desempeño responsabilidad, respeto a la comunidad, imparcialidad e igualdad en el cumplimiento de la Ley, protegiendo con su actuación los derechos fundamentales de las personas, en particular los derechos y garantías establecidos en las Constituciones Nacional y Provinciales y en las Declaraciones, Convenciones, Tratados y Pactos complementarios.*
- c) *No infligir, instigar o tolerar ningún acto de torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o cualquier tipo de circunstancia especial o situación de emergencia pública para justificar la comisión de delitos contra la vida, la libertad o la integridad personal. Toda intervención en los derechos de los requeridos por su accionar debe ser moderada, gradual y necesaria para evitar un mal mayor a bienes o derechos propios o de terceros, o para restablecer la situación de seguridad pública.*
- d) *Asegurar la plena protección de la integridad física, psíquica y moral de las personas bajo su custodia. Facilitar y tomar todas las medidas que sean necesarias para la revisión médica de los mismos únicamente con fines de análisis o curativos.*
- e) *No cometer, instigar o tolerar ningún acto de corrupción que son aquellos que sin llegar a constituir delito, consistan en abuso de autoridad o exceso en el desempeño de funciones policiales otorgadas para el cumplimiento de la Ley, la defensa de la vida, la libertad y seguridad de las personas, sea que tales actos persigan o no fines lucrativos, o consistan en brutalidad o fuerza innecesaria. (Ley 13.482, 2006, art. 13)*

El **uso de la fuerza** está regulado, para la Policía de la Provincia de Buenos Aires, en los siguientes incisos del citado art. 13:

- a) [El personal policial podrá] "ejercer la fuerza física o la coacción directa en función del resguardo de la seguridad pública solamente para hacer cesar una situación en que, pese a la advertencia u otros medios de persuasión empleados por el funcionario policial, se persista en el incumplimiento de la ley o en la inconducta grave y que podrá utilizar la fuerza en la medida estrictamente necesaria, adecuada a la resistencia del infractor, y siempre que no le infligiera un daño excesivamente superior al que se quiere hacer cesar."
- b) Cuando el uso de la fuerza o las armas de fuego sea inevitable, el policía deberá identificarse como funcionario policial y dar una clara advertencia de su intención de emplear la fuerza o el arma de fuego, con el tiempo suficiente para que se tome en cuenta, SALVO que al dar esa advertencia pusiera indebidamente en peligro al funcionario policial, se creara un riesgo cierto para la vida de otras personas o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso. (Ley 13.482, 2006, art. 13)

Es preciso aclarar que **dejar de dar la voz de alto, dejar de identificarse como policía u omitir la advertencia al ciudadano sobre la intención de usar la fuerza**, son **excepciones** que otorga la ley, por lo que su aplicación es y debe ser restrictiva. Lo que significa que solo pueden omitirse estos pasos cuando se cumple específicamente lo que impone la ley:

- a) **se pone en riesgo la vida del funcionario policía**
- b) **se crea un riesgo cierto para la vida de las personas**
- c) **es inadecuado o inútil dadas las circunstancias del caso.**

Por lo tanto, **el policía debe dejar constancia en el acta de procedimiento de las circunstancias por las cuales no hizo la advertencia**, ajustándose a las previsiones que hace la ley. A su vez, dichas consideraciones no pueden ser una excusa para no accionar y no cesar la comisión de ilícito o la acción que se esté llevando a cabo, ya que de ser así estaría **incumpliendo con sus deberes de funcionario público.**

Mantener en reserva las cuestiones de carácter confidencial, particularmente las referidas al honor, la vida y los intereses privados de las personas, de que tengan conocimiento, a menos que el cumplimiento del deber o las necesidades de la justicia exijan estrictamente lo contrario. (Ley 13.482, 2006, art. 13, inc. h)

Utilización de las armas de fuego

¿Cuándo usar las armas de fuego?

[El policía podrá] Recurrir al uso de armas de fuego solamente en caso de legítima defensa propia o de terceros y/o situaciones de estado de necesidad en las que exista peligro grave, inminente y actual para la vida de las personas, o para evitar la comisión de un delito que entrañe ese peligro (...). (Ley 13.482, 2006, art.13, inc. i)

¿Cómo usar las armas de fuego?

(...) debiendo obrarse de modo de reducir al mínimo los daños a terceros ajenos a la situación. Cuando exista riesgo de afectar la vida humana o su integridad, el policía debe anteponer la preservación de ese bien jurídico al éxito de la actuación o la preservación del bien jurídico propiedad. (Ley 13.482, 2006, art.13, inc. i)

La ley es clara al **priorizar el bien jurídico vida** por sobre el éxito de la operación en curso o por sobre el **bien jurídico propiedad**.

Un procedimiento exitoso es aquel en que se cumplió con la misión preservando la vida por sobre el resultado de la operación.

Debemos entender que preservar la vida forma parte del resultado.

Además, el inciso g dice que: *Cuando el empleo de la fuerza y de armas de fuego sean inevitables [el policía deberá]:*

(...) identificarse como funcionarios policiales y dar una clara advertencia de su intención de emplear la fuerza o armas de fuego, con tiempo suficiente como para que se tome en cuenta. Dar una clara advertencia de su intención de usar la fuerza o armas de fuego con tiempo suficiente como para que se tome en cuenta, **salvo que** al dar esa advertencia pusiera indebidamente en peligro al funcionario policial, se creara un riesgo cierto para la vida de otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso. (Ley 13.482, 2006, art. 13, inc. g)

El uso de armas de fuego para lograr objetivos legítimos de cumplimiento de la ley se considera una **medida extrema**. Y solo deben usarse para proteger una vida humana y cuando resulten insuficientes otras medidas menos extremas para lograr dichos objetivos.

Art. 14: El personal policial, en ejercicio de sus funciones, en cualquier circunstancia y lugar, deberá hacer uso exclusivo del arma reglamentaria, pudiendo optar por utilizar otro tipo de arma de su propiedad. (Ley 13.482, 2006, art.14)

En este último caso, el personal, deberá proceder a la devolución del arma provista por la repartición, y a la registración y peritaje del arma por la que se opta. El arma por la que se opta deberá reunir los requisitos, características técnicas, y demás exigencias que establezca la reglamentación. La misma debe, además, poseer propiedades similares a las del arma reglamentaria entregada por la Institución. El Ministerio de Seguridad deberá llevar un registro de cada una de las armas por las que se opte.

Corresponde al Estado Provincial, según las directivas que al efecto imparta el ministro de Seguridad, dotar al personal policial de armamento reglamentario. Asimismo, deberá proveer a las dependencias policiales que correspondan de armamento complementario, a fin de estar a disposición del personal que fuera privado de su arma reglamentaria por alguna razón fundada o para un uso específico reglamentariamente regulado.

El armamento de propiedad del personal policial deberá ser debidamente registrado, según la normativa vigente.

Sólo como aclaración, la regla general es utilizar el armamento provisto por la institución.

Unidad 5

- > Facultad policial para limitar la libertad de las personas

U5

La [Ley 13.482](#) de la Provincia de Buenos Aires, en su artículo 15, prescribe expresamente las situaciones en las que los policías tienen la facultad de limitar la libertad:

- 1) En cumplimiento de orden emanada de autoridad judicial competente (Art. 151 Código Procesal penal de la Provincia de Buenos Aires: **detención**)
- 2) Cuando se trate de alguno de los supuestos prescriptos por el Código Procesal Penal o la ley contravencional de aplicación al caso (Art. 149 Código Procesal Penal: ARRESTO, art. 153: **aprehensión sin orden**, Casos previstos por Decreto Ley N° 8031/73 Código de Faltas y Leyes de Tránsito: Ley 13.927)
- 3) Cuando sea necesario conocer su identidad, en circunstancias que razonablemente lo justifiquen, y se niega a identificarse o no tiene la documentación que la acredita. **aprehensión por averiguación de identidad.**

Situaciones en las que los policías tienen la facultad de limitar la libertad

Artículo 15: El personal policial está facultado para limitar la libertad de las personas únicamente en los siguientes casos:

- a) *En cumplimiento de orden emanada de autoridad judicial competente.*
- b) *Cuando se trate de alguno de los supuestos prescriptos por el Código Procesal Penal o la ley contravencional de aplicación al caso.*
- c) *Cuando sea necesario conocer su identidad, en circunstancias que razonablemente lo justifiquen, y se niega a identificarse o no tiene la documentación que la acredita. Tales privaciones de libertad deberán ser notificadas inmediatamente a la autoridad judicial competente y no podrán durar más del tiempo estrictamente necesarios, el que no podrá exceder el término de doce (12) horas. Finalizado este plazo, en todo caso, la persona detenida deberá ser puesta en libertad y, cuando corresponda, a disposición de la autoridad judicial competente.*

Artículo 16: Cualquier privación de la libertad de las personas deberá practicarse de forma que no perjudique al detenido en su integridad física, honor, dignidad y patrimonio.

Toda persona privada de su libertad debe ser informada por el personal policial responsable de su detención, inmediatamente y en forma que le sea comprensible la razón concreta de la privación de su libertad, así como de los derechos que le asisten:

- a) *A guardar silencio, a no contestar alguna o algunas de las preguntas que se le formulen.*

- b) *A no manifestarse contra sí mismo y a no confesarse culpable.*
- c) *A comunicarse en forma inmediata con un familiar o allegado, a fin de informarle el hecho de su detención y el lugar de custodia en que se halle en cada momento.*
- d) *A designar un abogado y a solicitar su presencia inmediata para su asistencia en diligencias policiales y/o judiciales que correspondieren.*
- e) *A que se realice un reconocimiento médico que verifique su estado psicofísico al momento de la privación de su libertad y, en su caso, a recibir en forma inmediata asistencia médica si fuese necesario.*

Si la persona privada de su libertad fuere un menor de edad o un incapacitado, la autoridad policial bajo cuya custodia se encuentre deberá notificar en forma inmediata las circunstancias de la detención y lugar de custodia a quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o guarda de hecho del mismo y, si ello no fuera posible, lo informará inmediatamente al Ministerio Público. (Ley 13.482, 2006)

El uso de la fuerza y de las armas de fuego siempre debe ser excepcional, pero cuando su uso sea inevitable, se debe privilegiar el uso de acciones preventivas: presencia policial, comunicación y persuasión verbal y la negociación y el diálogo antes que las reactivas: defensa y protección personal, uso de armas menos letales y uso de armas de fuego.

Se debe tener en cuenta que **cuando se incrementa el grado de fuerza siempre hay más contacto del funcionario policial con la persona intervenida**, por ello, para evitar lesiones o la pérdida de la vida de ésta o de terceros o incluso del funcionario policial, se debe tener capacitación específica en el uso de técnicas de defensa personal, armas menos letales permitidas por la legislación local y en el uso de las armas de fuego reglamentarias.

Art. 17: [Alojamiento de menores] Prohíbese el alojamiento de menores en dependencias policiales de las Policías de la Provincia de Buenos Aires.

Sin perjuicio de lo establecido en el primer párrafo, prohíbese al personal policial realizar detenciones de menores que fueren motivadas por razones asistenciales, salvo aquellas que fueren dispuestas mediante orden escrita por Juez competente.

En todos los casos el personal policial deberá poner al menor inmediatamente a disposición del Juez competente, el que en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas deberá derivarlo a dependencias que por ley estén específicamente destinadas para el alojamiento de menores. (Ley 13.482, 2006, art.17)

Debe aclararse que se considera a **persona menor de edad** a toda persona comprendida desde su nacimiento hasta alcanzar los 18 años de edad (Convención Internacional sobre los Derechos del Niño) y que por su condición de niña, niño o adolescente tiene un régimen especial diferente al de los adultos conforme se desprende de la normativa nacional, provincial e internacional.

La comprobación de la edad es responsabilidad exclusiva del juzgado interviniente por lo que ante dudas respecto a la misma se procederá como si tuviese menos de 18 años hasta que judicialmente se disponga lo contrario.

La **Ley Nacional N° 26.061**, sancionada en 2005, incorpora una nueva mirada sobre la niñez: reemplaza el paradigma tutelar por una concepción más amplia, que promueve **la protección integral de sus derechos**. Esto significa que los niños, niñas y adolescentes **dejan de ser considerados/as como menores bajo tutela de los/las adultos/as**; para pasar a ser considerados **personas en ejercicio pleno de sus derechos**, asumiendo su crecimiento y desarrollo como objetos de protección por parte de las familias, el Estado y la sociedad en su conjunto.

Según lo establecido en la **Ley Provincial N° 13.634**, ningún niño, niña o adolescente puede ser sometido a interrogatorio por parte de autoridades policiales (art. 38), ni pueden registrarse sus antecedentes por los delitos que se le atribuyen (art. 39). Asimismo, se prohíbe su difusión de identidad y exposición pública de su detención, información a medios de comunicación sobre sus datos y situación procesal (art. 5).

Registro en dependencias policiales

Art. 18: Las dependencias policiales que alojan personas privadas de su libertad deberán llevar registros adecuados de tales circunstancias.

La Autoridad de Aplicación podrá disponer la implementación de otros Registros vinculados con la naturaleza de las funciones que lleve a cabo la dependencia policial.

Art. 19: La privación de la libertad de toda persona deberá ser registrada en un acta de detención en forma inmediata por el personal policial que la practique y refrendada por el titular de la dependencia policial actuante.

El acta de detención deberá contener:

- a) *La identidad de la persona privada de la libertad, si se conociera, y, si ésta no fuera posible, una descripción detallada de los rasgos fisonómicos y físicos de la misma, sexo, y vestimenta.*

- b) *Las circunstancias precisas de lugar, tiempo y modo en que se llevó a cabo la detención.*
- c) *La identificación del personal policial actuante.*
- d) *Los hechos imputados al detenido y las razones concretas de la privación de libertad.*
- e) *El lugar y tiempo de detención.*
- f) *El comportamiento de la persona privada de la libertad, los derechos a que hizo uso y las actuaciones policiales y/o judiciales llevadas a cabo durante la detención.*
- g) *Las circunstancias y condiciones en las que recupera su libertad. El titular de la dependencia policial actuante deberá remitir en forma inmediata copia del acta de detención al superior jerárquico, así como también al Ministerio Público. (Ley 13.482, 2006, arts. 18-19)*

Unidad 6

> La requisa

U6

Doctrina de Causa Probable

Derechos afectados por la requisita

La **requisita es una medida**, un procedimiento que, en principio y salvo excepciones que se verán más adelante, **debe ser ordenada por un juez**. Ello es así **porque implica un avance sobre la privacidad e intimidad de la persona que son garantías constitucionales básicas** que todos los habitantes tenemos.

En la requisita, según su tenor, **se revisa el cuerpo de una persona o las pertenencias que lleva consigo** para la obtención de elementos probatorios vinculados a delitos.

Citando al jurista Julio Maier, «la requisita no persigue un fin en sí misma, sino que, antes bien, sirve al hallazgo de rastros o al secuestro de cosas que contienen rastros del hecho punible, instrumentos de él o su resultado» (2011, p. 195)

Asimismo, existe una requisita superficial de seguridad cuyo objetivo principal es detectar y secuestrar armas de fuego u elementos cortantes que puedan poner en riesgo la vida de la persona requisada, el personal policial o terceros.

En el ordenamiento jurídico provincial, la requisita es regulada en varios artículos del [Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires](#). Para comenzar, el artículo 225 del código de rito indica lo siguiente:

El Juez, a requerimiento del Agente Fiscal, ordenará la requisita de una persona, mediante decreto fundado, siempre que haya motivos suficientes para presumir que oculta, en su cuerpo, cosas relacionadas con un delito. Antes de proceder a la medida se la invitará a exhibir el objeto de que se trate.

Las requisitas se practicarán separadamente, respetando el pudor de las personas. Si se hicieran sobre una mujer serán efectuadas por otra, salvo que ello importe demora en perjuicio de la investigación.

La operación se hará constar en acta que firmará el requisado; si no la suscribiere se indicará la causa.

La negativa de la persona que haya de ser objeto de la requisita, no obstará a su realización, salvo que mediaren causas justificadas.

Luego, en el **artículo 294**, se señalan cuáles son las **atribuciones de los funcionarios policiales** entre las que además de recibir denuncias, informar al presunto imputado y víctima sobre los derechos constitucionales que le asisten, se los faculta para disponer de las **requisas urgentes** manteniendo las disposiciones del artículo 225 antes visto y dando inmediato aviso al juez o tribunal competente y al Ministerio Público Fiscal.

Cuando se trate de un operativo público de control motivado en políticas tendientes a la prevención de los delitos, podrán proceder a la revisión de los efectos que porten las personas en sus ropas o que lleven en su poder de otra manera o tengan en los vehículos en que se movilizan, procediendo a secuestros en los casos sumamente graves o urgentes o cuando peligre el orden público, de todo aquello que constituya elemento del delito o instrumento de un delito o sea producto de él, con la observancia de lo establecido en el título VII, capítulo IV de este código bastando inmediata comunicación al Ministerio Público Fiscal y al Juez de Garantías.

En cualquier circunstancia podrá requisar el transporte de cargas y/o el transporte público de pasajeros, cumplimentado lo dispuesto en el párrafo primero in fine del presente inciso. (Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, 1997, art. 294, inc. 5)

El derecho a la privacidad e intimidad

Este derecho podemos encontrarlo en el artículo 19 de la [Constitución Nacional](#). Históricamente estuvo regulado en función de la protección domiciliaria y el amparo de la correspondencia y papeles privados. A continuación se transcribe el artículo 19 de la Carta Magna: Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. (Constitución de la Nación Argentina, 1994)

En el mismo artículo se encuentran **los límites del derecho a la privacidad e intimidad**, reconociendo que **no es un derecho absoluto**. Dentro del concepto de privacidad pueden nombrarse la inviolabilidad del domicilio, secreto de las comunicaciones, la salud, los datos personales, entre muchos otros. Es por ello que resulta crucial su protección y que su violación solo sea en supuestos excepcionales y que como regla sea a raíz de orden judicial. Más aún, el artículo 18 de la Constitución Nacional sostiene también que *El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley*

determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación

Jurisprudencialmente hay fallos considerados *leading cases* de nuestro máximo tribunal. Por ejemplo, en el caso [Ponzetti de Balbín c/ Editorial Atlántida](#) de 1984, la Corte Suprema de Justicia de la Nación falló sosteniendo que:

El derecho a la privacidad comprende no sólo a la esfera doméstica, el círculo familiar y de amistad, sino otros aspectos de la personalidad espiritual o física de las personas tales como la integridad corporal o la imagen y nadie puede inmiscuirse en la vida privada de una persona ni violar áreas de su actividad no destinadas a ser difundidas sin su consentimiento o el de sus familiares autorizados para ello y solo por ley podrá justificarse la intromisión, siempre que medie un interés superior en resguardo de la libertad de los otros, la defensa de la sociedad, las buenas costumbres o la persecución del crimen. (Ponzetti de Balbín, Indala C/ Editorial Atlántida S.A. S/ Daños y Perjuicios, 1984)

Teniendo en cuenta la importancia del **derecho a la intimidad**, la requisita constituye una reglamentación de la intimidad estableciendo los parámetros en que legalmente puede ser vulnerado. Por ello debe ser de carácter excepcional.

La libertad

La **libertad ambulatoria** se halla reconocida a lo largo de la Constitución Nacional en varios artículos. El artículo 14 le reconoce a todos los habitantes de la Nación —entre otros derechos—, el de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino. La libertad también es uno de los bienes jurídicos protegidos en el Código Penal con un título entero dedicado a **Delitos contra la Libertad**.

Teniendo esto en consideración, la requisita afecta a la libertad —ya sea por la interceptación de la marcha de la persona o se efectúe la detención como procedimiento previo a la requisita en sí.

Los estándares requeridos para efectuar una requisita o una detención no son iguales aunque ambas medidas afectan gravemente a la libertad de las personas. En la requisita se requieren motivos suficientes para presumir que dicho sujeto guarda u oculta elementos relacionados con un delito.

Jurisprudencia

Casos [Fernández Prieto](#) (CSJN, Fallos 321:2947 y CIDH 1 de septiembre 2020)

Resumidamente, los hechos del caso fueron los siguientes: el 26 de mayo de 1992, personal policial de Sustracción de Automotores de la Policía de la Provincia de Buenos Aires recorriendo la ciudad de Mar del Plata, al observar la circulación de un vehículo Renault 12 con tres sujetos en su interior aducen **actitud sospechosa** para interceptarlos y hacer descender a los ocupantes. Los requisan en presencia de testigos y encuentran **ladrillos** de marihuana en el baúl e interior del vehículo además de un arma y proyectiles.

En primera instancia son condenados, luego un tribunal de segunda instancia (Cámara de Apelaciones de Mar del Plata) convalida la condena contra Fernández Prieto y finalmente la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), el 12 de noviembre de 1998, falla convalidando también el accionar policial. La CSJN —en voto mayoritario de 5 a 3— menciona para sostener la condena que, para validar los motivos suficientes y la urgencia en que se efectuó el procedimiento de requisa remite a pautas desarrolladas a lo largo de los años por la Corte de Justicia de los Estados Unidos: causa probable; sospecha razonable; situaciones de urgencia; totalidades de circunstancia del caso.

En el voto mayoritario se entendió que, además de la flexibilidad con que debían analizarse tales conceptos, el traslado del imputado en automóvil dificultaba pedir la orden judicial para proceder a la requisa ya que el vehículo podía salir rápidamente de la jurisdicción y que por ello no se violaba garantía constitucional del [artículo 18](#) de la Constitución antes analizado.

En septiembre de 2020 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) consideró responsable a la Argentina por haber violado los derechos a la libertad personal, protección de la honra y dignidad, y garantías judiciales y protección judicial en el caso Fernández Prieto. La CIDH consideró que el obrar del personal policial colisionó con el artículo 7.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que regula el derecho a la libertad personal y que dice «*Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas*». La CIDH continúa diciendo: «*la reserva de ley que se requiere para afectar el derecho a la libertad personal, de conformidad con el artículo 7.2 de la Convención, debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y “de antemano” las “causas” y “condiciones” de la privación a la libertad física*» (Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina, 2020)

Parte 3

Ley 13.982

P3

Unidad 7

- > Ley del Personal de las Policías de la Provincia de Bs. As.

U7

La Policía de la Provincia de Buenos Aires —cuyo ámbito de actuación se encuentra regulado precisamente por la [Ley 13.482](#), Escalafón para el Personal de las Policías de la Provincia de Buenos Aires—, es la mayor fuerza policial de la Argentina. La misma depende del Ministerio de Seguridad Provincial y tiene estimativamente una población a su cargo de 16,66 millones de habitantes, cerca del 38% de la población total del país.

Sus orígenes se remontan al año 1820 por directa influencia del entonces ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores, Bernardino Rivadavia, quien suprimió los cabildos y creó la jefatura de Policía para la cual designó a don Joaquín de Achával para ocupar el flamante cargo. La función primordial era velar por la seguridad pública en el ámbito de su jurisdicción.

Ámbito de actuación

Hace referencia a la delimitación de validez de las leyes; nos dice cuándo, dónde y sobre quién se aplicarán dichas leyes.

La presente Ley será de aplicación para el personal de las Policías de la Provincia de Buenos Aires, en todos sus subescalafones.

Estado policial

El status jurídico o estado de derecho a través del cual el Estado provincial les concede a los funcionarios policiales el conjunto de derechos y deberes contemplados en la [Ley 13.982](#).

Entonces, ¿Qué es el estado policial?

Es la situación jurídica que resulta del conjunto de derechos y deberes establecidos por las leyes y reglamentos, para el personal que ocupa un lugar en las escalas jerárquicas de las Policías de la Provincia y comprende exclusivamente a éste, quien lo conserva después de cesar en el servicio activo, excepto que el cese se produzca por baja. (Ley 13982 , 2009, art. 2)

Ingreso a la Institución

¿Quiénes pueden ingresar a la Policía de la Provincia?

El ingreso a la carrera se realizará conforme a las prescripciones de la presente Ley y su reglamentación. (Artículo 3)

Según lo reglamentado en el artículo 4, el personal de oficiales del cuadro permanente de la Policía se incorporará mediante:

Los Institutos oficiales de formación policial de la Provincia de Buenos Aires, el destinado a desempeñar funciones en los Escalafones Comando y General.

La aprobación de los cursos o concursos que a tal fin se realicen, el destinado a desempeñar funciones profesionales, técnicas y administrativas. (Ley 13.982, 2009)

¿Cuáles son los requisitos para el ingreso?

En el artículo 5 quedan expresados los requisitos necesarios para poder ingresar a la Institución, a saber:

- a) *Ser argentino nativo, naturalizado o por opción.*
- b) *Tener entre 18 y 25 años de edad.*
- c) *Poseer condiciones de moralidad y buenas costumbres.*
- d) *Haber finalizado el nivel secundario, en los términos de la Ley 13.688 o equivalente, conforme lo establezca la reglamentación.*
- e) *Responder a las aptitudes psicofísicas que establezca la presente y su reglamentación (...)*
- f) *El límite máximo de edad previsto en el inciso b) podrá ser aumentado y por tiempo determinado en caso de necesidad en el reclutamiento.*
- g) *Suscribir, en el caso de los egresados de los Institutos de formación policial de las Policías de la Provincia de Buenos Aires, el compromiso de prestar servicios en la Institución por un período de tres (31 años). (Ley 13.982, 2009)*

¿Quiénes no pueden ingresar?

No podrán ingresar:

- a) *Quienes hubieren sido exonerados o declarados cesantes de la Administración Pública nacional, provincial o municipal aunque mediare rehabilitación.*
- b) *Quienes tengan proceso penal pendiente o hayan sido condenados en causa penal a pena privativa de la libertad por delito doloso.*
- c) *Asimismo aquéllos que se encuentren en las condiciones previstas en el párrafo anterior por delito culposo que, por las circunstancias del hecho, gravedad de la causa, negligencia en que hubieren incurrido o reincidencia, sean conceptuados por la Autoridad de Aplicación como antecedentes inhibientes o desfavorables para el ingreso.*
- d) *El fallido o concursado civilmente, mientras no obtenga la rehabilitación judicial.*
- e) *El que esté inhabilitado para ingresar a la Administración Pública.*
- f) *El que esté alcanzado por disposiciones que le creen incompatibilidad. (Ley 13.982, 2009, art. 6)*

Estabilidad

Es el conjunto de derechos que aseguran al funcionario público la permanencia en el empleo; debido a que a diferencia de la actividad privada no da lugar al despido sin justa causa.

¿Cuándo se adquiere estabilidad?

Artículo 7. *El personal adquirirá estabilidad en el empleo transcurridos doce (12) meses de servicio efectivo.*

Durante el tiempo que el personal desempeñe su cargo sin estabilidad tendrá todas las obligaciones y los derechos previstos en esta ley y su reglamentación.

La confirmación en el cargo, torna computable para la Antigüedad el tiempo transcurrido en la mencionada situación. (Ley 13.982, 2009)

¿Cuándo se pierde la estabilidad una vez adquirida?

Artículo 8. *La estabilidad en el empleo, luego de adquirida en la forma prevista en el artículo anterior se perderá:*

- a) *Por haber sido condenado judicialmente con pena privativa de la libertad, con sentencia firme, por delito doloso;*
- b) *Por haber sido condenado judicialmente a pena de inhabilitación absoluta o especial, con sentencia firme, para el desempeño de funciones públicas;*
- c) *Por resolución firme definitiva dictada en sumario administrativo que imponga cesantía o exoneración;*
- d) *Por resolución definitiva dictada en información sumaria, sustanciada por la comprobación de disminución de aptitudes físicas o mentales, que impidan el desempeño de las funciones inherentes a la jerarquía del causante. En este caso se procederá con las formalidades que establezca la reglamentación;*
- e) *Cuando se hubiere dispuesto la baja en las demás condiciones previstas en la presente.*

Artículo 9. *Todos los agentes tendrán derecho a permanecer en la ciudad o pueblo en que tuviere asignado destino por un lapso no inferior a un (1) año. Para aquellos agentes que tuvieren dos (2) o más familiares a su cargo, el lapso será de dos (2) años continuos.*

No obstante lo determinado en el párrafo anterior, cuando razones propias del servicio debidamente acreditadas lo aconsejen, podrá trasladársele sin derecho a indemnización alguna. (Ley 13.982, 2009)

Unidad 8

- > Derechos, deberes y prohibiciones de la Provincia de Bs. As.

U8

Derechos

El Artículo 10 de esta ley establece que **el personal policial tiene derecho** :

- a) *Al grado y uso del título correspondiente*
- b) *Al uso de uniforme, insignias, atributos, especialidad y función, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias.*
- c) *A portar el arma reglamentaria cuando se encontrare franco de servicio, con los alcances que establezca la reglamentación.*
- d) *A la estabilidad en el empleo y grado una vez cumplidos los plazos y requisitos legales, no pudiendo ser privado de ellos sino por las causas y los procedimientos establecidos por esta Ley y su reglamentación.*
- e) *Al ejercicio de las facultades disciplinarias que, para cada grado, establecen las leyes, decretos y reglamentaciones.*
- f) *Al desarrollo de la carrera en igualdad de oportunidades.*
- g) *Al destino y función inherente a cada jerarquía.*
- h) *A la percepción del haber mensual, compensaciones e indemnizaciones vigentes, o que se determinen para cada grado, cargo, función o situación, en las condiciones que determine la presente Ley y su reglamentación.*
- i) *A la asistencia médica integral y la provisión de medicamentos necesarios, como así la de aparatos de prótesis y/u ortopedia cuyo uso fuere necesario, debiendo renovarlos o reponerlos cuando su uso normal así lo requiera o fueran superados por nuevas tecnologías, como así todo otro equipamiento para el uso en el hogar o en vehículos, a cargo del Estado, hasta la total curación de las lesiones o enfermedades contraídas durante o por motivos de actos propios de la función de policía de seguridad; como así el pago, de la asistencia permanente de otra persona, cuando ello fuera necesario.*
- j) *A la asistencia psicológica permanente y gratuita, propia y del grupo familiar por la afección que le pudiere haber ocasionado el servicio público de policía.*
- k) *A la asistencia letrada a cargo del Estado por medio de profesionales de la Institución, en juicios penales o acciones civiles que se le inicien o inicie y en actuaciones administrativas labradas con motivo de actos o*

procedimientos del servicio, mientras subsista el estado policial, conforme lo establezca la reglamentación.

- l) A la provisión de vestimenta, equipamiento y útiles de trabajo.*
- m) A la capacitación permanente.*
- n) A requerir que se adopten las medidas de higiene y seguridad laboral que protejan al trabajador de los riesgos propios de cada tarea.*
- o) A que la Provincia se haga cargo del pago de las condenas judiciales, costas y gastos causídicos cuando el agente hubiere sido demandado judicialmente como consecuencia de actos de servicio, así declarado administrativamente.*
- p) Al uso de la licencia ordinaria anual, licencias especiales y permisos, previstas en la reglamentación, en tanto no sea dado de baja por cesantía o exoneración.*
- q) A los ascensos que correspondieren, conforme a lo establecido en la presente Ley y su reglamentación.*
- r) A los honores policiales que para cada grado y cargo corresponda, de acuerdo con las normas reglamentarias que rigen el ceremonial policial.*
- s) A las honras fúnebres que, para el grado y cargo, determine la reglamentación correspondiente. (Ley 13.982, 2009)*

Deberes

Artículo 11. El personal tendrá los siguientes deberes:

- a) Desempeñar su función de acuerdo con las Leyes y reglamentaciones vigentes.*
- b) Portar el arma reglamentaria y los demás elementos provistos por la Institución durante la prestación del servicio, excepto cuando por razones especiales sea relevado de este deber.*
- c) Guardar secreto, aún después del retiro, de todo asunto que se relacione con el servicio, que por su naturaleza o en virtud de disposiciones especiales imponga esa conducta, salvo requerimiento judicial.*

- d) *Usar el uniforme, las insignias y los atributos de su grado, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias.*
- e) *Intervenir para evitar la comisión de delitos y detener a sus autores, siempre que se encuentre en servicio. Si voluntariamente interviniera encontrándose fuera de servicio, los actos que realice para cumplir el cometido indicado en este inciso y sus consecuencias, serán considerados a todos los efectos como actos de servicio.*
- f) *Ejercer las facultades de mando y disciplinarias que para cada grado y cargo establezca la reglamentación.*
- g) *Aceptar el grado, distinciones o títulos, concedidos por autoridad competente, con arreglo a las disposiciones vigentes.*
- h) *Desempeñar cargos, funciones y comisiones de servicios ordenados por autoridad competente, de conformidad con lo que dispongan las normas vigentes.*
- i) *Mantener en la vida pública y privada el decoro que corresponda al estado policial; promover judicialmente, con conocimiento de sus superiores, las acciones legales que correspondan frente a imputaciones de delito.*
- j) *Presentar y actualizar la declaración jurada de sus bienes y las modificaciones que se produzcan en su situación patrimonial y en la de su cónyuge; conforme la legislación especial vigente.*
- k) *Cuidar y mantener en buen estado de uso y aprovechamiento los bienes provistos para el desempeño de la misión policial.*
- l) *Declarar y mantener actualizado su domicilio ante la dependencia donde presta servicios, el que subsistirá para todos los efectos legales mientras no se denuncie otro nuevo.*
- m) *Someterse a la realización de estudios psicofísicos toda vez que sea requerido.*
- n) *Asistir a las actividades de capacitación y cursos obligatorios que establezca la reglamentación.*
- o) *Conocer los preceptos establecidos en el Código de Conducta Ética para los Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, aprobado por la resolución 34/169 de la Organización de las Naciones Unidas, como así también toda otra norma que de similar o superior jerarquía se dicte sobre la materia. Los textos completos de estos instrumentos deberán estar disponibles en todas las dependencias policiales. Los superiores jerárquicos*

constatarán el conocimiento por parte de los funcionarios policiales a su cargo. (Ley 13.982, 2009, art. 11)

Prohibiciones

Artículo 12. *El personal tendrá las siguientes prohibiciones:*

- a) *Arrogarse atribuciones que no le correspondan de conformidad a la normativa vigente.*
- b) *Ser, directa o indirectamente, proveedor o contratista habitual u ocasional de la Administración Pública provincial o dependiente, asociado o representante de alguno de ellos.*
- c) *Patrocinar trámites y gestiones administrativas o judiciales referentes a asuntos de terceros que se encuentren o no oficialmente a su cargo, vinculados con la Institución.*
- d) *Desempeñar otros cargos, funciones o empleos en la Administración Pública nacional, provincial o municipal, excepto el ejercicio de la docencia en la forma que lo establezca la reglamentación.*
- e) *Desarrollar actividades lucrativas o de cualquier otro tipo incompatibles con el desempeño de las funciones policiales. (Ley 13.982, 2009, art. 12)*

Unidad 9

> Situación de revista

U9

Situación de Revista del personal policial

Artículo 13. El personal podrá revistar en alguna de las siguientes situaciones:

- a) *Servicio activo.*
- b) *Disponibilidad.*
- c) *Desafectación del servicio.*
- d) *Inactividad.*
- e) *Actividad Limitada.*
- f) *Retiro.*
- g) *Convocado.*

Servicio activo

Se halla en servicio activo, el personal que ejerce funciones ordinarias inherentes a su grado y cargo; y quien desempeñe comisiones de servicio. (Ley 13.982, 2009, art.14)

Disponibilidad

Revistará en disponibilidad (art. 15 y 16) el personal que por causas que establece esta Ley no se desempeña en servicio activo y son:

- a) *El personal que permanezca en espera de destino;*
- b) *El personal que padezca enfermedad o lesiones como consecuencia de actos de servicio;*

- c) *El personal que padezca enfermedad o lesiones ajenas al servicio, que demande largo tratamiento con goce de haberes;*
- d) *El personal que se encuentre en uso de licencia especial por razones particulares con goce de haberes;*
- e) *El personal que se encuentre en condiciones de obtener su retiro cuando faltaren no más de seis (6) meses para obtenerlo.*
- f) *En este último caso el afectado tendrá la obligación de fijar domicilio y efectuar su presentación ante el requerimiento de la superioridad.*

Artículo 17. *El personal en situación de disponibilidad continuará percibiendo la remuneración correspondiente a su grado durante el lapso que fije la reglamentación.*

Artículo 18. *La disponibilidad prevista en el artículo 16 será considerada como servicio activo, excepto para el supuesto previsto en el inciso d) en el cual el tiempo transcurrido no se computará para el ascenso, salvo que se tratare de misiones de carácter científico, técnico o de trabajo o interés nacional.*

¿Cuándo se dispone la desafectación del servicio?

Artículo 19. *La desafectación del servicio podrá ser dispuesta en los siguientes casos:*

- a) *Para el personal imputado de delito no excarcelable mientras dure su detención.*
- b) *Para el personal sometido a sumario por hechos que razonable y verosímilmente puedan dar lugar a sanciones de cesantía, exoneración o suspensión sin goce de haberes mayor de treinta (30) días.*

Artículo 20. *Mientras dure la desafectación del servicio el agente quedará suspendido en el ejercicio de los derechos previstos en los incisos a), b), c), e), g), l), m), p), q) y r) del artículo 10 y correlativamente quedará relevado del cumplimiento de los deberes establecidos en los incisos a), b), d), e), f), g), h), k) y n) del artículo 11.*

El derecho al haber y demás emolumentos establecidos por el inciso hl del artículo 10 quedarán sujetos a lo previsto en el presente artículo. La desafectación del servicio importará:

- a) *La retención del cincuenta por ciento (50) del haber excepto las asignaciones familiares. A tales fines los descuentos de las obras sociales y previsional, se efectuarán sobre el cien por ciento (100%) del haber y demás*

emolumentos sujetos a aportes previsionales; del remanente se retendrá el cincuenta (50) por ciento, abonándose el resto al agente.

- b) *El retiro temporario de la credencial, uniforme y armamento provisto.*

Artículo 21. *En caso de condena privativa de la libertad, con beneficio o no de condena de ejecución condicional, o de inhabilitación cualquiera fuere su tiempo, en tanto no haya habido prestación de servicios, se pierde el derecho a los haberes retenidos y el tiempo transcurrido en desafectación del servicio no se computará para el ascenso.*

También en el caso de sanción de cesantía, exoneración, o suspensión de empleo por más de treinta (30) días, el agente sancionado perderá el derecho a los haberes retenidos durante el tiempo que duró la desafectación del servicio.

El tiempo transcurrido en esa situación de revista no será computable para el ascenso y, en el supuesto de desafectación del servicio resuelta por el hecho de abandono de servicio, no se computará para la antigüedad.

Artículo 22. *Los haberes retenidos durante el tiempo transcurrido en desafectación del servicio serán reintegrados de oficio cuando en el sumario se dictare resolución imponiendo amonestación o suspensión de empleo por no más de treinta (30) días, o cuando se sobreseyera o absolviera al agente, con más los intereses devengados desde que cada suma fue retenida y hasta el efectivo e íntegro pago. (Ley 13.982, 2009, arts. 19-22)*

Situación de inactividad

Artículo 23. *Revistará en situación de inactividad con arreglo a lo que establezca la reglamentación el personal que:*

- a) *Haya agotado los períodos de disponibilidad previstos para el supuesto de enfermedad o lesiones ajenas al servicio que demande largo tratamiento.*
- b) *Se encuentre en uso de licencia por razones particulares, sin goce de haberes.*
- c) *Sea autorizado a retirarse del servicio por el tiempo que demande la aceptación de su renuncia al cargo, sin goce de haberes.*

El tiempo transcurrido en las situaciones señaladas no se computará para el ascenso ni para la antigüedad en el servicio.

Artículo 24. *El personal incapacitado, total o parcialmente en forma permanente, por hechos acaecidos en ejercicio de las funciones de policía de seguridad, podrá permanecer en la Institución en situación de actividad limitada hasta el momento de cumplir con todos los recaudos que exige esta Ley para obtener su retiro.*

Tendrá los mismos derechos y obligaciones que el personal en actividad con excepción de aquéllas que sean improcedentes en virtud de su incapacidad, quedando eximido de los deberes previstos en los apartados b), d) y el del artículo 11.

Dicho personal tendrá derecho al uso de uniforme, insignias y atributos.

La situación de actividad limitada no obstará a la percepción de indemnizaciones, suplementos y/o subsidios que con motivo de la incapacidad sufrida normativamente le correspondieren.

Artículo 25. *Revistará en situación de retiro el personal que haya cumplido con los requisitos que posibilitaren obtener los beneficios que la Ley previsional establezca para tales supuestos.*

Artículo 26. *Revistará como convocado el personal en situación de retiro que pueda ser llamado a prestar servicios ante situaciones de emergencia o por razones de necesidad institucional conforme lo establezca la presente y su reglamentación. (Ley 13.982, 2009, arts. 23-26)*

Unidad 10

> Carreras y categorías

U10

Carreras

Artículo 27. De acuerdo a las funciones específicas que deba desempeñar el personal policial, el Escalafón de Oficiales estará dividido en los siguientes Subescalafones:

- a) *Oficiales del Subescalafón General.*
- b) *Oficiales del Subescalafón Comando.*
- c) *Oficiales Profesionales.*
- d) *Oficiales Administrativos. Oficiales Técnicos.*
- e) *Servicios Generales.*
- f) *Personal de Emergencias Telefónicas 911.*
- g) *Personal Civil.*

Artículo 28. Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, el personal que reviste en alguno de los Sub escalafones podrá pasar a otro, conforme lo establezca la reglamentación. El personal policial no podrá desempeñarse simultáneamente en más de un Sub escalafón, sin perjuicio de la posibilidad de pasar a revistar en otro tal como se prevé en el párrafo anterior.

Categorías

De conformidad con su jerarquía de revista, será dividido en los siguientes grados:

a. Personal Subescalafón Comando	
1.	Oficiales de Conducción ▶ Comisario General Comisario Mayor
2.	Oficiales de Supervisión ▶ Comisario Inspector
3.	Oficiales Jefes ▶ Comisario Subcomisario
4.	Oficiales Subalternos ▶ Oficial Principal Oficial Inspector Oficial Subinspector Oficial Ayudante Oficial Subayudante

b. Personal Subescalafón General	
1.	Oficiales Superiores ▶ Mayor Capitán Teniente 1º
2.	Oficiales Subalternos ▶ Teniente Subteniente Sargento Oficial
3.	Personal de Cadetes

¿Qué significa la función de seguridad que tiene la Policía?

(...)se denomina función de seguridad a la potestad y el deber que tiene el personal policial de los Subescalafones General y Comando de proceder a la prevención y represión de delitos y contravenciones, como así de proveer al mantenimiento del orden público en general. (Ley 13.982, 2009, art. 30)

¿Qué misión tienen los otros subescalafones?

Artículo 32. *El personal de los Sub escalafones Profesional, Administrativo, Técnico, Servicios Generales y de Emergencias Telefónicas 911, tendrá por misión la de colaborar con el personal de los Subescalafones General y Comando en todos aquellos aspectos que concurran a posibilitar el mejor cumplimiento de la misión de la Policía, a cuyo fin desempeñará cargos o funciones afines a sus especialidades.*

En tal sentido tendrá autoridad de mando sobre sus subordinados directos, transitorios, o permanentes, que estuvieren bajo sus órdenes a los efectos del servicio especial a su cargo.

Superioridad

Superioridad es la situación que tiene un policía respecto de otro y que determina, respectivamente, la atribución de ordenar y el deber de obedecer las órdenes legales que se le impartan.

Las relaciones de superioridad y dependencia entre el personal de la Institución se regirán de acuerdo con los siguientes principios:

- a) **Superioridad Jerárquica:** *es la que tiene un policía con respecto a otro por el hecho de poseer un grado más elevado;*
- b) **Superioridad por Antigüedad:** *es la que tiene un policía, con respecto a otro de igual grado, por revistar en el mismo mayor tiempo o por haber obtenido mayor promedio de egreso o ingreso cuando fueran de la misma promoción;*
- c) **Superioridad por Cargo:** *es la que deriva de la organización funcional de la Institución, en virtud de la cual se tiene superioridad sobre otro policía por la función desempeñada dentro de un mismo organismo o unidad policial;*
- d) **Superioridad por Misión:** *es la que tiene un policía sobre sus iguales o superiores en grado por razón de servicio que cumple.*

La reglamentación establecerá los caracteres, condiciones y efectos de cada uno. (Ley 13.982, 2009, arts. 36-37)

¿Cuál es el orden de prelación de la superioridad?

- a) *Subescalafón comando*
- b) *Subescalafón general*

El Subescalafón comando no podrá ser subordinado a ningún otro subescalafón excepto lo preceptuado en el art.32 segundo párrafo de la presente Ley.

La superioridad policial del personal perteneciente a los subescalafones profesional, técnico y administrativo que establece el referido párrafo del artículo 32, sólo regirá sobre el personal del Subescalafón comando cuando exista la superioridad por cargo que determina el inciso c) del artículo 37. (Ley 13.982, 2009, art. 38)

Unidad 11

> Licencias y permisos

U11

Licencias

Artículo 44. *El personal, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación, gozará de las siguientes licencias y permisos:*

a) *Licencia ordinaria anual*

b) *(Texto según Ley 14814) Licencias especiales por:*

1. *Fallecimiento de padres, cónyuge o hijos.*
2. *Matrimonio.*
3. *Nacimiento de hijos.*
4. *Atención de familiares enfermos*
5. *Razones particulares*
6. *Maternidad*
7. *Enfermedad o accidente*
8. *Adopción*
9. *Donación de órganos.*
10. *Examen médico para la prevención de cáncer génito-mamario, de próstata y/o de colon.*

c) *Permisos:*

1. *Por estudios.*
2. *Por exámenes.*
3. *Por jornadas u horas extraordinarias de labor.*
4. *Por razones particulares.*

La reglamentación determinará los períodos y requisitos para cada tipo de licencia, la autoridad facultada a concederla, las limitaciones o prohibiciones que pesarán sobre el

agente durante el tiempo de usufructo de licencia especial y el lapso durante el cual —en cada tipo de licencia— se podrán percibir haberes y suplementos.

Del mismo modo la reglamentación determinará todo lo concerniente a permisos, horario de trabajo y justificación de inasistencias.

En el **Decreto 1050/09** se establece en el Título V el **Régimen de Licencias**.

Licencia anual

Artículo 43. *El personal policial con más de doce (12) meses de antigüedad continuada, gozará de un (1) período de licencia cada año calendario con goce íntegro de haberes, de acuerdo a la siguiente escala:*

- ▶ *De 1 a 5 años de antigüedad: 20 días corridos*
- ▶ *De 6 a 10 años de antigüedad: 26 días corridos*
- ▶ *De 11 a 15 años de antigüedad: 32 días corridos*
- ▶ *De 16 a 20 años de antigüedad: 38 días corridos*
- ▶ *De 21 años de antigüedad en adelante: 45 días corridos*

*La **licencia ordinaria** será para descanso anual y tiene el **carácter de obligatoria**, no podrá ser acumulable ni deducirse días de esta licencia por concepto alguno.*

El agente tendrá derecho a gozar de ella por el término que le corresponda cuando haya cumplido un (1) año de actividad inmediata al 31 de octubre del año anterior al de su otorgamiento. No será computable para el cálculo de la licencia el tiempo no laborado, pasado en situación de disponibilidad, inactividad o desafectación de servicio.

Quien haya cumplido un (1) año de antigüedad pero no haya laborado los doce (12) meses del año calendario gozará de la licencia anual ordinaria proporcional al tiempo trabajado.

A los fines del cómputo de la proporcionalidad de los días de licencia anual, en función del tiempo trabajado al 31 de octubre de cada año, se establece la siguiente escala

MESES LABORADOS	AÑOS DE SERVICIO				
	1 a 5	6 a 10	11 a 15	16 a 20	21 en adelante
1 mes	2	2	3	3	4
2 meses	3	4	5	6	7
3 meses	5	6	8	9	11
4 meses	7	9	11	12	15
5 meses	8	11	13	16	18
6 meses	10	13	16	19	22
7 meses	12	15	18	22	26
8 meses	13	17	21	25	30
9 meses	15	19	24	28	33
10 meses	16	21	27	31	37
11 meses	18	24	29	34	41
12 meses	20	26	32	38	45

Podrá ser fraccionada en no más de dos (2) períodos en el año, debiendo transcurrir entre ellos no menos de noventa (90) días, contados a partir del inicio de la licencia. Igual período deberá transcurrir entre dos (2) licencias anuales, salvo en casos de interrupción o denegatoria.

A los fines del cómputo del período de licencia anual correspondiente se considerarán, además de los sábados y domingos, los días no laborables y feriados establecidos en tal carácter por las leyes nacionales y/o leyes o decretos provinciales.

La licencia ordinaria anual será concedida por el jefe directo y/o titular de la unidad o dependencia donde el agente preste servicios. (Decreto 1050/09, 2009, art. 43)

Artículo 44. *La licencia ordinaria anual podrá denegarse o interrumpirse por razones imperiosas del servicio, o situaciones de emergencia legalmente declaradas. También podrá interrumpirse por enfermedad, duelo o accidente del agente. Desaparecida la*

causa de su interrupción, el agente continuará el uso de su licencia, en forma inmediata aun cuando haya vencido el período anual de vacaciones.

En ninguno de estos casos se considerará que existe fraccionamiento.

Se considera período anual de vacaciones, el que comienza el 1 de noviembre del año anterior y termina el 31 de octubre del respectivo año.

Vencido el período anual de vacaciones el agente perderá el derecho de hacer uso de la licencia o de los días que faltaren para completarla, con las excepciones previstas precedentemente. (Decreto 1050/09, 2009)

Licencia por enfermedad

Artículo 45. *En caso de enfermedad o lesiones corporales de corto tratamiento y ajenas al servicio que demanden ausencias continuas o alternadas, las licencias médicas que se concedan, dentro del mismo año calendario, serán con goce íntegro de sueldo hasta un máximo de cuarenta y cinco (45) días corridos o alternados.*

Toda otra licencia médica que exceda los términos señalados y que se otorgue durante el año calendario, será sin percepción de haberes.

La oficina de personal del destino del agente deberá comunicar dicha circunstancia a la subsecretaría con competencia en materia de recursos humanos que deberá elevar las actuaciones a la subsecretaría con competencia en materia administrativo contable a efectos de practicarse las retenciones sobre los haberes, sin más trámite.

Artículo 46. *Para el otorgamiento de una licencia por enfermedad, los titulares de dependencia deberán exigir la constancia que acredite la causal invocada, aplicando en su defecto las medidas que impone el régimen disciplinario, siendo esto abarcativo de las situaciones en donde el personal policial requiera la licencia a domicilio y no se lo halle en el mismo, solo justificable por causa mayor debidamente acreditada.*

Artículo 47. *La solicitud de licencia por enfermedad referida en el artículo anterior deberá efectuarse el día de inicio de la misma, mediante el formulario correspondiente, en la dependencia en donde el personal policial preste servicio, en la delegación de sanidad de su jurisdicción o la más cercana a su domicilio.*

Artículo 48. *Los certificados médicos emitidos por la Autoridad de Aplicación, mediante la subsecretaría con competencia en materia de sanidad, constituyen los únicos comprobantes válidos para legalizar la ausencia del personal policial en su destino de revista.*

Las certificaciones médicas particulares no eximen de la presentación en el servicio, pudiendo constituir información complementaria para las actuaciones que se produzcan.

Artículo 49. *Todo personal policial bajo seguimiento de una junta médica, una vez finalizada la misma, deberá tomar conocimiento de las conclusiones emitidas y de la nueva fecha de citación, si esto correspondiere. La falta de presentación en las fechas y horas fijadas, constituye falta grave. (Decreto 1050/09, 2009)*

Licencias especiales

Artículo 50. *Las licencias especiales por razones particulares y donación de órganos, serán concedidas por la Autoridad de Aplicación; las demás licencias especiales y permisos previstos en la “Ley de Personal” serán concedidos por el titular del organismo, dependencia o repartición donde reviste el agente, debiendo comunicarla a la subsecretaría con competencia en materia de recursos humanos.*

El personal policial tendrá por los términos que en cada caso se señalan el derecho a las siguientes licencias especiales, cualquiera sea su antigüedad:

- a) *Fallecimiento: Se concederán seis (6) días corridos por fallecimiento de hijos, padres, y cónyuge o conviviente en aparente matrimonio.*
- b) *Si el agente estuviera obligado a viajar y justificare tal circunstancia, el superior que le acuerda la licencia queda facultado para ampliarla a razón de un (1) día por cada quinientos (500) kilómetros de distancia.*
- c) *Matrimonio: Se concederán quince (15) días corridos de licencia al agente que contraiga matrimonio, con anterioridad o inmediatamente a la celebración del mismo, pudiendo solicitar su acumulación con la licencia anual.*
- d) *Nacimiento de hijo: se concederán al personal masculino cinco (5) días corridos de licencia por vez. El mismo derecho tendrá quien adopte un niño.*
- e) *Atención de familiares enfermos: se concederán hasta quince (15) días corridos o alternados por año al agente que se encuentre obligado a prestar atención personal a algún familiar directo, cónyuge o conviviente en aparente matrimonio, enfermo o impedido, en caso de urgencia justificada y cuando no pueda ser atendido por otro familiar.*

Por razones particulares o circunstancias excepcionales: podrá acordarse por razones particulares hasta un (1) año de licencia sin goce de haberes, a quien haya cumplido diez (10) años de permanencia en la Institución. El presente pedido de licencia deberá ser presentado por escrito y debidamente fundamentado. Esta licencia podrá ser denegada únicamente por razones de servicio, debiéndose disponer por el mismo acto la determinación de la fecha en que la misma podrá hacerse efectiva.

Las sucesivas licencias por razones particulares podrán asignarse siempre y cuando hubiera transcurrido un período igual de permanencia en la Institución.

Excepcionalmente y por causas que obedezcan a motivos de real necesidad debidamente documentados, será facultad de la Autoridad de Aplicación, otorgar licencias especiales con goce de haberes por períodos no superiores a seis (6) meses.

- a) Licencia por maternidad: El personal femenino tendrá derecho a una licencia con goce de haberes de ciento treinta y cinco (135) días corridos, pudiendo comenzar ésta cuarenta y cinco (45) días antes de la fecha probable de parto. Este plazo no podrá ser inferior a treinta (30) días.*

En los casos de nacimientos múltiples o niños prematuros la licencia se extenderá a ciento cincuenta (150) días corridos.

Si se produjera la defunción fetal a partir del cuarto mes se otorgarán treinta (30) días de licencia desde la interrupción del mismo.

En los casos de guarda con fines de adopción se concederá una licencia especial con goce íntegro de haberes por un lapso de noventa (90) días corridos, siempre que haya sido otorgada por autoridad judicial competente.

- b) Donación de órganos: En dicho caso la extensión de la licencia será determinada por una junta médica que se constituirá al efecto. A esos fines, el agente deberá presentar la solicitud con no menos de cuarenta y ocho (48) horas de antelación, salvo casos de tratamiento de emergencia.*

Cuando la donación fuera de sangre, el personal tendrá justificada la inasistencia el día de la donación. Cuando ésta sea realizada para hemaféresis, la justificación abarcará

cuarenta y ocho (48) horas. En ambos casos, para su goce deberá mediar un plazo no menor a seis (6) meses. (Decreto 1050/09, 2009)

Artículo 51. *Las licencias especiales serán justificadas de la siguiente manera:*

- a) *Fallecimiento, matrimonio, nacimiento o adopción: deberá presentar certificado expedido por autoridad competente.*
- b) *Atención de familiares y enfermos: la enfermedad o impedimento del familiar, y la urgencia y necesidad de atención por parte del agente, serán determinadas por informe de la Autoridad de Aplicación, mediante la subsecretaría con competencia en materia de recursos humanos.*
- c) *Maternidad: deberá presentar certificación médica.*
- d) *Donación de órganos: deberá presentar certificación médica donde se indique la necesidad del acto, como así también la certificación de la autoridad correspondiente. Para el caso de donación de sangre, bastará con el certificado de la autoridad competente. (Decreto 1050/09, 2009)*

Permisos

Artículo 52. *Los agentes que justifiquen su concurrencia a cursos de estudios secundarios, universitarios o especiales podrán solicitar un horario especial adecuado a las horas de estudio y de servicio, compensando las franquicias en horario con tareas fuera del servicio común, salvo que por razones de servicio se disponga lo contrario.*

Artículo 53. *Los agentes que cursen estudios en institutos oficiales o privados reconocidos de enseñanza universitaria, superior, secundaria o especial tendrán derecho a los siguientes permisos:*

- a) *Hasta tres (3) días hábiles inmediatos anteriores a la fecha en que deban rendir examen final y por un máximo de quince (15) días laborales por año calendario, cuando cursen carreras universitarias o superiores.*

- b) *En los casos de enseñanza secundaria o especial se concederá un (1) día laborable previo por cada examen final y por un total máximo de diez (10) días laborales al año.*
- c) *El día que deba rendir examen final, prorrogándose automáticamente la franquicia cuando la mesa examinadora no se reúna o postergue el examen. (Decreto 1050/09, 2009)*

Otros permisos

Artículo 54. *El personal policial madre de recién nacido dispondrá a su elección, al comienzo o al término de su jornada de labor —siempre que ésta tenga una duración no menor de seis (6) horas —, de un lapso de dos (2) horas diarias para alimentar y atender a su hijo menor. Este permiso se extenderá hasta que el hijo cumpla dos (2) años de edad.*

En caso de adopción, tenencia o guarda otorgada por autoridad competente, se concederá este beneficio siempre que el menor no cuente con más de dos (2) años de edad.

Artículo 55. *Los agentes que cumplan jornadas u horas extraordinarias de labor, podrán ser compensados con permisos equivalentes que acordarán los superiores respectivos coordinándolos con las necesidades del servicio.*

Por caso de fuerza mayor o razones particulares atendibles, los jefes directos hasta el grado de Comisario, podrán acordar al personal hasta un máximo anual de tres (3) días hábiles, corridos o alternados de permiso.

Artículo 56. *Los agentes que por razones particulares requieran ausentarse del servicio, deberán solicitarlo fundadamente y gozarán de un máximo anual de cinco (5) días hábiles, corridos o alternados. La solicitud podrá denegarse total o parcialmente cuando razones de servicio lo justificare.*

Artículo 57. *Prohibase el pase y/o traslado en comisión del personal policial a cualquier organismo de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal y/o Legislativa o Judicial, exceptuándose de ello el cumplimiento de comisiones de servicio de naturaleza policial en función de lo dispuesto en el artículo 14 de la “Ley de Personal”. (Decreto 1050/09, 2009)*

Unidad 12

> Retribuciones

U12

Salario

Según queda expresado en el **artículo 45** de la [Ley 13.982](#), el personal policial tiene derecho a:

Sueldo

Se entenderá por tal a todos los emolumentos [remuneración] con aportes previsionales que integran la retribución del personal en forma habitual y permanente.

Sueldo Básico

El que determine, para cada grado o cargo, la Ley que rige la materia salarial.

Suplementos

Al margen del sueldo básico correspondiente, el personal percibirá asimismo los siguientes:

- 1. Por antigüedad: esta habrá de computarse conforme a los montos que en ella se fijen, debiéndose abonar exclusivamente los años trabajados en esta Institución;*
- 2. Por riesgo profesional: el personal de los Subescalafones General y Comando de acuerdo a las sumas que determine la reglamentación;*
- 3. Especial por permanencia en el grado: el personal que, reuniendo los requisitos exigidos para el ascenso, no lo obtuviere;*
- 4. Por dedicación exclusiva;*
- 5. Por título:*
 - a) Secundario o equivalente,*
 - b) Terciario y*

- c) *Universitario, el personal que los acredite percibirá las sumas que se determine resultando acumulativos, excepto los supuestos b) y c);*
6. *Especial para oficiales de banda y músicos: por las sumas y conforme a los requisitos que determine la reglamentación;*
7. *Por riesgo profesional secreto: Por las sumas que determine la reglamentación;*
8. *Por riesgo especial: Será percibido por el personal de los Subescalafones General y Comando, como tal se considerarán los siguientes suplementos:*
- a) Aeronavegantes.*
 - b) Peritos en explosivos.*
 - c) Técnicos Antenistas.*
 - d) Grupo Halcón.*
9. *Por bloqueo de título: cuando el personal, como consecuencia del cumplimiento de las tareas inherentes al cargo, sufra una inhabilitación legal mediante el bloqueo total o parcial del título de nivel universitario para su libre actividad profesional;*
10. *Por cargo: es un adicional no permanente que retribuye el efectivo desempeño de determinado cargo con relación al nivel de responsabilidad o complejidad;*
11. *Por atención del sistema de emergencias al personal del Servicio de Atención Telefónica de Emergencias.*

Asignaciones familiares

El personal percibirá las sumas que, por este concepto, determinen las normas vigentes para todo el personal de la Administración Pública de la Provincia.

Compensaciones

Las compensaciones resultan de la necesidad de devolver al personal, los gastos originados como consecuencia de órdenes del servicio no contemplados en el rubro de retribuciones.

Estas se acordarán por el monto y bajo las condiciones que determine la reglamentación de la presente Ley, por los siguientes conceptos:

- 1) Distancia: cuando el agente resida a más de sesenta (60) km. de distancia del destino;*
- 2) Traslado: corresponderá indemnizar al personal por traslado, por razones del servicio, a una localidad distante a más de sesenta (60) kilómetros de distancia de la dependencia de origen y deba radicarse en la zona del nuevo destino. La suma a otorgarse por este concepto será igual a un (1) mes de sueldo correspondiente al grado de revista en las condiciones que determine la reglamentación;*
- 3) Locación de la vivienda en caso de traslado: Cuando el personal, como consecuencia de un traslado, deba mudar su domicilio a su lugar de destino y no posea vivienda de su propiedad en un radio de sesenta (60) km de la localidad donde fuera trasladado o el Estado no pueda proporcionarle una dentro del mismo perímetro, percibirá mensualmente una suma para el pago del precio de la locación de una vivienda, cuyo importe y condiciones será determinado por la reglamentación;*
- 4) Gastos de pasajes y embalaje y transporte de muebles, en caso de traslado: en los casos de que el personal sea trasladado por razones del servicio, tendrá derecho a órdenes de pasaje para sí y personas a su cargo por las que perciba asignaciones familiares, como así una suma para atender los gastos de embalaje y traslado de sus bienes muebles. La reglamentación determinará las condiciones requeridas, como así el monto a otorgar para gastos de embalaje y traslado;*
- 5) Gastos extraordinarios: cuando el agente, por actos del servicio, deba realizar gastos que excedan las sumas fijadas por el Poder Ejecutivo para viáticos, conforme al grado o cargo del mismo, percibirá la diferencia resultante entre éste y el viático, de acuerdo a lo que determine la reglamentación;*
- 6) Viáticos: el agente percibirá una asignación diaria, para atender los gastos personales que le ocasione el desempeño de una comisión de servicio, a cumplir fuera del lugar habitual de prestación de servicios. La reglamentación determinará las condiciones para su otorgamiento;*
- 7) Gastos de representación: es la asignación mensual que, por la índole de sus funciones se acordará a los funcionarios que legal o reglamentariamente se determine;*
- 8) Reintegro por guardería: el personal femenino tendrá derecho a esta asignación por cada hijo menor de cuatro (4) años de edad que, por falta de cupo o inexistencia, no puede concurrir a guardería oficial gratuita. Este beneficio alcanzará también a dicho*

personal cuando detente la tutela, tenencia o guarda de un menor que no haya cumplido cuatro (4) años de edad, previa acreditación de tales situaciones.

Las agentes con hijos discapacitados menores de cuatro (4) años que no puedan ser receptados en guarderías oficiales o privadas, percibirán esta compensación con sólo probar la incapacidad del infante.

La reglamentación determinará las condiciones requeridas para su otorgamiento.

Los mencionados suplementos serán abonados mensualmente al personal con derecho a los mismos, conforme a lo determinado por esta Ley y su reglamentación.

Retribución especial por cese

El personal que al momento del retiro o baja reúna la totalidad de los requisitos previstos en la Ley de Retiros, Jubilaciones y Pensiones que posibilite percibir el máximo del haber previsto para su grado, tendrá derecho a una retribución especial sin cargo de reintegro, equivalente a seis (6) mensualidades de su última remuneración regular y permanente, sin descuento de ninguna índole, que deberá ser abonada por única vez dentro de los treinta (30) días de producido el cese, siempre que no haya solicitado el pase a disponibilidad previsto por el artículo 16 inciso e).

A dichos fines para el cómputo de la Antigüedad, se considerarán exclusivamente los servicios que el agente registra en la Repartición.

Si el agente falleciera acreditando al momento del deceso las condiciones exigidas para la obtención de la retribución especial a que se refiere el primer párrafo, la misma será abonada a sus derechohabientes.

Indemnizaciones

Serán acordadas indemnizaciones por los siguientes motivos:

1) Por licencia anual no usufructuada, conforme a lo que determine la reglamentación;

- 2) *Los gastos que demande la asistencia establecida en el artículo 10 inc. i); la reglamentación determinará los requisitos y condiciones para su otorgamiento;*
- 3) *El personal que sufiere lesiones con motivo o en ocasión del servicio, tendrá derecho a percibir una indemnización conforme a los supuestos previstos en la Ley Nacional N° 24.557.*

(Ley 13.982, 2009, art. 45)

Adicional de designación

El personal que se desempeñe en alguno de los cargos previstos en las estructuras orgánicas o en el nomenclador de funciones en su caso sin tener la jerarquía determinada para dicho cargo, percibirá la retribución fijada para la jerarquía que se correlacione con la función en que se desempeñe, siempre que la designación haya sido dispuesta mediante acto administrativo dictado por autoridad competente.

Dicho adicional corresponderá ser abonado cuando la designación sea para cubrir cargos para los que se prevea jerarquía de Comisario o superior.

Cuando el personal comprendido en el presente fuere removido de sus funciones por disposición superior o por haberse suprimido las funciones o dependencias en que se desempeñaba y aquellas las hubiere desarrollado por un período mínimo de treinta y seis (36) meses consecutivos o sesenta (60) meses alternados, no alcanzando al cesar en el servicio la jerarquía correspondiente a la función en que se desempeñaba, deberá a los efectos de las prestaciones jubilatorias tenerse en cuenta el mejor haber que hubiere percibido, salvo los casos de muerte, incapacidad física o retiro obligatorio.

Quedan excluidos los casos en que la separación del cargo ocurriera a solicitud del interesado o por sanción disciplinaria dictada en sumario administrativo, sin haber alcanzado los términos fijados anteriormente. (Ley 13.982, 2009, art. 46)

Subsidio por accidente

Por fallecimiento o incapacidad total y permanente en acto de servicio y en ejercicio de la función de seguridad, el personal policial o su cónyuge, hijos menores o impedidos, padres, hermanos menores o impedidos, que estuvieren a cargo del agente, percibirán por única vez un monto equivalente a veinte (20) veces el sueldo que por todo concepto

perciba un Comisario General del Subescalafón Comando a la fecha del fallecimiento o en que se produjo la incapacidad.

Dicho subsidio será compatible con otros subsidios que se establecieren por la misma causa.

El personal policial herido e incapacitado transitoriamente en acto de servicio y en función de policía de seguridad percibirá un subsidio mensual a cargo del Estado Provincial en las condiciones que establezca la reglamentación. (Ley 13.982, 2009, arts. 47-48)

¿Qué significa “acto de servicio”?

Se entenderá por "acto de servicio" a todo aquel resultante del cumplimiento del deber de defender contra las vías de hecho o en acto de arrojo, la vida, la propiedad o la libertad de las personas, de la condición policial del agente o de su obligación de mantener el orden público, preservar la seguridad pública, prevenir y reprimir los delitos y las contravenciones, como así el enfrentamiento armado con delincuentes. (Ley 13.982, 2009, art.51)

Unidad 13

> Grados y Juntas de Calificaciones

U13

Grados

El art. 34 de la [Ley 13.982](#) –anexo I–, establece diez (10) grados para **los Subescalafones Comando, Profesional, Técnico y Administrativo de la Policía de la Provincia de Buenos**, a saber:

1.	Oficial Sub ayudante
2.	Oficial Ayudante
3.	Oficial Subinspector
4.	Oficial Inspector
5.	Oficial Principal
6.	Subcomisario
7.	Comisario
8.	Comisario Inspector
9.	Comisario Mayor
10.	Comisario General

Para los **Subescalafones General y de Servicios Generales** se establecen siete (7) grados (art. 35).

1.	Oficial de Policía
2.	Sargento
3.	Subteniente
4.	Teniente
5.	Teniente 1º
6.	Capitán
7.	Mayor

Calificaciones

Si bien en temas anteriores ya hemos enunciado el [Decreto 1050/09](#) —y teniendo en cuenta que vamos a detenernos en él para analizar qué establece para las calificaciones, las evaluaciones y las Juntas de Calificaciones—, hemos de realizar una pequeña introducción al mismo para comprender su carácter y función.

El decreto reglamentario da precisiones sobre el régimen. No modifica la ley ni cambia de ninguna manera su espíritu, sino que reglamenta su aplicación.

El mencionado **decreto reglamenta a la ley de personal** 13.982, el cual ha designado como autoridad de aplicación al Ministerio de Seguridad, confiriéndole a su titular amplias facultades en materia de nombramientos, asignación de funciones, dictado de nomencladores de funciones y directorios de competencia, así como también potestades reglamentarias, complementarias y de interpretación normativa.

En su anexo, la reglamentación sistemáticamente define aspectos singulares vinculados a la carrera administrativa del personal policial, ampliando derechos, deberes y obligaciones de los distintos subescalafones creados por la ley, y fijando su procedimiento.

Así, se aboca al desarrollo de las condiciones general de ingreso, aptitud psicofísica; nombramiento y escalafonamiento; normas comunes sobre superioridad policial; derechos y obligaciones; incompatibilidades; régimen de licencias y permisos; sueldos y asignaciones, estableciendo en cada caso los porcentajes remunerativos de suplementos.

Evaluaciones

Una vez explicado de qué se trata el Decreto 1050/09, nos introduciremos en los artículos 89 al 94 para conocer, dentro del **régimen de calificaciones**, qué establece para las **evaluaciones**.

Artículo 89. La evaluación de competencias del personal de las Policías de la Provincia de Buenos Aires será realizada anualmente.

Artículo 90. Para ser evaluador se requerirá revistar en jerarquía no inferior a Subcomisario o Director, según corresponda.

Artículo 91. En la evaluación de competencias generales serán contempladas las siguientes materias:

- a) *Condiciones personales.*
- b) *Aptitudes profesionales y técnicas.*
- c) *Rendimiento.*
- d) *Condiciones éticas*

Artículo 94. *Contra el resultado de las evaluaciones, el personal policial podrá interponer recurso de revocatoria con jerárquico en subsidio dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación. Todo lo actuado se incorporará al legajo del agente.*

Se resolverá en segunda instancia, en principio para los casos en que el recurrente revista jerarquía no inferior a Comisario Inspector de los Subescalafones Comando, Profesional, Técnico y Administrativo, en tanto para el resto de las jerarquías, resolverá el funcionario inmediato superior al evaluador. (Decreto 1050/09, 2009, art. 94)

Pasaremos a detallar lo que significa para una institución que se reúna una Junta de calificaciones, cuya misión es evaluar a todo el personal que haya cumplido el tiempo mínimo para el ascenso, formular la **Calificación Final** para el mismo y confeccionar el orden de mérito.

Se tendrá en cuenta para esa calificación, el puntaje obtenido por los agentes en la evaluación de competencias, las calificaciones de cursos de entrenamiento permanente, cursos de ascensos obligatorios, prueba estandarizada de aptitud física.

El orden de mérito determinará el posicionamiento del personal en condiciones de ser considerado para el ascenso de grado.

(...) El mismo constará, en primer término, de la nómina de personal calificado como “apto para el ascenso — muy bueno”; luego la nómina del personal calificado como ‘apto para permanecer en el grado - suficiente’; en tercer lugar la del personal calificado como ‘disminuido para las funciones de su grado —regular— (...). (Decreto 1050/09, 2009, art.98)

ARTÍCULO 99.- (Texto según Decreto 1236/19) *El personal comprendido en alguna de las situaciones que este artículo enumera, al tiempo de sesiones de la Junta de Calificaciones, sólo será considerado por ésta última, para determinar sus aptitudes*

para permanecer en el grado, no afectándose su estabilidad, salvo que fuera calificado disminuido para las funciones de su grado, regular o deficiente:

- 1. El que hubiera alcanzado los grados máximos previstos en el Anexo I y II de la Ley.*
- 2. El que se hallare bajo investigación sumarial administrativa imputado de una falta de carácter grave de competencia originaria de la Auditoría General de Asuntos Internos, el que fuera notificado de un requerimiento en el marco de una investigación sumarial administrativa de carácter patrimonial, o se encontrara imputado en proceso penal.*
- 3. El que se encuentre desafectado del servicio.*
- 4. El que no hubiere aprobado los cursos de entrenamiento permanente y capacitación.*
- 5. El que no hubiera aprobado los cursos obligatorios para el ascenso.*
- 6. El que no hubiera cumplimentado la presentación de la Declaración Jurada Patrimonial Integral cuando se hallare entre los sujetos comprendidos.*
- 7. El que no haya aprobado satisfactoriamente los exámenes psicofísicos, conforme a lo normado en el artículo 7° de la presente reglamentación.*
- 8. El que no hubiera aprobado la Prueba Estandarizada de Aptitud Física que determine la Autoridad de Aplicación en materia de formación y capacitación, de acuerdo a su Subescalafón, grado, edad y situación de revista.*
- 9. El que se encuentre en situación de inactividad conforme las previsiones del artículo 23 de la Ley y 137 de la presente reglamentación.*
- 10. El que revistare en alguna de las situaciones previstas por el artículo 16 incisos a), c), d) y e) de la Ley.*
- 11. El que se encuentre desempeñando tareas no operativas cuando no fuera por acto de servicio en ejercicio de las funciones de policía de seguridad.*
- 12. El que tuviera en trámite el retiro voluntario o la renuncia al empleo.*

Juntas de Calificaciones

Se constituirán cuatro (4) Juntas de Calificaciones:

Artículo 100.- (Texto según Decreto 1236/19) Se constituirán las siguientes Juntas de Calificaciones:

Junta Superior de Calificaciones

Califica a: *Subcomisarios, Comisarios, Comisarios Inspectores y Comisarios Mayores, de los Subescalafones Comando, Profesional, Administrativo y Técnico.*

Integrada por: *Oficiales de conducción designados por la Autoridad de Aplicación, garantizándose la representatividad de los distintos Subescalafones y de las áreas que tengan personal a considerar; ello teniendo en cuenta que el personal policial calificador deberá tener superioridad por jerarquía o antigüedad respecto de los calificados.*

Junta Superior de Calificaciones

a) **Califica a:** *Subcomisarios, Comisarios, Comisarios Inspectores y Comisarios Mayores, de los Subescalafones Comando, Profesional, Administrativo y Técnico.*

b) **Integrada por:** *Oficiales de conducción designados por la Autoridad de Aplicación, garantizándose la representatividad de los distintos Subescalafones y de las áreas que tengan personal a considerar; ello teniendo en cuenta que el personal policial calificador deberá tener superioridad por jerarquía o antigüedad respecto de los calificados.*

Junta de Calificaciones N° 1

a) **Califica a:** *Oficiales Principales a Oficiales Subayudantes de los Subescalafones Comando, Profesional, Administrativo y Técnico.*

b) **Integrada por:** *Comisarios Mayores a Comisarios que al efecto designe la Autoridad de Aplicación, garantizándose la representatividad de los distintos Subescalafones y de las áreas que tengan personal a considerar.*

Junta de Calificaciones N° 2

a) **Califica a:** *Mayores, Capitanes, Tenientes 1° y Tenientes de los Subescalafones General y Servicios Generales.*

b) **Integrada por:** *Comisarios Inspectores, Comisarios y Subcomisarios, designados por la Autoridad de Aplicación garantizándose la representatividad de los distintos Subescalafones y de las áreas que tengan personal a considerar.*

Junta de Calificaciones N° 3

a) **Califica a:** *Subtenientes a Oficiales de los Subescalafones General y Servicios Generales.*

b) **Integrada por:** *Comisarios Inspectores, Comisarios, Subcomisarios, Mayores y Capitanes, designados por la Autoridad de Aplicación, garantizándose la representatividad de los distintos Subescalafones y de las áreas que tengan personal a considerar.*

Artículo 101.- (Texto según Decreto 1236/19) *El presidente de cada una de las juntas será el Ministro de Seguridad o quien éste designe.*

Artículo 107.- (Texto según Decreto 1236/19) *Es facultad de las juntas hacer comparecer a los evaluadores a efecto de requerirles los informes que consideren necesarios para ilustrar su juicio respecto de los evaluados, pudiendo del mismo modo con igual finalidad hacer concurrir a estos últimos.*

Artículo 108.- (Texto según Decreto 1236/19) *Cuando el pronunciamiento de la junta importare colocar al evaluado en alguna de las situaciones previstas en los artículos 58 inciso c) o 64 incisos e) y f) de la Ley, podrá ser citado a fin de mantener entrevista personal ante dicho órgano, pudiendo el evaluado en tal oportunidad manifestar todo cuanto desee respecto de su situación, o bien efectuar una presentación por escrito, de lo cual se labrará acta circunstanciada. Finalmente, el personal policial será notificado de la decisión que a su respecto se adopte, así como también del derecho que le asiste en los términos del artículo 109 de la presente reglamentación.*

Artículo 109.- (Texto según Decreto 1236/19) La “Calificación Final para el Ascenso” podrá ser recurrida dentro de los cinco (5) días hábiles a partir de la notificación, por ante la Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo del Ministerio de Seguridad. El recurso será fundado y dirigido al presidente de la junta respectiva.

Juntas de Reclamos

La **Junta de Reclamos** es la encargada de revisar los pronunciamientos de las **Juntas de Calificaciones** contra los cuales el personal hubiere interpuesto reclamo.

Según queda expresado en los artículos 110 a 115, **se expedirá confirmando o modificando el dictamen de las Juntas de Calificaciones**, pudiendo en este último caso mejorar la calificación que merezca a su juicio el reclamante.

Estará compuesta por los Comisarios Generales designados por el Ministro de Seguridad y resolverá los reclamos interpuestos por el personal policial que se desempeñe en los Subescalafones Comando, Profesional, Técnico y Administrativo y por los Comisarios Mayores quienes resolverán los reclamos interpuestos por el personal que se desempeñe en el Sub escalafón General y Servicios Generales.



PARA PENSAR En ambas juntas será el Ministro de Seguridad o quien éste designe.

Para que la Junta pueda resolver, puede convocar a evaluadores y/o evaluados, aplicar sanciones disciplinarias a quienes hayan evaluado con manifiesta dualidad de criterio, aplicar sanciones disciplinarias a los reclamantes por efectuar sus presentaciones en términos irrespetuosos o con fundamentos no acordes a la realidad.

Una vez finalizada la revisión, se notificará al personal sus resoluciones y se elevará al Ministro de Seguridad la nómina de personal al que se le hubiere hecho lugar al reclamo y se declare apto para el ascenso, así como también nómina del personal al que se le hubiera rechazado el recurso.

Ascensos. Promociones ordinarias

Las promociones del personal se harán con fecha primero de enero de cada año. Se resolverán anualmente los ascensos por antigüedad y por selección los que regirán a partir del primero de enero.

Cursos generales

[Se establecen] cursos obligatorios para el ascenso los siguientes: del grado de Oficial Ayudante a Oficial Subinspector; del grado de Oficial Principal a Subcomisario, del grado de Comisario Inspector a Comisario Mayor; del grado de Oficial a Sargento, del grado de Subteniente a Teniente y del grado de Teniente 1° a Capitán.

La Autoridad de Aplicación, a través de la subsecretaría con competencia en materia de formación, establecerá con intervención de la Dirección General de Cultura y Educación, la modalidad de convocatoria, carácter, programa y duración de dichos cursos, pudiendo disponer que los mismos se realicen sin perjuicio de la efectiva prestación del servicio

La aprobación de los mencionados cursos será condición previa al ascenso. Sin embargo, la Autoridad de Aplicación podrá exceptuar de la realización de los mismos cuando mediare causa justificada, en cuyo caso la promoción de grado podrá concederse siempre que el personal policial reúna las condiciones de idoneidad exigidas para el caso. Sin perjuicio de ello, será condición indispensable que previo a la próxima promoción de grado el personal acredite haber cumplimentado y aprobado el curso respecto del cual fuera exceptuado con más el curso para el grado próximo, si este último correspondiere.

Las inasistencias a más del veinte por ciento (20%) del curso impondrán la exclusión del mismo, salvo causa justificada, en cuyo caso será de aplicación lo establecido en el artículo anterior. (Decreto 1050/09, 2009, arts. 119-122)

Ascensos por méritos extraordinarios

En los casos en que se produjera la muerte del personal en y por acto de servicio, el numerario fallecido será ascendido post mortem dos (2) grados, o bien al último del subescalafón en caso de encontrarse en el penúltimo grado. No corresponderá dicho ascenso cuando se trate del fallecimiento de quien detentaba el último grado del respectivo subescalafón. En caso de que la muerte se produzca en el marco de un acto heroico, la Autoridad de Aplicación podrá ascender post mortem tres (3) grados.

Los actos que originaren ascensos de carácter extraordinario deberán exceder en forma manifiesta el deber impuesto al personal de los Subescalafones General y Comando, según lo prevé el artículo 30 de la “Ley de Personal”.

Todos aquellos actos destacados del servicio que excedan notoriamente el marco de las obligaciones y deberes ordinarios del personal policial, pero que al mismo tiempo no revistan la importancia requerida como para promover su ascenso, podrán ser objeto de mención especial a los efectos de su publicación en el Boletín Informativo y/o su anotación en el legajo personal del agente.

Tanto la merituación del acto en cuestión como los efectos derivados del mismo serán resueltos por la Autoridad de Aplicación previa intervención de la Comisión de Evaluación de Acto por Mérito Extraordinario. (Decreto 1050/09, 2009, arts. 123-126)

Unidad 14

> Retiro

U14

Respecto del retiro —en sus artículos 57 a 60—, la Ley 13.982 decreta:

El retiro es definitivo, cierra el ascenso y produce vacantes en el grado y escalafón a que perteneciera el agente en actividad.

Situaciones de Retiro

1. Obligatorio:

El personal que alcance la edad de sesenta y cinco (65) años, aun cuando no se encuentre en condiciones de obtener el retiro o jubilación.

En caso de incapacidad física para el servicio activo, cuando no fuere absoluta, ocurrida en o por acto de servicio o, si no hubiere resultado en tal circunstancia cuando contare con veinticinco (25) años de servicio.

Cuando hubieren calificado al agente en un mismo grado o cargo dos (2) años "deficiente", o uno (1) "deficiente" y dos (2) "regular", o tres (3) "regular", sea consecutiva o alternadamente y contare con una antigüedad de veinticinco (25) años de servicio.



PARA PENSAR

Esta situación se entenderá cumplida cuando el agente hubiera desaprobado dos veces los cursos obligatorios de un mismo grado.

Igualmente pasará a retiro el personal que exceda los tiempos máximos de permanencia en el grado, de acuerdo a lo que dictamine la Junta de Calificaciones.

2. Voluntario:

El personal que contare con veinticinco (25) años efectivos en la Institución y no alcanzare los requisitos para el retiro obligatorio. La solicitud de pase a retiro voluntario podrá ser formulada por el personal en cualquier época del año. El escrito de solicitud será presentado a su jefe directo, el que deberá darle trámite inmediato siguiendo la correspondiente vía jerárquica.

El retiro será activo hasta que el agente cumpla la edad de setenta (70) años, y pasará a ser absoluto a partir de ese momento.

El personal en retiro activo tendrá los deberes y derechos propios del personal en actividad, y estará sometido al mismo régimen disciplinario, con las limitaciones propias de su situación que establezca la reglamentación. (Ley 13.982, 2009, arts. 58-60)

Baja

La baja importa la exclusión definitiva del agente de los cuadros de los distintos Subescalafones de las Policías de la Provincia de Buenos Aires, y la consecuente pérdida de su estado policial, sin perjuicio de los derechos previsionales que le pudieren corresponder. La baja podrá ser voluntaria u obligatoria.

La baja voluntaria podrá ser solicitada por razones particulares y sólo impedirá su otorgamiento alguno de los siguientes hechos:

- a) Razones de servicio debidamente fundadas, en cuyo caso deberá seguir desempeñando las funciones correspondientes por el término de treinta (30) días si antes no fuera aceptada o concedido el pedido de autorización para retirarse del servicio;*
- b) Mantener cargas pendientes con la Institución.*

En los casos en que el agente se encontrare con sumario pendiente, la baja por razones particulares le podrá ser concedida, supeditada a los efectos y resultados del sumario.

La baja obligatoria será dispuesta en los siguientes casos:

- a) Fallecimiento.*
- b) Cesantía o exoneración, cualquiera fuese la antigüedad del agente y sin perjuicio de los derechos previsionales que le correspondan legalmente.*
- c) Enfermedad o lesión no causadas en actos de servicio, luego de agotadas las licencias para el tratamiento de la salud, cuando no pudiese acogerse a los beneficios previsionales.*

- d) Cuando en los exámenes psicofísicos periódicos surgiera una disminución grave de las aptitudes profesionales y personales que le impidan el normal ejercicio de la función policial que le compete, y no pudiere ser asignado a otro destino policial, ni acogerse a los beneficios previsionales.
- e) Cuando el promedio de las calificaciones durante tres (3) años consecutivos no supere el puntaje que determine la reglamentación, sin perjuicio de los recaudos a tomar para reconvertir la situación del agente con la primera calificación insuficiente y no contare con veinticinco (25) años de antigüedad.
- f) Cuando hubieren calificado al agente en un mismo grado o cargo dos (2) años "deficiente", o uno (1) "deficiente" y dos (2) "regular", o tres (3) "regular", sea consecutiva o alternadamente y no contare con una antigüedad de veinticinco (25) años de servicio. (Ley 13.982, 2009, arts. 61-64)

Convocatoria

El personal policial en situación de retiro activo podrá ser llamado a prestar servicio en los casos y condiciones siguientes:

- a) *Obligatorio: en situaciones de emergencia, entendiéndose por tal graves alteraciones del orden público que presumiblemente se extiendan en el tiempo, desastres producidos por fenómenos de la naturaleza o situaciones de similar conmoción. Este llamado a prestar servicio no podrá ser rehusado por el personal que fuere convocado.*
- b) *Voluntario: por razones de necesidad institucional fundada en alguno de los siguientes supuestos:*
- ▶ *Necesidad de reclutamiento,*
 - ▶ *carencia de personal para servicios extraordinarios y temporarios,*
 - ▶ *desempeño de tareas de asesoramiento,*
 - ▶ *auxiliares, de capacitación de personal, de instructor sumarial u otras razones de servicio debidamente justificadas*

En estos casos el personal convocado prestará su conformidad para el desempeño de tales funciones. El personal llamado a prestar servicio no podrá ocupar cargos propios de la estructura orgánica de las Policías de la Provincia ni integrar sus líneas de mando.

La convocatoria del personal retirado será dispuesta por el Poder Ejecutivo y deberá contar, para cada caso, con la conformidad de la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires

A los fines del desempeño de sus funciones el personal convocado tendrá los deberes y derechos propios del personal en actividad, con excepción del régimen de promoción ordinaria y de las facultades disciplinarias, las que ejercerá sólo respecto de quienes, por razón de la función, se encontraren directamente a sus órdenes.

Sin perjuicio del haber de retiro, el personal que fuere convocado de conformidad a los artículos anteriores, recibirá la remuneración que para cada caso establezca el Poder Ejecutivo por vía reglamentaria. La reglamentación del presente establecerá las restantes atribuciones, limitaciones, requisitos y alcance de las funciones del personal convocado. (Ley 13.982, 2009, arts. 65-68)

Reincorporación

Artículo 69. *El personal dado de baja voluntario por razones particulares podrá ser reincorporado siempre que al momento de producirse aquella el grado que detentare no hubiere sido superior de Oficial Inspector, en el Subescalafón de Comando, ni de Teniente en el Subescalafón General.*

Las reincorporaciones serán dispuestas por el Ministro de Seguridad, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias:

Que la solicitud de reingreso sea presentada antes de cumplir dos (2) años de la fecha de su baja para el personal de oficiales del Subescalafón Comando, Profesional, Técnico y Administrativo y tres (3) para el personal del Subescalafón General y Servicios Generales.

Que se considere conveniente su reincorporación, a cuyo efecto será determinante la opinión que, a ese respecto, hubiere formulado el último superior que lo tuvo bajo su mando.

Que hubiere sido declarado apto para el ascenso, en el período inmediato anterior a la fecha de la baja.

Que no registrare más de treinta (30) días de suspensión sin goce de haberes en los trescientos sesenta y cinco (365) días anteriores a la fecha de la baja.

Que reúna las condiciones de salud y aptitud psicofísicas requeridas para el ingreso.

Que se hayan llenado las demás condiciones que determine la reglamentación.

Disposiciones generales

Artículo 70. Los pases ordinarios del personal a los distintos escalafones o especialidades, habrán de regirse por la presente Ley, su reglamentación y resoluciones complementarias.

Artículo 71. Los pases del personal para cubrir los distintos cargos, serán resueltos únicamente en los meses de enero y julio de cada año. Excepcionalmente y por fundadas razones de servicio, podrán disponerse en otra época del año.

Artículo 72. Los cadetes de los Institutos de Formación serán incorporados y dados de baja por el Ministro de Seguridad y tendrán carácter provisional por el tiempo que duren los cursos y hasta su aprobación final, conforme lo determinen los reglamentos de cada Instituto. Aprobados los cursos correspondientes, el tiempo de su duración se computará a todos los efectos de esta Ley y de la de Retiros, Jubilaciones y Pensiones.

Artículo 73. Mientras se encuentren incorporados en los Institutos de Formación, los cadetes tendrán los deberes establecidos en los incisos a), i), k) y ml del artículo 11, como así los derechos previstos en los incisos k), m) y p) del artículo 10 de la presente Ley. Los cadetes percibirán un haber mensual y las compensaciones e indemnizaciones vigentes.

Unidad 15

> Código de conducta

U15

Uso legítimo de la fuerza pública

Una de las principales herramientas de trabajo con las que cuenta el policía a fin de cumplir con las funciones que le asigna la ley, y que se constituye en un elemento característico de la función policial, es el **uso legítimo de la fuerza pública**.

La fuerza, que debe ser entendida como el medio a través del cual el policía logra controlar una situación que atenta contra el orden público, a fin de conseguir un objetivo legítimo, previsto por la ley, no necesariamente implica un acto de fuerza. En efecto, debemos aclarar que **fuerza** en este contexto, no implica **violencia**, ya que **la fuerza policial se ejerce en distintas escalas que van desde la presencia policial hasta el uso del arma de fuego**.

Existen dos normas de la ONU que tratan este tema:

- ▶ [Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley.](#)
- ▶ [Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley](#)

Los textos completos de estos instrumentos deberán estar disponibles en todas las dependencias policiales.

El primero de ellos es de cumplimiento obligatorio para la Policía de la Provincia de Buenos Aires ya que se encuentra anexo a la ley 13.982.

Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley

Adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979.

***Artículo 1.** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.*

Comentario:

- a) *La expresión "funcionarios encargados de hacer cumplir la ley" incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención.*
- b) *En los países en que ejercen las funciones de policía autoridades militares, ya sean uniformadas o no, o fuerzas de seguridad del Estado, se considerará que la definición de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley comprende a los funcionarios de esos servicios.*
- c) *En el servicio a la comunidad se procura incluir especialmente la prestación de servicios de asistencia a los miembros de la comunidad que, por razones personales, económicas, sociales o emergencias de otra índole, necesitan ayuda inmediata.*
- d) *Esta disposición obedece al propósito de abarcar no solamente todos los actos violentos, de depredación y nocivos, sino también toda la gama de prohibiciones previstas en la legislación penal. Se extiende, además, a la conducta de personas que no pueden incurrir en responsabilidad penal.*

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Comentario:

- a) *Los derechos humanos de que se trata están determinados y protegidos por el derecho nacional y el internacional. Entre los instrumentos internacionales pertinentes están la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y la Convención de Viena sobre relaciones consulares.*
- b) *En los comentarios de los distintos países sobre esta disposición deben indicarse las disposiciones regionales o nacionales que determinen y protejan esos derechos.*

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán **usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario** y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Comentario:

- a) En esta disposición se subraya que **el uso de la fuerza** por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley **debe ser excepcional**; si bien implica que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley pueden ser autorizados a usar la fuerza en la medida en que razonablemente sea necesario, según las circunstancias para la prevención de un delito, para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla, no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites.
- b) El derecho nacional restringe ordinariamente el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de conformidad con un principio de proporcionalidad. Debe entenderse que esos principios nacionales de proporcionalidad han de ser respetados en la interpretación de esta disposición. En ningún caso debe interpretarse que esta disposición autoriza el uso de un grado de fuerza desproporcionado al objeto legítimo que se ha de lograr.
- c) **El uso de armas de fuego se considera una medida extrema.** Deberá hacerse todo lo posible por excluir el uso de armas de fuego, especialmente contra niños. En general, no deberán emplearse armas de fuego excepto cuando un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro, de algún otro modo, la vida de otras personas y no pueda reducirse o detenerse al presunto delincuente aplicando medidas menos extremas. En todo caso en que se dispare un arma de fuego, deberá informarse inmediatamente a las autoridades competentes.

Artículo 4. Las **cuestiones de carácter confidencial** de que tengan conocimiento los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley **se mantendrán en secreto**, a menos que el cumplimiento del deber o las necesidades de la justicia exijan estrictamente lo contrario.

Comentario:

Por la naturaleza de sus funciones, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley obtienen información que puede referirse a la vida privada de las personas o redundar en perjuicio de los intereses, especialmente la reputación, de otros. Se tendrá gran

cuidado en la protección y el uso de tal información, que sólo debe revelarse en cumplimiento del deber o para atender las necesidades de la justicia. Toda revelación de tal información con otros fines es totalmente impropia.

Artículo 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Comentario:

- a) *Esta prohibición dimana de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General, y en la que se estipula que:*

“[Todo acto de esa naturaleza], constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclama dos en la Declaración Universal de Derechos Humanos [y otros instrumentos internacionales de derechos humanos].”

- b) *En la Declaración se define la tortura de la siguiente manera:*

"[...] se entenderá por tortura todo acto por el cual el funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que haya cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán torturas las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos.”

- c) *El término "tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" no ha sido definido por la Asamblea General, pero deberá interpretarse que extiende la protección más amplia posible contra todo abuso, sea físico o mental.*

Artículo 6. *Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la **plena protección de la salud de las personas bajo su custodia** y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.*

Comentario:

- a) *La "atención médica", que se refiere a los servicios que presta cualquier tipo de personal médico, incluidos los médicos en ejercicio inscritos en el colegio respectivo y el personal paramédico, se proporcionará cuando se necesite o solicite.*
- b) *Si bien es probable que el personal médico esté adscrito a los órganos de cumplimiento de la ley, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben tener en cuenta la opinión de ese personal cuando recomiende que se dé a la persona en custodia el tratamiento apropiado por medio de personal médico no adscrito a los órganos de cumplimiento de la ley o en consulta con él.*
- c) *Se entiende que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley proporcionarán también atención médica a las víctimas de una violación de la ley o de un accidente ocurrido en el curso de una violación de la ley.*

Artículo 7. *Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley **no cometerán ningún acto de corrupción**. También se opondrán rigurosamente a todos los actos de esa índole y los combatirán.*

Comentario:

- a) *Cualquier acto de corrupción, lo mismo que cualquier otro abuso de autoridad, es incompatible con la profesión de funcionario encargado de hacer cumplir la ley. Debe aplicarse la ley con todo rigor a cualquier funcionario encargado de hacerla cumplir que cometa un acto de corrupción, ya que los gobiernos no pueden pretender hacer cumplir la ley a sus ciudadanos si no pueden, o no quieren, aplicarla contra sus propios agentes y en sus propios organismos.*
- b) *Si bien la **definición de corrupción** deberá estar sujeta al derecho nacional, debe entenderse **que abarca tanto la comisión u omisión de un acto por parte del responsable, en el desempeño de sus funciones o con motivo de éstas, en virtud de dádivas, promesas o estímulos, exigidos o aceptados, como la recepción indebida de éstos una vez realizado u omitido el acto.***
- c) *Debe entenderse que la expresión "acto de corrupción" anteriormente mencionada abarca la **tentativa de corrupción**.*

*Artículo 8. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley **respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.***

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Comentario:

- a) *El presente Código se aplicará en todos los casos en que se haya incorporado a la legislación o la práctica nacionales. Si la legislación o la práctica contienen disposiciones más estrictas que las del presente Código, se aplicarán esas disposiciones más estrictas.*
- b) *El artículo tiene por objeto mantener el equilibrio entre la necesidad de que haya disciplina interna en el organismo del que dependa principalmente la seguridad pública, por una parte, y la de hacer frente a las violaciones de los derechos humanos básicos, por otra. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley **informarán de las violaciones a sus superiores inmediatos** y sólo adoptarán otras medidas legítimas sin respetar la escala jerárquica si no se dispone de otras posibilidades de rectificación o si éstas no son eficaces. Se entiende que no se aplicarán sanciones administrativas ni de otro tipo a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley por haber informado de que ha ocurrido o va a ocurrir una violación del presente Código.*
- c) *El término "autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas" se refiere a toda autoridad o todo organismo existente con arreglo a la legislación nacional, ya forme parte del órgano de cumplimiento de la ley o sea independiente de éste, que tenga facultades estatutarias, consuetudinarias o de otra índole para examinar reclamaciones y denuncias de violaciones dentro del ámbito del presente Código.*
- d) *En algunos países puede considerarse que los medios de información para las masas cumplen funciones de control análogas a las descritas en el inciso c supra. En consecuencia, podría estar justificado que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, como último recurso y con arreglo a las leyes y costumbres de su país y a las disposiciones del artículo 6 del presente Código, señalaran las violaciones a la atención de la opinión pública a través de los medios de información para las masas.*

- e) *Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que observen las disposiciones del presente Código merecen el respeto, el apoyo total y la colaboración de la comunidad y del organismo de ejecución de la ley en que prestan sus servicios, así como de los demás funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.*

Unidad 16

> Régimen disciplinario

U16

Faltas disciplinarias y su correspondiente clasificación

El **régimen disciplinario** se encuentra regulado por la Ley 13.982 en los artículos que aquí se transcriben.

El tema refiere a los distintos tipos de **faltas disciplinarias y su correspondiente clasificación**; como así mismo tipos de **sanciones y potestad disciplinaria**. Referente al Decreto 1050/09 el mismo clasifica a las faltas y determina el modo y procedimiento de aplicación de las sanciones disciplinarias.

*[La Ley 13.982 establece en el **artículo 53** que] el personal quedará sometido **al régimen disciplinario**, sin perjuicio de las penas que le pudieren corresponder si el hecho constituyere delito o de las indemnizaciones que debiere sufragar por los perjuicios causados al Estado o a terceros.*

***Artículo 54.** Por las faltas cometidas, tanto en el servicio como fuera de él, corresponderá la aplicación de las siguientes sanciones:*

- ▶ *Apercibimiento*
- ▶ *Suspensión sin goce de haberes Cesantía*
- ▶ *Exoneración*

***Artículo 55.** El Poder Ejecutivo determinará las conductas que **constituyen falta grave, leve o simple** y las sanciones que, para cada una de ellas, corresponda, así como las atenuantes y agravantes.*



PARA PENSAR

A esos fines, como falta simple, serán considerados los hechos que infrinjan normas vinculadas al aseo personal, al orden, indumentaria, conservación de materiales de trabajo, corrección en el trato con el público.

Faltas leves, las vinculadas con las normas que determinen faltas de puntualidad, inasistencias injustificadas, declaraciones públicas estando bajo sumario sobre los hechos que motivaron el mismo, efectuar reclamos o recursos infundados, utilizar influencias para definir destinos laborales, falta de respeto a la superioridad.

Faltas graves, las inherentes a conductas que involucren al personal en hechos de corrupción, abandono del servicio, actos que impliquen la violación de derechos humanos, uso abusivo de su status profesional, incumplimiento de órdenes de servicio.

Las sanciones de suspensión mayor de diez (10) días, la cesantía y la exoneración sólo podrán ser aplicadas previo sumario administrativo. La reglamentación fijará el procedimiento sumarial y determinará la autoridad facultada para aplicar cada una de las sanciones previstas en el artículo anterior.

El apercibimiento y la suspensión serán recurribles ante la autoridad que determine la reglamentación, la que fijará asimismo el plazo para interponer el recurso y su procedimiento. La cesantía y la exoneración serán susceptibles de impugnación por acción judicial, previo agotamiento de la vía administrativa.

Artículo 56. *El Poder Ejecutivo determinará las formas, plazos y condiciones en que se extinguirá la potestad disciplinaria, en orden a las siguientes causales:*

- a) *Fallecimiento del imputado.*
- b) *Desvinculación del agente, excepto que la sanción que correspondiera pueda modificar la causal de cese.*

Prescripción: Cuando el hecho importare responsabilidad penal y disciplinaria, la prescripción de la acción se regirá por las disposiciones del Código Penal.

Cuando importare responsabilidad disciplinaria únicamente, la acción prescribirá a los dos (2) años de cometida o conocida la comisión de la falta.

Atenuantes

En el artículo 178 del Decreto 1050/09 se hallan las circunstancias que serán consideradas como **atenuantes**:

- a) *La inexperiencia del transgresor.*
- b) *El exceso de celo en bien del servicio que haya motivado al personal policial incurrir en la falta.*
- c) *Que la transgresión no haya producido consecuencias graves para la Institución, o la integridad física de las personas o sus bienes.*
- d) *Sus antecedentes favorables y los méritos acreditados en su foja de servicios e informe de sus superiores.*
- e) *Su buen concepto funcional y personal.*

Agravantes

Según el artículo 179, las siguientes circunstancias se considerarán como agravantes:

- a) *La participación en los eventos de personas ajenas a la Institución, especialmente menores de edad y subalternos, o en presencia de estos últimos.*
- b) *La acumulación de ocho (8) apercibimientos o sanciones leves en el lapso de un (1) año.*
- c) *El mayor grado, antigüedad o cargo.*
- d) *La reiteración y la reincidencia.*
- e) *La entidad de la acción, su extensión, trascendencia pública, y el peligro causado, el perjuicio grave a terceros en su persona o en sus bienes, en la recta administración de justicia o en el servicio de seguridad o en perjuicio de la imagen de la Institución.*
- f) *El ánimo de lucro o promesa de beneficios de cualquier índole.*
- g) *Los antecedentes desfavorables registrados en su foja de servicios en los dos (2) años anteriores a la comisión de la falta y/o el mal concepto funcional y personal informado por sus superiores.*

- h) *Cualquier motivación de odio o segregación por raza, ideología, sexo, religión o condición étnica, económica, policial o personal de cualquier tipo que fueran determinantes para su comisión.*
- i) *Especialmente grave será la falta que afecte, como sujeto pasivo, a una o más personas que se hallen a disposición formal o de hecho del imputado o en la dependencia en que éste preste servicio.*

Concurso de faltas

Artículo 180. *Habrá concurso cuando un mismo hecho se subsuma en más de una falta administrativa. Cuando concurren dos o más faltas de diversa entidad, se aplicará la sanción que corresponda a la infracción más grave.*

Reincidencia

Artículo 181. *Cuando el personal policial que hubiere sido objeto de sanción anterior por falta disciplinaria, cometiere otra, dentro de los términos siguientes:*

- a) *A los ciento ochenta (180) días corridos, cuando la sanción anterior hubiere sido de apercibimiento.*
- b) *Al año, cuando la sanción anterior hubiere sido de suspensión sin goce de haberes hasta veinte (20) días.*
- c) *A los dos (2) años, cuando la sanción hubiere sido de suspensión sin goce de haberes mayor de veinte (20) días.*
- d) *A los dos (2) años, cuando la sanción hubiere sido de cesantía.*

Los términos aludidos comenzarán a correr una vez que quede firme la sanción impuesta.

Artículo 182. *La imposición de sanciones disciplinarias, cualquiera sea su naturaleza, podrá traer aparejada como obligación accesoria la realización durante el servicio de cursos inherentes a la disfunción acaecida, que serán determinados por la Autoridad de Aplicación.*

Potestad disciplinaria

Continuando con lo establecido en el Decreto 1050/29, se transcriben los artículos 183 a 189 para conocer lo reglamentado respecto a la **potestad disciplinaria**.

Artículo 183. La potestad disciplinaria se extingue:

- a) Por la muerte del imputado.*
- b) Por la desvinculación del imputado de la Institución, salvo que la sanción que correspondiera aplicar pudiera modificar la causal del cese.*
- c) Por prescripción de la acción administrativa.*

¿Cuándo comienza a correr la prescripción de la acción?

Artículo 184. En los términos contemplados en el artículo 56, inciso c), último párrafo de la “Ley de Personal”, la prescripción de la acción comenzará a correr desde el día en que se cometió o conoció la falta si ésta fuese instantánea o desde que cesó de cometerse si fuera continua y opera de pleno derecho por el simple transcurso del tiempo.

¿Cuándo se interrumpe?

Artículo 185. La comisión de una nueva falta y los actos del procedimiento disciplinario que tiendan a mantener vigente la prosecución de las actuaciones, interrumpen el curso de la prescripción. Se consideran como actos de procedimiento con dicho alcance: el auto de imputación, el auto de elevación al Auditor General de Asuntos Internos o al Comisario General de la Policía aconsejando sanción y la resolución final dictada por la autoridad que corresponda.

Si el hecho que motivó la responsabilidad disciplinaria hubiera dado lugar a la apertura de causa penal, el plazo de prescripción de la acción administrativa se suspende hasta tanto se dicte resolución definitiva en las actuaciones judiciales. La prescripción corre, se interrumpe y/o suspende separadamente para cada uno de los partícipes de la falta.

Artículo 186. *Las sanciones se registrarán (arts. 186 al 189) en libros especiales o en cualquier otro soporte que garantice su perdurabilidad, en la dependencia en que presta servicio el infractor y en su legajo personal.*

Artículo 187. *Todas las sanciones aplicadas en investigaciones sumariales y actuaciones sumariales deberán comunicarse a la subsecretaría con competencia en materia de recursos humanos y a la superintendencia donde preste funciones el imputado, para su registración en el legajo del mismo.*

Artículo 188. *El cumplimiento de la sanción de suspensión sin goce de haberes, comenzará a ejecutarse a partir de las cero (01 horas del día siguiente al que adquiriera firmeza. Esta sanción implica la no prestación de servicio durante el plazo de días corridos e ininterrumpidos impuestos, a cuyo efecto podrán computarse los días que el personal policial permaneció desafectado del servicio durante la sustanciación de las actuaciones sumariales conforme lo previsto en este reglamento. El jefe del sancionado deberá proceder al retiro y custodia del arma provista y lo notificará de la prohibición del uso del uniforme reglamentario mientras dure la sanción. El cumplimiento de la sanción de cesantía y exoneración comenzará a ejecutarse a partir de las cero (01 horas del día en que el imputado fuera notificado de la misma.*

Artículo 189. *los casos de sanción de suspensión del empleo sin goce de haberes de más de diez (10) días, y siempre y cuando razones operativas así lo ameriten, a solicitud del Jefe Departamental o de la delegación de la dependencia donde el infractor preste servicios, el Comisario General a cargo de cada una de las Policías en su caso, podrá disponer por resolución fundada, el cumplimiento fraccionado de la misma, en periodos no inferiores a cinco (5) días, con intervalos de treinta (30). Sin perjuicio de ello, cualquiera sea el quantum impuesto, en el plazo de seis (6) meses deberá encontrarse cumplida la totalidad de la sanción. Tal resolución deberá ser comunicada a la subsecretaría con competencia en materia de recursos humanos a los fines de su registración en el legajo. Los descuentos a efectuarse sobre los haberes del infractor, deberán realizarse acorde con el efectivo cumplimiento de la sanción.*

Faltas

¿Cómo se clasifican las faltas?

Artículo 190. De acuerdo a lo estipulado en el artículo 55 de la “Ley de Personal”, las faltas se clasifican en:

- a) **Faltas simples:** las que dan lugar a la sanción de apercibimiento. Es de aplicación directa.
- b) **Faltas leves:** las que dan lugar a apercibimiento o suspensión del empleo sin goce de haberes de hasta diez (10) días. Son de aplicación directa.
- c) **Faltas graves:** las que dan lugar a suspensión del empleo sin goce de haberes de hasta cuarenta y cinco (PSI días, aplicables mediante resolución en actuaciones sumariales administrativas, dictada por el Comisario General a cargo de la Policía a la que pertenece el infractor.
- d) **Faltas graves de competencia originaria de la Auditoría General de Asuntos Internos:** las que dan lugar a sanción de exoneración, cesantía o suspensión del empleo sin goce de haberes de hasta sesenta (60) días, aplicables por resolución fundada en el marco de una investigación sumarial administrativa.

Faltas en particular

Se debe tener presente que los Derechos Constitucionales —al igual que en todo proceso, procedimiento penal, disciplinario—, el imputado goza de todas las **garantías constitucionales previstas en el artículo 18 de la Constitución Nacional y Tratados Internacionales de Derechos Humanos** (art.75, inc. 22 C.N.) y artículos 15, 29 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Faltas que afectan la disciplina

Faltas Simples

- a) *Omitir el formal saludo o no guardar el debido comportamiento ante un superior. No respetar el luto policial.*
- b) *Desatender la vía jerárquica.*

- c) *No concurrir al llamado de un superior sin causa justificada. Faltar el respeto a un igual o subalterno.*
- d) *Faltar a la puntualidad en forma injustificada, en tanto no importe una grave afectación del servicio.*
- e) *No guardar en formación la compostura debida o estar desatento en la instrucción. (Decreto 1050/09, 2009, art. 191)*

Faltas Leves

- a) *Practicar juegos de azar en cualquier dependencia de las Policías. Faltar el respeto al superior.*
- b) *Omitir controlar el trato de sus dependientes para con el público en general.*
- c) *Manifiestar disconformidad con órdenes del servicio o infundir en los subalternos desaliento, tibieza o desagrado.*
- d) *Presentar ante el superior recursos en términos irrespetuosos o descorteses, peticiones o reclamos colectivos. (Decreto 1050/09, 2009, art. 192)*

Faltas graves

- a) *Incumplir con la obligación de mantener la disciplina del personal a sus órdenes.*
- b) *Negarse a ser notificado de una sanción.*
- c) *Incumplir órdenes del servicio, aún en forma parcial o en modo negligente, cuando ello no irroque perjuicio alguno.*
- d) *Agredir física y/o verbalmente a un igual o subalterno, o amenazar de cualquier modo.*
- e) *Faltar el respeto a un superior frente a sus iguales, superiores o subalternos.*

- f) *Hacer observaciones, quejarse, reprochar, o discutir por medios no autorizados, de palabra o por escrito, actos u órdenes del superior.*
- g) *Producir una falsa alarma, desorden o confusión entre el personal.*
- h) *Cometer por acción u omisión, todo acto que importe el incumplimiento de un deber legalmente impuesto al personal policial por las normas que rigen su actuación, en tanto se verifique de éste una grave afectación a la disciplina. (Decreto 1050/09, 2009, art. 193)*

Faltas graves de competencia originaria de la Auditoría General de Asuntos Internos

- a) *Cometer insubordinación, provocarla o instigar a otros a cometer la.*
- b) *Agredir física y/o verbalmente a un superior, o amenazar de cualquier modo.*
- c) *Hacer o transmitir por cualquier medio, para su difusión entre iguales, subalternos o superiores, y por vías no autorizadas, escritos, circulares, publicaciones internas, proclamaciones, o reclamos, contra la Institución policial o sus componentes o respecto de actos u órdenes de un superior, o relacionadas con condiciones o situaciones laborales.*
- d) *Cometer, por acción u omisión, todo acto que importe el incumplimiento de un deber legalmente impuesto al personal policial por las normas que rigen su actuación, en tanto se verifique de éste una muy grave afectación a la disciplina. (Decreto 1050/09, 2009, art. 194)*

Faltas que afectan la operatividad

Faltas simples

- a) *No dar conocimiento inmediato al superior de cualquier enfermedad o causa que le impida presentarse al servicio.*
- b) *No observar puntualidad en la presentación al servicio.*

- c) *Adoptar posturas inadecuadas durante el servicio, sea en la dependencia policial o en público, siempre y cuando ello afecte la debida atención que la función asignada amerita.*
- d) *No concurrir al consultorio médico policial a solicitar licencia por enfermedad, requiriendo a domicilio, sin que medie causa valedera o justificable para ello. (Decreto 1050/09, 2009, art. 195)*

Faltas leves

- a) *La inasistencia injustificada al servicio*
- b) *Otorgar injustificadamente permisos a subalternos para no presentarse al servicio*
- c) *No dar curso o incumplir en tiempo y forma un traslado de destino, o permitir por negligencia o falta de debida diligencia, el exceso en una licencia sin causa justificada u excederse en una licencia injustificadamente.*
- d) *Descuidar la conservación del uniforme, armamento o equipo, prendas y otros bienes de la Institución, cuando esto no traiga aparejada la pérdida de su capacidad operativa, o la comprometa seriamente.*
- e) *Desaprovechar por acción u omisión, la plena capacidad funcional de los recursos logísticos puestos a disposición de la fuerza*
- f) *Omitir controlar el cumplimiento de los plazos procesales de todo trámite a cargo de sus subalternos, que deban ser resueltos en cada dependencia*
- g) *Cumplir negligentemente o no cumplir con las obligaciones del servicio o las órdenes del superior cuando de ello no resulte perjuicio*
- h) *Utilizar equipos de telefonía celular u otros similares o de audio, en todas sus formas y funciones de manera abusiva durante el servicio de imaginaria, ronda, consigna, custodia, cuando se provoque la distracción del personal policial en la atención del debido servicio. (Decreto 1050/09, 2009, art. 196)*

Faltas graves

- a) *El abandono o falta al servicio de hasta setenta y dos (72) horas, sin causa justificada.*
- b) *Desatender la instrucción del personal subalterno, en tanto la instrucción se refiriera a directivas emanadas de la superioridad, verificando peligro en la operatividad.*
- c) *Sustraerse injustificadamente del servicio ordinario o extraordinario de modo tal que afecte la operatividad del mismo.*
- d) *Incumplir por acción u omisión alguna de los deberes de centinela, imaginaria, consigna o custodia policial.*
- e) *Incumplir órdenes del servicio, aún en forma parcial o en modo negligente o desatender el debido control del servicio ordinario o extraordinario asignado a un subordinado o encomendar tareas no autorizadas, en tanto se verifique una afectación grave a la prestación del servicio.*
- f) *Omitir sin justificación constituirse en forma inmediata en el sitio donde se requiriera su presencia, frente a la comunicación de una emergencia o no disponer que un subalterno lo haga, o no dar curso debido en tiempo y forma a la información recibida a través del Centro de Atención Telefónica de Emergencias.*
- g) *La falta de debida diligencia en la persecución o represión de delitos y/o faltas o contravenciones, o en las directivas impartidas a los subalternos dirigidas a tales fines.*
- h) *Incumplir con la obligación de conservar materiales de trabajo u ocasionar el deterioro, destrucción o pérdida del uniforme, armamento provisto, vehículos o equipos; o no ejercer el debido control sobre los existentes en la jurisdicción o dependencia a su cargo; cuando ello origine la pérdida de su capacidad operativa o la comprometa seriamente.*
- i) *Omitir el debido registro de los efectos secuestrados, tanto en dependencias policiales como en los predios destinados a tales efectos, que ponga en peligro la debida guarda y conservación de los mismos.*
- j) *Cometer por acción u omisión todo acto que importe el incumplimiento de un deber legalmente impuesto al personal policial por las normas que rigen su actuación, en tanto se verifique de éste una grave afectación a la operatividad. (Decreto 1050/09, 2009, art. 197)*

Faltas graves de competencia originaria de la Auditoría General de Asuntos Internos

- a) *Abandonar el servicio por más de setenta y dos (72) horas, sin causa justificada.*
- b) *Incumplir con el servicio ordinario o extraordinario o desatender el debido control del servicio, cuando de ello se verifique una grave afectación a la vida, patrimonio o la salud de las personas.*
- c) *Incumplir deliberadamente o por negligencia grave con la persecución o represión de la delincuencia, o los contraventores, o no impartir ni supervisar debidamente las directivas necesarias para ello.*
- d) *Permitir por acción, omisión o negligencia la fuga de un detenido.*
- e) *Incumplir con la obligación de conservar los vehículos u otros materiales de trabajo, cuando por las circunstancias del caso se ponga gravemente en peligro la seguridad de terceros u ocasionará la pérdida o destrucción total del elemento.*
- f) *La pérdida del armamento por negligencia grave.*
- g) *Incumplir con el deber de guarda y conservación de los efectos secuestrados o de cualquier elemento probatorio en causa penal o administrativa que comprometa seriamente el estado de los mismos, los inutilice, o que devenga en el faltante o deterioro en todo o en parte de tales efectos.*
- h) *Cometer, por acción u omisión, todo acto que importe el incumplimiento de un deber legalmente impuesto al personal policial por las normas que rigen su actuación, en tanto se verifique de éste una muy grave afectación a la operatividad. (Decreto 1050/09, 2009, art. 198)*

Faltas que afectan la imagen pública

Faltas simples

- a) *Desatender el aspecto personal o usar el uniforme en forma incompleta, o usar visiblemente piezas, insignias, o distintivos que no le correspondan, o indumentaria que no esté aprobada para el uniforme que se utilice.*
- b) *No guardar el debido comportamiento dentro o fuera del servicio con terceros o frente a estos, en la vía pública o en los servicios de policía adicional, o en cualquier otra función de centinela o custodia.*
- c) *Exhibir tatuajes y/o apliques metálicos o similares en partes corporales visibles que afecten la imagen y el decoro de la función policial.*
- d) *Faltar el respeto en público a iguales o subalternos. (Decreto 1050/09, 2009, art. 199)*

Faltas leves

- a) *Usar insignias o distintivos que no correspondan con su grado, nivel o función o especialidad, siempre y cuando la entidad del hecho no constituya prima facie un delito.*
- b) *Adoptar en público posturas de descanso en los servicios de a pie o en cualquier tipo de móvil.*
- c) *Hallarse en estado de ebriedad fuera del servicio, cuando por su acción trascendiera públicamente.*
- d) *Faltar, en público, el respeto a un superior o a un particular.*
- e) *Efectuar declaraciones públicas sobre hechos que motivaron la sustanciación de un sumario en el que el personal policial se encuentre o haya sido investigado, en tanto no constituya una falta más grave.*
- f) *No ejercer el debido control del personal subalterno respecto de aquellas conductas que pudieran atentar contra la imagen de la Institución.*
- g) *Conducir de manera riesgosa o imprudente vehículos oficiales, cuando no existan causas que lo justifiquen y siempre que no constituya una falta más grave. (Decreto 1050/09, 2009, art. 200)*

Faltas graves

- a) *Hallarse en estado de ebriedad fuera del horario de servicio, siempre y cuando de las circunstancias del caso surgiera algún perjuicio o daño a la salud o bienes de las personas, o consumir bebidas alcohólicas en horario de servicio.*
- b) *Hallarse en estado de intoxicación por estupefacientes fuera del servicio cuando trascendiera públicamente.*
- c) *Prestarse a hacer propaganda tendenciosa, hacer circular escritos, folletos o publicaciones de ese carácter que pudieran dañar el prestigio de sus superiores o de la Institución.*
- d) *Asistir, el personal del Subescalafón Comando y General, salvo que se encontraba de servicio o con motivo del servicio, a manifestaciones populares o reuniones políticas vistiendo uniforme reglamentario, así como hacerlo de civil sin autorización superior.*
- e) *Proporcionar o liberar acceso, aún en forma imprudente, a la prensa o a particulares sobre hechos ocurridos entre el personal de la Institución, cuyos detalles o antecedentes puedan perjudicar el buen nombre de la Policía; o hacer manifestaciones públicas en medios de comunicación, sobre cuestiones ajenas a la Institución sin autorización.*
- f) *Cometer por acción u omisión, todo acto que importe el incumplimiento de un deber legalmente impuesto al personal policial por las normas que rigen su actuación, en tanto se verifique de éste una grave afectación a la imagen pública de los Policias. (Decreto 1050/09, 2009, art. 201)*

Faltas graves de competencia originaria de la Auditoría General de Asuntos Internos

- a) *Detentar sustancias estupefacientes, con cualquier finalidad.*
- b) *Encontrarse en estado de ebriedad o intoxicación por el consumo de estupefacientes estando de servicio o uniformado.*
- c) *Haber sido condenado judicialmente a pena privativa de libertad, aún de ejecución condicional y/o inhabilitación para el ejercicio de la función policial, en tanto dicha condena se encuentre firme.*
- d) *Proporcionar o liberar acceso aún en forma imprudente, a la prensa o a particulares de información, documentación, informes y/o cualquier otra constancia de la que tuviere conocimiento en razón de su cargo, o hacer*

manifestaciones públicas en medios de comunicación, sobre cuestiones vinculadas o propias de la Policía o sus autoridades; sin autorización.

- e) *Intervenir o de cualquier forma participar en política, en la organización de los partidos políticos o en su gestión, el personal de los Subescalafones Comando y General.*
- f) *Omitir el debido contralor del personal subalterno, en tanto tal conducta desprestige la imagen de la Institución.*
- g) *Cometer por acción u omisión todo acto que importe el incumplimiento de un deber legalmente impuesto al personal policial por las normas que rigen su actuación, o de alguna manera afecte gravemente el prestigio de la Institución o la dignidad del funcionario o cuando de ello resulte un perjuicio (...). (Decreto 1050/09, 2009, art. 202)*

Faltas que afectan la ética y honestidad del funcionario

Faltas leves

- a) *Utilizar influencias o valerse de recomendaciones ajenas a la Institución para definir destinos laborales, traslados, ascensos, o cualquier otra medida en beneficio propio, siempre que no medien los elementos constitutivos de algún delito del Código Penal de la Nación.*
- b) *Incoar, impedir o dificultar, mediante temeridad, malicia, o cualquier medio ardidado o, algún acto de la vía administrativa, propio o de terceros.*
- c) *No pagar deudas sin causa justificada o contraerlas habitualmente sin necesidad, dejándolas impagas o por las mismas causas, dar lugar a embargos.*
- d) *Faltar a la verdad ante preguntas del superior, cuando ello no constituya un perjuicio para un tercero, o para la administración de justicia y se relacione con actos de servicio. (Decreto 1050/09, 2009, art. 203)*

Faltas graves

- a) *Solicitar préstamos a subalternos o contraer deudas con la garantía de éstos o dar lugar a embargo por deudas contraídas con su garantía.*
- b) *Faltar a la verdad, cuando le sea legalmente exigible con motivo del ejercicio del cargo.*
- c) *Formular falsas imputaciones, efectuar críticas ofensivas o comentarios maledicentes contra superiores, iguales o subalternos.*
- d) *Emplear de forma abusiva su estatus profesional.*
- e) *No presentar en tiempo y forma la declaración jurada patrimonial impuesta por el artículo*
- f) *El inciso j) de la "Ley de Personal", o cualquier otra declaración juramentada cuya presentación le correspondiere por un deber legal.*
- g) *Manejar irregularmente fondos públicos asignados a una dependencia, en tanto se verifique una imputación arbitraria de emolumentos destinados a las compensaciones por recargo de servicio, a los servicios de policía adicional y de caja chica y en tanto ello no importe un beneficio patrimonial indebido.*
- h) *El uso de elementos, materiales provistos, o de los recursos humanos asignados para fines ajenos a la Institución, o la disposición de bienes o fondos públicos para fines distintos a los legalmente impuestos, dentro de las Policías.*
- i) *Cometer, por acción u omisión, todo acto que importe el incumplimiento de un deber legalmente impuesto al personal policial por las normas que rigen su actuación, en tanto se verifique de éste una grave afectación a la ética y la honestidad del funcionario. (Decreto 1050/09, 2009, art. 204)*

Faltas graves con intervención de la Auditoría General de Asuntos Internos

- a) *Cometer actos u omisiones que impliquen en forma directa o indirecta cualquier modo de corrupción.*
- b) *Falsear el contenido de la declaración jurada impuesta por el artículo 11 inciso j) de la "Ley de Personal", cualquier otra declaración juramentada cuya presentación le correspondiere por un deber legal, o no poder justificar la evolución de su patrimonio.*
- c) *Mantener vinculación personal con delincuentes, contraventores o personas de notoria mala fama.*

- d) *Violar alguna de las prohibiciones contenidas en el artículo 12 de la “Ley de Personal”.*
- e) *Tener bajo cualquier concepto bienes registrables que no cumplan con los requisitos legales exigidos.*
- f) *Recomendar servicios de terceros que impliquen un interés pecuniario.*
- g) *Acosar y/o discriminar por razones de sexo, raza, ideología, religión, condición étnica, económica, social o personal de todo tipo, a cualquier persona.*
- h) *Invocar falsa causa, ardid o engaño para incumplir el servicio.*
- i) *Manejar irregularmente los fondos públicos asignados a una dependencia o disponer irregularmente de los mismos o de los bienes de la Institución o de los recursos humanos asignados, para fines ajenos a los legalmente impuestos, de lo que se derive un beneficio patrimonial indebido propio o de terceros, un perjuicio patrimonial o un provecho indebido de los bienes, servicios o trabajos de la Institución.*
- j) *Emplear el estatus profesional a los fines de obtener un beneficio patrimonial indebido de un particular.*
- k) *Afirmar una falsedad, negar o callar la verdad en todo o en parte, se relacione o no con actos del servicio, en las declaraciones, informes, diagnósticos, traducciones o interpretaciones que se presten como testigo, perito, intérprete del instructor o en cualquier otro carácter; cuando ello pudiera importar un perjuicio para terceros o para la administración de justicia, o en un proceso administrativo o actuación administrativa.*
- l) *Injuriar, desafiar, agraviar o perjudicar arbitrariamente, a un igual o subalterno.*
- m) *Acatar decisiones de asociaciones gremiales o profesionales contrarias a la prestación normal de los servicios que le corresponden a la misión de la Policía, sea ostensible o encubiertamente.*
- n) *Disponer a título gratuito u oneroso de la credencial, armamento provisto, distintivo, uniforme u otros bienes de la Institución.*
- o) *Cometer, por acción u omisión, todo acto que importe el incumplimiento de un deber legalmente impuesto al personal policial por las normas que rigen su actuación, en tanto se verifique de éste una muy grave afectación a la ética y la honestidad del funcionario (...).(Decreto 1050/09, 2009, art. 205)*

Faltas que afectan la racionalidad y la legalidad en la actuación

Faltas leves

- a) *Revocar injustificadamente sanciones impuestas por subalternos o imponer sin causa las solicitadas por éstos o no hacer cumplir debidamente las impuestas.*
- b) *Impedir o no dar curso en cualquier forma, al trámite de un recurso, reclamo o petición encuadrada en los reglamentos, cuando se tiene la obligación de hacerlo.*
- c) *No hacer uso debidamente de las facultades disciplinarias establecidas por la “Ley de Personal” y esta reglamentación.*
- d) *Entorpecer o de alguna manera obstaculizar alguna actuación administrativa o judicial que tuviera a su cargo, por falta de debida diligencia en la confección de actos procesales propios de las actuaciones administrativas o judiciales o en el cumplimiento de mandas judiciales en cualquier carácter.*
- e) *Atribuir mando a personal policial de inferior jerarquía y cargo respecto de los demás integrantes de la misión, sin que medien razones de servicio que así lo justifiquen. (Decreto 1050/09, 2009, art. 206)*

Faltas graves

- a) *Aplicar sanciones en forma directa cuando correspondiere instruir actuación sumarial, siempre que de ello derivara un perjuicio para la administración o el administrado.*
- b) *Calificar deliberadamente y con ánimo de perjudicar a los subordinados en forma injusta, infundada o maliciosa.*
- c) *Cometer cualquier acto que importe una especie de violencia familiar en los términos de la Ley N° 12.569 en tanto no constituya la comisión de un delito.*

- d) *Conducir de manera riesgosa o imprudente vehículos oficiales, cuando no existan causas que así lo justifiquen y ponga en peligro la vida o la salud de las personas o sus bienes.*
- e) *Incumplir, impedir u obstaculizar de cualquier modo algunas de las funciones encomendadas a los foros de seguridad según la Ley N° 12.154.*
- f) *Exigir y/o encomendar tareas ajenas al servicio, no autorizadas, al personal subalterno.*
- g) *Incumplir aún en forma negligente, con los términos fijados para la remisión o devolución de expedientes judiciales cuando se haya encomendado la práctica de alguna medida.*
- h) *H) Extraviar, destruir, inutilizar u ocultar un expediente o actuación judicial, o un expediente o actuación administrativa cuyo trámite le haya sido encomendado.*
- i) *Obstruir o no prestar la debida colaboración a las autoridades judiciales, administrativas o municipales que legalmente lo requieran, cuando de ello derive perjuicio.*
- j) *Omitir, por falta de debida diligencia, la comunicación inmediata a las autoridades pertinentes del inicio de una actuación penal o administrativa.*
- k) *Omitir llevar en tiempo real o en la forma debida las registraciones que deben plasmarse en los libros de cada dependencia.*
- l) *Tener en servicio armas de fuego no autorizadas para el ejercicio de la función.*
- m) *Omitir el registro de los detenidos o permitirlo sin las formalidades reglamentarias, o no ajustarse a ellas en el retiro o devolución del dinero, pertenencias y/o efectos requisados o secuestrados.*
- n) *Cometer por acción u omisión todo acto que importe el incumplimiento de un deber legalmente impuesto al personal policial por las normas que rigen su actuación, en tanto se verifique de éste una grave afectación a su racionalidad y legalidad en la actuación policial. (Decreto 1050/09, 2009, art. 207)*

Son faltas graves de competencia originaria de la Auditoría General de Asuntos Internos

- a) *Agredir física o psicológicamente a un particular, cuando de ello se deriven cualquier tipo de lesión, severidad o vejación, en exceso de la legítima defensa y de la fuerza mínima indispensable para la contención de una agresión del que el personal policial o un tercero sea víctima.*
- b) *Incumplir con alguna de las pautas generales o especiales dispuestas en el “Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley” (Resolución N° 34/169, Anexo 34 U.N. GAOR Supp. (No.46.186 ONU Dec A/34/46-179). A este respecto revestirán especial gravedad las conductas y omisiones que conculquen garantías de personas aprehendidas o detenidas por la autoridad.*
- c) *Cometer actos que impliquen una afectación a la vida, a la salud, a la dignidad humana y/o violen derechos humanos o cualquier otro acto de violencia familiar que importe la posible comisión de un delito.*
- d) *Omitir deliberadamente cumplir en tiempo y forma, las mandas judiciales o administrativas o distorsionar o falsear informes, denuncias, o cualquier tipo de actuación que deba ser puesta a disposición de la autoridad judicial o administrativa.*
- e) *Suprimir, destruir, inutilizar u ocultar deliberadamente, un expediente judicial o administrativo, o partes de los mismos.*
- f) *Conducir de manera riesgosa o imprudente vehículos oficiales, cuando no existan causas empíricamente demostrables que así lo justifiquen, en tanto se verifique un resultado lesivo o peligro en las personas o en los bienes ajenos o de la Institución.*
- g) *Exhibir un arma o efectuar disparos, sin justificación, sea o no en acto de servicio.*
- h) *Cometer, por acción y omisión todo acto que importe el incumplimiento de un deber legalmente impuesto al personal policial por las normas que rigen su actuación en tanto se verifique de éste una muy grave afectación a la racionalidad y legalidad de la actuación policial. (Decreto 1050/09, 2009, art. 208)*

Sanciones directas

A los fines de sancionar una falta, la legislación policial prevé (entre otros procedimientos disciplinarios) **sanciones directas** que se instrumentan mediante actuaciones simples.

La legislación policial dedica el Capítulo II del XIV del Decreto 1050/09 (arts. 216 a 225) a tal procedimiento.

El Decreto 1050/09 reglamentario de la Ley 13982 prescribe:

Artículo 209. Las sanciones que establece la "Ley de Personal" serán de aplicación directa, por resolución en actuación sumarial o en investigación sumarial administrativa. (Decreto 1050/09, 2009)

Es importante tener presente que una sanción se aplicará mediante el procedimiento pertinente y ante faltas cometidas, tanto en el servicio como fuera de él (art. 54 Ley 13.982).

Ello deriva del concepto de **Estado Policial** (art. 2 L. 13.982 y 31 Decreto 1050/09), de donde surge el carácter permanente, continuo y atemporal del mismo, comprendiendo inclusive las horas francas.

Las Sanciones que se pueden imponer por este Procedimiento son:

- a. Apercibimiento
- b. Suspensión de empleo de hasta 10 días.

El apercibimiento y la suspensión de empleo sin goce de haberes de hasta diez (10) días, podrán aplicarse en forma directa, acorde la potestad disciplinaria del superior que constatará la falta, conforme el Anexo que forma parte integrante de la presente. (Decreto 1050/09, 2009, art. 210)

La sola afirmación del superior es suficiente para acreditar la falta (Decreto 1050/09, 2009, art. 216)

Reiteramos que **los Derechos Constitucionales, al igual que en todo proceso/procedimiento penal/disciplinario, el imputado goza de todas las garantías constitucionales previstas en el artículo 18 de la Constitución Nacional y tratados internacionales de Derechos Humanos (art. 75, inc. 22 C.N.) y 15, 29 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.**

Encuadre legal

El encuadre en un tipo de falta determinada, es la traducción legal de la conducta que se le reprocha al efectivo policial y presunto infractor al régimen disciplinario.

Al momento de encuadrar la falta en un tipo legal, se debe evaluar el aspecto institucional que afectó la conducta del agente.

1. Faltas que afectan la disciplina (D. 1050/09, art. 191)
2. Faltas que afectan la operatividad (D. 1050/09, art. 195)
3. Faltas que afectan la imagen pública (D. 1050/09, art. 199)
4. Faltas que afectan la ética y honestidad del funcionario. (D. 1050/09, art. 203)
5. Faltas que afectan la racionalidad y la legalidad en la actuación. (D. 1050/09, art. 206)

No se puede encuadrar en un tipo de falta que resulte de competencia originaria de Asuntos Internos.

El Funcionario con Facultades disciplinarias debe tener presente:

1. **D. 1050/09, art. 213:** Todo funcionario policial está obligado a ejercer las facultades disciplinarias, lo cual constituye un deber (Ley 13.982, art. 11, inc. f)
2. **D. 1050/09, art. 207, inc. a):** [Resulta falta grave sancionar de] forma directa cuando corresponde instruir actuación sumarial. [Sin perjuicio de lo prescripto en el art. 224 D.1050/09].
3. **D. 1050/09, art. 206, inc. b):** Impedir o no dar curso al trámite de un recurso ya que tiene la obligación de hacerlo.

4. **D. 1050/09, art. 206, inc. c):** No hacer uso debidamente de las facultades disciplinarias.
5. Tener presente los atenuantes, agravantes y reincidencias. (D. 1050/09, arts. 178; 179 Y 181 inc. A).
6. La prescripción también se aplica a este tipo de procedimiento disciplinario. (D. 1050/09, arts. 56 inc. c); 183 inc. c); 184).
7. **D. 1050/09, art. 188:** El cumplimiento de la sanción comienza a las cero (0:00 h) horas del día siguiente al que adquirió firmeza.

Pasos

En el procedimiento establecido en el DECRETO 1050/09, se debe cumplir los siguientes pasos:

1. Citación del efectivo para que comparezca ante el Superior que va a aplicar la sanción, bajo apercibimiento de lo previsto en el art. 191 in d) (D.1050/09).
2. Presente el encartado se celebra audiencia donde se le indica cual es la conducta que se le reprocha y la falta que se le imputa, ello debe ser indicado de forma clara y precisa, en ese momento se da la palabra al presunto infractor para que haga su descargo in voce (este es el primer acto de defensa).
3. De lo resuelto en dicha audiencia se labra un acta conforme al art. 217.; la cual debe ser circunstanciada —esto es tanto detallada como pormenorizada—. Allí se describe la conducta reprochada al agente, la calificación legal y el descargo in voce —algunos autores refieren que no hace falta transcribir el descargo, con lo cual la sola mención de que efectivamente se le dio la oportunidad para hacerlo sería suficiente a los fines de la conformación del documento—. El artículo no exige que haya secretario, por lo tanto, con la firma del imputado y del superior que pretende sancionar es suficiente. Si el imputado se niega a firmar es suficiente con que se deje constancia de ello en el cuerpo del acta en presencia de un testigo —que puede ser un efectivo policial— que acredite la celebración del acto y de la invitación a rubricar que fuera denegada por el imputado. Se debe dejar constancia si es que el imputado toma vista de las actuaciones. El acta es un elemento a considerar al momento de resolver.
4. Terminada la audiencia, confeccionada el acta, proceder a evaluar la **disposición** (art. 217, 1er. párrafo), que resolverá las actuaciones simples de sanción directa. La misma debe contener:
 - a) Descripción clara y precisa de los hechos.

- b) La norma infringida en relación a los hechos de mención.
- c) Antecedentes: agravantes y atenuantes.
- d) Constancia de celebración de la audiencia prevista en el art.217. Si por falta grave se prescindió de Actuaciones Sumariales hacer referencia a la aplicación del art. 224.
- e) El tipo y *quantum* de la sanción.
- f) Ordenar las notificaciones pertinentes. Firme la sanción se dará conocimiento a Dirección de Personal. Si se hizo uso del art. 224 se debe dar conocimiento también al Superintendente.

5. **Notificación** del efectivo, indicando asimismo las instancias recursivas de las que puede hacer uso.
6. Firme la sanción, será cumplida y se hará la **comunicación** a la Dirección de Personal - Regímenes Policiales para su carga en el sistema y legajo del infractor.

Recursos

RECURSOS ELLO DEPENDERÁ DE LA SANCIÓN APLICADA	
Apercibimiento	Suspensión del empleo
<p>Reconsideración: artículo 272 Decreto 1050/09.</p> <p>Se presenta por escrito dentro del día siguiente.</p>	<p>Reconsideración: artículo 273 Decreto 1050/09.</p> <p>Se presenta por escrito dentro de los dos (2) días ante el funcionario que aplicó la sanción.</p>
<p>Apelación: Se presenta ante el funcionario que aplicó la sanción, en términos respetuosos (artículo 192 inc. e) Dec.1050/09.</p> <p>Podrá aportar y ofrecer prueba art. 228, 229 D. 1050/09.</p>	<p>Apelación: artículo 273 si se deniega la reconsideración, el sancionado puede interponer este recurso en el término de cinco (5) días.</p> <p>Lo presenta ante el Jefe de quien aplicó la sanción.</p>

Quando **la sanción sea aplicada directamente por el Comisario General** a cargo de la Superintendencia de la Policía donde el personal policial preste servicio, sólo podrá interponerse recurso de reconsideración (D. 1050/09, art. 273, último párrafo).

Todos los plazos se computan por días hábiles administrativos (D. 1050/091, art. 251) y comienzan a contarse al día siguiente de la notificación.

Presentado el **recurso**, se deben evaluar los argumentos esgrimidos y efectuar nueva Disposición. Se notificará lo resuelto al encartado —persona sujeta al proceso—, transcribiendo en forma íntegra el cuerpo de la misma, indicándole su derecho a presentar recurso si correspondiere y haciendo entrega de una copia.

La interposición del recurso suspende la ejecución de la sanción (art. 271).

No debe retirarse el arma ni comenzar a cumplir la sanción hasta que la misma quede firme.

Siempre se debe esperar el plazo para que el sancionado interponga el recurso. El momento de resolver y/o elevar las actuaciones será una vez que el mismo haya vencido.

Si lo presenta fuera de término, igualmente deberá ser recibido, y se resolverá como extemporáneo.

Si manifiesta que no presentará recurso se debe dejar constancia de ello.

Si manifiesta que no presentará recurso y luego resulta que lo interpone durante la vigencia del plazo para hacerlo, corresponde que sea admitido y tratado. Resolviendo lo que corresponda con el mismo formato que se resolvió la sanción en primera instancia.

Nunca se debe notificar el comienzo del cumplimiento de sanción si aún está vigente el plazo para presentar recurso. De lo contrario, si el sancionado presenta el recurso, tendrá que retrotraerse lo actuado documentado lo sucedido —lo cual generará inconvenientes administrativos en la carga de la sanción en el sistema, sumado a que ello constituye una nulidad por privar al efectivo de su derecho—. (D. 1050/09, art. 278 inc. b).

ARTÍCULO 214.

Cuando un funcionario policial desempeñe un cargo orgánico sin contar con la jerarquía correspondiente al mismo, tendrá las facultades disciplinarias inherentes al grado requerido para el cargo que ocupa.

ARTÍCULO 215.

Cuando un funcionario tuviese a su cargo personal de la misma jerarquía, tendrá para con éstos las facultades disciplinarias equivalentes a un grado más

ARTÍCULO 216.

La sola afirmación del Superior basta para acreditar la falta mientras no se demuestre fehacientemente lo contrario, salvo que se trate de transgresiones que requieren investigación sumarial administrativa o actuación sumarial

ARTÍCULO 217.

Las sanciones directas deben ser aplicadas mediante resolución fundada y por escrito, en la que se expresen claramente los hechos, la naturaleza de la falta y la norma transgredida. Previo a ello deberá convocarse al personal policial en cuestión a fin que comparezca ante el superior en quien recae la facultad disciplinaria, a los efectos de ejercer su descargo in voce en el mismo acto y de cuyo contenido se labrará acta circunstanciada la que se deberá tener en cuenta al momento de resolver. En caso de imponerse la sanción, se deberá notificar al sancionado y anoticiarle acerca de los derechos a recurrir la misma, conforme lo establece esta reglamentación.

ARTÍCULO 218.

Las transgresiones cometidas en presencia de varios funcionarios con facultades disciplinarias, deben ser sancionadas por el de mayor grado o en su defecto, el de mayor antigüedad. Cuando la medida de la justa sanción exceda sus facultades disciplinarias, el superior informará por escrito el hecho al jefe del infractor solicitando la aplicación de la sanción que estime corresponda. El jefe del infractor resolverá conforme las pautas generales.

ARTÍCULO 219.

Los oficiales del Subescalafón Comando, ejercerán sus facultades disciplinarias sobre todos sus subordinados, cualquiera sea el subescalafón en que aquellos revisten. Asimismo, ejercerán sus facultades disciplinarias sobre sus subalternos del Subescalafón Comando y General. Para los subalternos de los demás subescalafones solicitarán la sanción al jefe del transgresor.

ARTÍCULO 220.

El personal del Subescalafón General, y Servicios Generales que constatará en forma directa una transgresión disciplinaria, deberá informar la por escrito al jefe del infractor, quien adoptará las medidas disciplinarias del caso. En el supuesto que desconociese la dependencia a la cual pertenece el infractor, lo pondrá en conocimiento de su superior quien adoptará las medidas correspondientes.

ARTÍCULO 221.

Los oficiales de los Subescalafones Profesional, Técnico, Administrativo, ejercerán sus facultades disciplinarias sobre todos sus subordinados, cualquiera sea el subescalafón en que aquellos revisten. Respecto de los subalternos, sólo tendrá dicha facultad, en relación con los de su mismo subescalafón. Para los subalternos de los demás subescalafones, solicitará la sanción al jefe del transgresor.

ARTÍCULO 222.

Cuando quien constatará la falta se encuentre impedido de disponer la aplicación de sanciones directas, la solicitará al jefe del infractor.

ARTÍCULO 223.

El personal retirado carece de facultades disciplinarias. Si un funcionario retirado tuviera conocimiento de transgresiones al presente régimen disciplinario, tendrá la obligación de comunicar las al jefe del infractor o, en su caso, al titular de la dependencia más próxima a su domicilio.

ARTÍCULO 224.

Se prescindirá de la instrucción de la actuación sumarial, cuando el superior que constató una falta grave, o el titular de la dependencia donde el transgresor preste servicios, estimen procedente imponer una sanción menor cuyo quantum no podrá ser inferior al máximo previsto para su grado. El apercibimiento no será aplicable en estos casos.

De esta decisión deberá dejarse constancia en las actuaciones labradas, las que serán elevadas una vez firme y previo al cumplimiento de la sanción, al Comisario General a cargo de cada una de las Policías, a los fines de su conocimiento.

ARTÍCULO 225.

En las sanciones disciplinarias que sean aplicadas directamente por el superior que la compruebe, el tipo de sanción y el quantum será el que se determina en el cuadro que obra como Anexo de la presente reglamentación.

Se debe tener en cuenta la jerarquía del sancionante y del sancionado a los fines de determinar el quantum de la sanción.

Tener presente los artículos 214 y 215 (D.1050/09) y las normas comunes relativas a Superioridad Policial (artículo 16 de la Ley 13.982).

Faltas disciplinarias

ANEXO DTO. 1050/09 SANCIÓN DIRECTA								
SUBESCALAFÓN Y GRADO DEL SANCIONADO (Arts. 216 a 225 D. 1050/09)								
Subescala del sancionado	COMANDO - PROFESIONAL - TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO					GENERAL Y SERVICIOS GENERALES		
Sanciones aplicables	APERCIBIMIENTO	SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABERES				APERCIBIMIENTO	SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABERES	
Jerarquía del sancionado	(O.S.A. a Crio. Gral.)	OFICIALES DE CONDUCCIÓN	OFICIALES DE SUPERVISIÓN	OFICIALES JEFES	OFICIALES SUBALTERNOS	OFL. POL. a MAYOR	OFICIALES SUPERIORES	OFICIALES SUBALTERNOS
GRADO DE QUIEN LE IMPONE LA SANCIÓN		(Crio. Gral. y Crio. Mayor)	(Crio. Inspector)	(Crio. y Subcrio.)	(Of. Ppal., Of. Isp., Of. Subinsp., Of. Ay., Of. Subay.)		(Mayor, Cap., Tte. 1º)	(Tte., Subtte., Sgto., Of. Pol.)
Crio. General	si	4	6	8	10	si	8	10
Crio. Mayor	si	1	4	6	10	si	8	10
Crio. Inspector	si		1	4	8	si	6	8
Comisario	si			2	6	si	6	8
Subcomisario	si			1	5	si	5	7
Of. Principal	si				3	si	3	5
Of. Inspector	si				2	si	2	4
Of. Subinspector	si					si		
Of. Ayudante	si					si		
Of. Subayudante	si					si		

Unidad 17

> Sumarios

U17

Disposiciones generales

Las siguientes disposiciones generales son aplicables a todos los **Sumarios**.

Actos iniciales

La denuncia podrá formularse por escrito o verbalmente. En ambos casos se labrará un acta que será firmada por el denunciante y el funcionario receptor, la que contendrá, en lo posible, la relación del hecho, con las circunstancias del lugar, tiempo y modo de ejecución y la indicación de sus partícipes, damnificados, testigos y demás elementos que puedan conducir a su comprobación.

En las investigaciones sumariales administrativas que tramiten ante la Auditoría General de Asuntos Internos, cuando motivos fundados así lo justifiquen, el denunciante podrá requerir al funcionario interviniente la estricta reserva de su identidad en el trámite administrativo. (Decreto 1050/09, 2009, ARTS. 226-227)

Prueba

Todas las diligencias probatorias se harán constar por escrito, en actas que suscribirá el instructor y/o quienes hubieren intervenido en ella.

En la instrucción de todas las actuaciones sumariales serán admisibles toda clase de pruebas, rigiendo el principio de amplitud probatoria. Su valoración se hará conforme el sistema de libres convicciones razonadas.

El instructor tomará declaraciones testimoniales a todas las personas a quienes considere en condiciones de suministrar noticias o datos que sirvan para la comprobación de los hechos. La defensa deberá mencionar los datos personales para su localización, la importancia probatoria de dicho testimonio y los hechos que se pretenden acreditar. El traslado de los mismos será con cargo al proponente.

Los testigos que no pertenezcan a la Institución serán citados a declarar por cédula, en la que se hará constar las actuaciones por las que son llamados a declarar. En la notificación se le hará saber que en caso de incomparecencia injustificada o negativa a declarar, será de aplicación lo establecido en el artículo 89 del Código de Faltas de la Provincia de Buenos Aires.

El testigo deberá acreditar previamente su identidad y consignarse en el acta sus datos personales, profesión, domicilio, como así también si conocen al imputado y al denunciante y si existe alguna relación de parentesco o personal con alguno de ellos. Cada testigo deberá ser examinado por separado por el instructor y se le harán conocer las penas con que la ley castiga el falso testimonio, interrogándose bajo juramento o promesa de decir verdad sobre los hechos investigados y los datos que el mismo manifieste en el acto.

Se agregarán al expediente todos los documentos que tuvieren relación con los hechos. Los documentos existentes fuera de la jurisdicción o que no pudieren ser agregados deberán individualizarse indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina y persona en cuyo poder se encuentre, pudiendo ser compulsados en el lugar en que se encuentran o, en caso de ser necesario, se obtendrá o recabará copia certificada. (Decreto 1050/09, 2009, arts. 228-233)

Informe pericial

*Se procederá a recabar **informe** pericial siempre que para el examen de una persona o para la apreciación de un hecho o de sus circunstancias, se requieran conocimientos especiales en algún arte, ciencia o profesión. **Se nombrará un solo perito por cada especialidad.***

El informe pericial será producido por el perito designado con aceptación de cargo a excepción a aquellos que revistan en la Policía Científica, salvo que se tratase de ciencias sobre las que no se cuente con expertos en la misma. Tendrán preferencia los peritos y/o profesionales pertenecientes a las Policías. El informe pericial deberá ser redactado por escrito y bajo juramento de decir verdad y de haberse sujetado a las reglas propias de su especialidad. El peritaje deberá ser presentado dentro de los cinco (SI días de la notificación del estudio encomendado. El plazo podrá ser prorrogado por otro igual a su pedido y cuando la complejidad de la tarea asignada lo hiciera necesario.

En caso de incomparecencia o negativa a brindar informe deberá estarse a lo dispuesto para los testigos.

En las actuaciones sumariales por ebriedad o consumo de estupefacientes, se requerirá un informe médico sobre el estado de intoxicación o dependencia y/o cualquier examen psicofísico que fuera menester para determinar tales extremos. Igualmente podrán utilizarse elementos técnicos de espiración para la comprobación del grado de

alcoholemia. Asimismo, cuando las características del caso hicieran necesaria la determinación de sus condiciones psíquicas para pertenecer a determinado agrupamiento o portar armas, se deberá realizar por intermedio del área que corresponda un informe físico y/o psíquico a los fines de que se determine tales extremos, llevándose a cabo al respecto los exámenes que correspondieran a esos fines.

Si la obtención de prueba exigiera la presencia de un instructor fuera de la provincia de Buenos Aires, se solicitará autorización a la Autoridad de Aplicación, a través del Comisario General a cargo de cada una de las Policías o de la Auditoría General de Asuntos Internos. Desafectación del servicio. (Decreto 1050/09, 2009, arts. 234-238)

De la desafectación del servicio

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 133 de la presente reglamentación, el pedido de desafectación del servicio deberá efectuarse por escrito y contendrá:

- a) Una exposición sucinta del hecho que motiva la falta.*
- b) El encuadre administrativo disciplinario que prima facie corresponda a la conducta.*
- c) Las causas que ameritan la adopción de la medida, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19 de la “Ley de Personal”.*
- d) El requerimiento formal de su aplicación.*

La desafectación del servicio tendrá como efectos los mencionados en la “Ley de Personal”, sin perjuicio de lo cual no podrá exceder los sesenta (60) días corridos, pudiendo ser prorrogada por idéntico término, excepcionalmente, por única vez y por acto debidamente fundado, cuando las circunstancias del caso así lo requieran. La desafectación del servicio, su levantamiento o el pase a disponibilidad, o la inactividad, a que se refieren los artículos anteriores, no importará adelantar juicio sobre la resolución de las actuaciones sumariales.

El Auditor General de Asuntos Internos levantará la desafectación del servicio, de oficio o a pedido de parte, en los siguientes casos:

- 1. Si durante la sustanciación de las actuaciones sumariales administrativas o de las investigaciones sumariales administrativas, hubiere variado la situación del imputado por no haberse probado la existencia del hecho, de la falta, cuando de la prueba no resultare manifiesta la autoría del imputado o cuando pudiere corresponder una sanción no mayor a sesenta (60) días de suspensión del empleo sin goce de haberes.*

2. *Si transcurriere el plazo máximo de ciento veinte (120) días previsto en la “Ley de Personal” y el sumario administrativo por el que fuere decretada no pudiera resolverse, el personal policial será reintegrado al servicio asignándosele el destino que la superioridad estime corresponder.*

No obstante, cuando el reintegro del personal al servicio activo pudiera verosímilmente aparejar un perjuicio para la Institución o bien entorpecer el normal desarrollo del trámite administrativo en curso, el Auditor General de Asuntos Internos fundadamente podrá disponer su pase a disponibilidad hasta la resolución final del sumario, en los términos del artículo 1 ó inciso al de la Ley de Personal”.

Para la resolución de los pedidos de desafectación del servicio y de levantamiento de la medida, el Auditor General de Asuntos Internos podrá requerir la remisión de las actuaciones que se hubieran labrado hasta el momento, las que le serán elevadas en el término de veinticuatro (24) horas o en el que disponga y en el estado en que se encuentren. (Decreto 1050/09, 2009, arts. 239-244)

Procedimiento abreviado

*El imputado de una falta administrativa de carácter grave o de competencia originaria de la Auditoría General de Asuntos Internos, **podrá solicitar o acogerse a un procedimiento abreviado**, acordando con la instrucción el monto de la sanción, la que se establecerá conforme el quantum previsto para la infracción imputada, tomando en consideración los atenuantes y agravantes previstos en esta reglamentación. El acuerdo de procedimiento abreviado importará el carácter **de reconocimiento de la existencia de la falta y la participación del sumariado en los hechos, de lo que deberá dejarse expresa constancia**. Si la falta imputada fuera de carácter grave, el quantum de la sanción convenida no podrá ser superior a los treinta (30) días de suspensión de empleo. Si lo fuera de competencia específica de la Auditoría General de Asuntos Internos, no podrá superar los cuarenta y cinco (45) días de suspensión de empleo.*

El procedimiento abreviado podrá ser solicitado por el imputado en cualquier estado del proceso, o en su caso, ofrecido al mismo en oportunidad de recibirle declaración indagatoria administrativa y hasta el cierre de la investigación y elevación con dictamen de sanción para resolver, por el Auditor Sumarial interviniente. En oportunidad de la celebración del acuerdo, el Auditor Sumarial o el instructor policial en su caso, procederá a labrar un acta donde se dejará constancia de la sanción acordada, conforme la solicitud y el ofrecimiento realizados, se elevarán las actuaciones al Auditor General de Asuntos Internos o Comisario General a cargo de cada Policía, según el caso, para que proceda a su homologación. El acuerdo se

formalizará en un acta, que deberá ser rubricada por el instructor y el imputado y el defensor en caso que se haya designado.

Cuando hubiera varios imputados, el procedimiento abreviado podrá aplicarse en relación a cada uno de ellos y siempre y cuando todos prestaran su conformidad.

Para la solicitud u ofrecimiento deberán acreditarse las siguientes condiciones:

- a) La solicitud de juicio abreviado deberá contener en forma clara, expresa y por escrito, el ofrecimiento del quantum de la sanción a la que el imputado acuerda someterse para la conclusión del sumario.*
- b) El ofrecimiento de juicio abreviado deberá contener en forma clara, expresa y por escrito el encuadre administrativo y propondrá el tipo y el quantum de la sanción a acordar para la finalización del proceso.*
- c) En cualquier caso, el imputado no deberá registrar sanciones firmes por infracciones graves, en los dos (2) años previos a la comisión de la falta que motiva el proceso. Excepcionalmente podrá celebrarse el acuerdo de juicio abreviado por única vez, cuando el imputado registre una sanción anterior firme, menor a los treinta (30) días de suspensión de empleo durante el mismo lapso.*

La homologación del acuerdo, causa estado y será motivo suficiente para el archivo de las actuaciones. En su caso, se levantará la desafectación de servicio que pesa sobre el imputado. El acuerdo no comprenderá ni resolverá cuestión alguna en relación con el perjuicio patrimonial emergente de la falta administrativa imputada y su reclamo tramitará de manera ordinaria ante los organismos de la Constitución. Si quien deba resolver considera excesiva la sanción acordada, podrá disminuirla hasta el quantum que considere corresponder al caso conforme a derecho.

Si la propuesta fuera desestimada, el Auditor General de Asuntos Internos o el Comisario General, según el caso, devolverá las actuaciones al organismo instructor, retro trayéndose el proceso a la etapa anterior y prosiguiéndose según su estado sin posibilidad de producirse nuevamente. Tal resolución es irrecurrible. (Decreto 1050/09, 2009, arts. 245-250)

Plazos de culminación de actuaciones

Los plazos establecidos en el presente título se computan en días hábiles administrativos, salvo disposición expresa en contrario. Las actuaciones sumariales deberán ser resueltas dentro de un plazo máximo de sesenta (60) días de su iniciación. Ello, no

obstante si por las particularidades del caso, la complejidad de la causa, el número de imputados u otra razón grave o valedera debidamente acreditada fuera necesario, se podrá disponer la ampliación de aquel por un plazo de treinta (30) días más.

Las investigaciones sumariales administrativas que tramiten ante la Auditoría General de Asuntos Internos deberán concluirse dentro de un plazo máximo de noventa (90) días, computados desde que se ordena su instrucción y prorrogables por idéntico plazo. (Decreto 1050/09, 2009, arts. 251-253)

De las notificaciones

Las notificaciones de las resoluciones ordenadas en actuaciones sumariales o investigaciones sumariales administrativas, deberán realizarse por escrito y contener la pertinente motivación del acto y el texto íntegro de su parte resolutive, con la expresión de la carátula y numeración del expediente correspondiente. Las notificaciones se realizarán: personalmente en el expediente, firmando el interesado ante la instrucción o Auditor Sumarial previa acreditación de su identidad; mediante cédula; telegrama colacionado o certificado o carta documento, siempre que permita tener constancia de la recepción de fecha y de identidad de quien recibe la notificación y se dirigirá al domicilio constituido por el interesado o, en su defecto, a su domicilio real denunciado ante la Institución. En su caso, todos los actos podrán notificarse personalmente en la dependencia en la cual el personal policial preste servicios.

Se notificarán solamente las resoluciones de carácter definitivo, los emplazamientos, citaciones, apertura a prueba y las providencias que confieran vista o traslado o decidan alguna cuestión planteada por el interesado. Si la notificación se hiciera en el domicilio, el empleado designado a tal efecto llevará por triplicado una cédula en que esté transcrita la resolución que deba notificarse. Un ejemplar se entregará a la persona a la cual deba notificarse o en su defecto, a cualquiera que se halle en el domicilio denunciado o constituido. En todas las copias, se asentará día, hora, lugar de la entrega o notificación, firma, documento y aclaración de quien reciba, dejándose constancia de la identidad de este. En caso de negarse a suscribir la notificación, se dejará constancia de ello y si fuera posible de la identidad de quien recibe la notificación. Cuando el empleado no encontrase la persona a la cual va a notificar y ninguna de las otras personas de la casa quiera recibirla, la fijará en la puerta de la misma, dejando constancia en el ejemplar destinado a ser agregado en el expediente, de tal circunstancia. Sin perjuicio de hacer entrega de una copia a un vecino próximo que sepa leer y procediendo en todo lo demás como se establece en los párrafos anteriores. Cuando la notificación se efectúe por medio de telegrama o carta

documento, servirá de suficiente constancia de la misma, el recibo de entrega emitido por la oficina del correo, que deberá agregarse al expediente.

Toda notificación que se hiciera en contravención de las normas prescriptas será nula y el empleado notificador responderá por los perjuicios que cause al interesado o a la administración. Sin embargo, si del expediente resulta en forma indudable que el interesado ha tenido conocimiento de la providencia, la notificación o citación surtirá desde entonces todos sus efectos. (Decreto 1050/09, 2009, arts. 254-258)

De las comunicaciones

Los eventos pasibles de actuación administrativa o sumario deberán comunicarse a la Auditoría General de Asuntos Internos inmediatamente. El inicio del sumario deberá comunicarse por escrito dentro de las veinticuatro (24) horas, como máximo, de tomado conocimiento del hecho. Dentro del mismo plazo de veinticuatro (24) horas se deberá dar conocimiento por escrito a la superintendencia donde pertenezca el personal policial, y a la subsecretaría con competencia en materia de recursos humanos y, en su caso, a la Jefatura Departamental de Seguridad, Dirección o Delegación de Investigaciones, según el lugar de revista del personal policial involucrado.

El parte escrito deberá contener los datos personales del imputado, una enunciación sucinta de los hechos, de la calificación que prima facie resulte adecuada y los antecedentes del sumariado. En caso de tratarse de un evento acontecido en flagrancia deberá dejarse constancia de ello y de la notificación correspondiente al imputado sobre el inicio del sumario, conforme el procedimiento establecido para los casos especiales en cuestión. Asimismo se dejará constancia sobre si el personal policial presta servicios en la actualidad, su lugar de revista, la antigüedad en el servicio y de ser posible si registra sumarios o sanciones anteriores. (Decreto 1050/09, 2009, arts. 259-260)

Unidad 18

> Recusación

U18

Causas

Las causas de recusación de quienes intervengan en el procedimiento serán las siguientes:

- a) *El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado o el segundo de afinidad con alguna de las partes.*
- b) *El haber sido denunciado o acusado por un delito o falta disciplinaria por el imputado con anterioridad a la comisión de la falta.*
- c) *El interés directo o indirecto en el resultado de la investigación.*
- d) *Tener pleito pendiente con el imputado.*
- e) *La amistad íntima que se manifieste por frecuencia de trato.*
- f) *La enemistad manifiesta, odio o resentimiento que se demuestre por hechos conocidos. (Decreto 1050/09, 2009, art. 261)*

*La recusación formulada en actuaciones sumariales **deberá ser efectuada por el imputado al momento de su declaración o descargo**, o con carácter previo a ésta, expresando la causa en que se funde.*

***La interposición de recusación no suspende el trámite de las actuaciones principales y tramitarán por separado.** Si el recusado no reconoce la verdad de la causa que se invoca, el expediente deberá ser elevado al Comisario General a cargo de la Policía donde tramitará el sumario, o en su caso el Auditor General de Asuntos Internos, para que resuelva la cuestión en un plazo de cinco (5) días, sin sustanciación.*

Resuelta la recusación por decisión que hace lugar a la misma, el Comisario General a cargo de la Policía correspondiente, o en su caso del Auditor General de Asuntos Internos, designará un nuevo instructor, cuya designación no podrá recaer en el superior inmediato común del recusante y/o del recusado.

El nuevo instructor, si lo considera pertinente, deberá ratificar todo lo actuado y en su caso rehacer lo que considere viable en pos de la equidad y del debido proceso, so pena de tener a las mismas por inválidas. Tal decisión será irrecurrible.

El instructor que se considere inhibido de actuar por alguna de las causales que este reglamento prevé para su recusación, lo hará saber por vía de excusación al Comisario General a cargo de cada una de las Policías, por intermedio del superior jerárquico inmediato, quien deberá resolver la cuestión. (Decreto 1050/09, 2009, arts. 262-267)

Recursos

Disposiciones generales

[Finalmente], toda decisión administrativa final, dictada en actuaciones simples, sumariales o investigaciones sumariales administrativas, es impugnable mediante recursos establecidos (...).

Los despachos de medidas, dictámenes o cualquier otra medida preparatoria de decisiones administrativas, los informes, dictámenes y vistas, no son recurribles salvo disposición en contrario.

Todos los recursos deberán presentarse ante la autoridad que dictó el acto impugnado, por escrito, debidamente motivados y dentro del plazo que se establece seguidamente. Los recursos no se considerarán interpuestos por su mera mención.

La interposición en tiempo y forma de todo recurso suspende la ejecución de la sanción, salvo expresa disposición en contrario. (Decreto 1050/09, 2009, arts. 268-271)

Recursos en particular

Contra la sanción de apercibimiento, podrá interponerse recurso de reconsideración, el que será resuelto sin sustanciación por el mismo funcionario que aplicó la sanción. El recurso deberá ser presentado por escrito dentro del día siguiente de la notificación.

Contra la sanción de suspensión del empleo de aplicación directa, podrá interponerse recurso de reconsideración, el que será resuelto sin sustanciación por el mismo funcionario que aplicó la sanción, salvo medidas para mejor proveer cuando la gravedad y circunstancias así lo ameriten. Deberá ser presentado dentro de los dos (2) días al de la notificación de la sanción. Denegado el recurso de reconsideración podrá interponerse apelación por ante el jefe directo de quien aplica la sanción, quien deberá resolver haciendo lugar al recurso, confirmando la sanción impuesta o disminuyendo el quantum de la misma. Sin perjuicio de lo expuesto, cuando la sanción sea aplicada directamente por el Comisario General a cargo de la Superintendencia de la Policía donde el personal policial preste servicio, sólo podrá interponerse recurso de reconsideración.

Cuando la sanción impuesta en actuaciones sumariales, superara los diez (10) días de suspensión del empleo sin goce de haberes, podrá interponerse recurso de

reconsideración, el que será resuelto por el mismo funcionario que dictó el acto administrativo recurrido. Deberá ser presentado ante este último dentro de un plazo de tres (3) días de la notificación de la sanción. Denegado que fuere, se podrá interponer apelación por ante el Auditor General de Asuntos Internos en el plazo de cinco (5) días. Cuando la sanción sea inferior a diez (10) días de suspensión de empleo solo podrá interponerse reconsideración.

Contra las resoluciones del Auditor General de Asuntos Internos, por las que se dispongan sanciones no expulsivas, sólo podrá interponerse recurso de reconsideración en el plazo de cinco (5) días, que serán resueltas en el mismo plazo.

Contra la sanciones de cesantía y exoneración, podrá interponerse recurso de reconsideración o de apelación ante el Ministro de Seguridad, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación. El recurso de reconsideración podrá ser interpuesto con apelación en subsidio para el caso de que el primer recurso no prosperare. El recurso de apelación podrá interponerse directamente ante la Auditoría General de Asuntos Internos la que lo elevará para resolución del Ministro de Seguridad, sin reconsideración previa.

Cuando hubiese sido rechazada la reconsideración por el Auditor General y se hubiera interpuesto apelación en subsidio, declarado admisible este último, deberán elevarse las actuaciones al Ministro de Seguridad para su resolución. En este caso, recibidas las actuaciones por el superior se notificará tal circunstancia al recurrente quien podrá optar por mejorar o ampliar los fundamentos de su presentación en el plazo de tres (3) días. Si la reconsideración no hubiera sido interpuesta con apelación en subsidio, la vía recursiva quedará agotada y firme la resolución. (Decreto 1050/09, 2009, arts. 272-277)

Nulidades

Será de aplicación supletoria lo establecido para las nulidades en el Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires. Se tendrá por nulo:

- a) La falta de firmas en las actuaciones cuando la norma ha dispuesto su rúbrica.*
- b) La negativa al ejercicio de algún derecho por el imputado en las actuaciones que se instruyan en su contra.*

c) *Los actos dictados en las actuaciones sumariales administrativas o en las investigaciones sumariales administrativas a partir del momento en que ha operado la prescripción conforme la presente reglamentación. (Decreto 1050/09, 2009, art. 278)*

De las actuaciones sumariales

Se deberá instruir actuación sumarial al personal policial en los siguientes casos:

- a) *Por las faltas leves y graves.*
- b) *Por pérdida o extravío, deterioro o destrucción de bienes de la Institución que exceda el porcentual establecido por el artículo 104 inciso p) de la Ley No 13.767.*

En caso que el perjuicio no exceda el porcentaje referido, se labrarán actuaciones sumariales simples a los efectos de documentar la pérdida, el extravío, deterioro o destrucción y proveer en su caso, la baja del bien, formulándose el cargo por la Autoridad de Aplicación. A los fines disciplinarios, el superior que constató el daño patrimonial dispondrá la sanción que pudiere corresponder en forma directa y dentro de su potestad sancionatoria. En todos estos casos, se deberá observar el término legal vigente (artículo 4037 del Código Civil de la Nación) a fin de evitar que opere la prescripción de la acción civil resarcitoria.

- c) *En caso de accidentes de trabajo en que se encuentre involucrado personal policial.*

La instrucción sumarial estará a cargo del titular de la dependencia en que se constatará la falta o quien este designe o remplace o en su defecto de un funcionario policial con grado no inferior a Oficial Inspector. El instructor deberá ser superior por grado o antigüedad con relación al imputado.

Actuará con un secretario designado al efecto que tendrá como responsabilidad la de certificar la firma del instructor, conservar el expediente y el resguardo de los efectos. Asimismo es el responsable de glosar los documentos que se agreguen al expediente.

Cuando el personal policial infractor -de cualquier subescalafón-, prestare servicios en áreas ministeriales, una vez que se ha tomado conocimiento del hecho, el Comisario

General a cargo de cada una de las Policías procederá a la designación de un instructor que dará inicio a las actuaciones correspondientes.

El instructor se encuentra facultado para disponer la acumulación de actuaciones administrativas cuando exista conexidad por causa y por objeto de las faltas o identidad en el presunto infractor.

No procederá la acumulación de actuaciones cuando este procedimiento implique un grave retardo en la resolución del sumario para el sumariado, o para la prosecución de las actuaciones disciplinarias.

Cuando se iniciaran varios sumarios contra el mismo personal policial por ante distintas dependencias, todos ellos serán acumulados en las actuaciones que pudieran dar lugar a la sanción más grave. Si se tratara de faltas de idéntica entidad, se acumularán en aquellas en que se dictó el primer auto de imputación.

La iniciación de toda instrucción sumarial deberá comunicarse conforme las pautas de la presente reglamentación. Se comunicará, además, al Auditor General de Asuntos Internos.

La dependencia policial a la que pertenezca el transgresor deberá informar inmediatamente al instructor los antecedentes profesionales y personales del sumariado.

Si de la prueba acumulada surgiere la existencia de hechos que constituyen faltas graves al régimen disciplinario y sospechas bastantes de la responsabilidad del personal policial, el instructor procederá al dictado del auto de imputación en el cual hará constar la conducta imputada, la norma infringida, los elementos probatorios en que se funda y la identidad del o de los presuntos responsables.

Se citará al imputado para que comparezca al asiento de la dependencia y se lo notificará del auto de imputación y de los elementos que obran en su contra y los derechos que le asisten, haciéndose entrega de una copia certificada del mismo.

Se le hará saber además que dentro del plazo de cinco (5) días podrá presentar su descargo por escrito o por comparendo y ofrecer la prueba que acredite sus manifestaciones. Si el imputado no compareciere o no produjera su descargo dentro del plazo legal, se le dará por decaído el derecho y no podrá hacer uso de este en adelante, salvo caso de justificación que deberá acreditar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de vencido dicho plazo, en el mismo escrito de descargo. Asimismo se le hará saber que en cualquier estado del proceso y antes de la primera resolución, podrá ofrecer someterse al procedimiento abreviado. De lo actuado se labrará acta que será firmada por todos los intervinientes. (Decreto 1050/09, 2009, arts. 279-288)

Derechos que le asisten al imputado

En el acto de la notificación del auto de imputación, se le harán conocer al imputado los derechos que le asisten:

- a) *A conocer los hechos que se le atribuyen y tomar, por sí o por su defensor, vista de las actuaciones en cualquier estado del procedimiento, siempre que el expediente no se encuentre en estado de resolver.*
- b) *A negarse a realizar su descargo, sin que ello implique presunción en su contra.*
- c) *A expresar libremente cuanto desee en pos de su defensa y a dictar su descargo.*
- d) *A solicitar recibo de la entrega de su descargo o de todo otro escrito que presente.*
- e) *A nombrar defensor o asumir su propia defensa.*
- f) *A ofrecer prueba.*
- g) *A solicitar el procedimiento abreviado. (Decreto 1050/09, 2009, art. 289)*

Defensa

El imputado podrá defenderse por sí mismo o ser asistido por un oficial con jerarquía mínima de Oficial Inspector, o grado no superior al del instructor.

El personal de la Auditoría General de Asuntos Internos, de los organismos de control disciplinario y de la Asesoría Letrada no podrá desempeñar tal función. El oficial defensor podrá ser elegido por el imputado o solicitar que lo designe el instructor de un listado que anualmente preparará cada Jefatura Departamental o Delegación de Investigaciones u organismos con rangos equivalentes.

El designado oficialmente deberá residir a no más de sesenta (60) kilómetros del asiento de la dependencia donde se instruya el sumario. La defensa es carga del servicio para el oficial designado, sin embargo podrá ejercer solo una a la vez la que concluirá una vez firme el acto que resuelve el expediente.

El defensor de oficio aceptará el cargo previa conformidad del imputado. Ambos, indistintamente podrán solicitar que se lo reemplace cuando concurrieren circunstancias o impedimentos incompatibles con la defensa.

En la oportunidad de su descargo, el imputado podrá ofrecer la prueba de que intente valerse, cuya procedencia será evaluada por el instructor dentro de los cinco (5) días corridos. Solo podrá ser rechazada aquella que aparezca como manifiestamente superflua o sobreabundante.

La denegación de alguna medida de prueba deberá fundarse y será irrecurrible. (Decreto 1050/09, 2009, arts. 290-291)

Conclusión y resolución

Agotada la prueba, el instructor procederá a decretar el cierre de las actuaciones y elevará las mismas al Comisario General a cargo de cada una de las Policías para su resolución, aconsejando la sanción del imputado o el archivo del sumario. Del auto de elevación se notificará al imputado por cédula.

Dichas actuaciones deberán tener registro institucional para su identificación, con cargo al instructor. Cuando el infractor preste servicios en áreas del Ministerio de Seguridad, el sumario deberá ser resuelto por el Comisario General a cargo de la Superintendencia General de Policía.

Las conclusiones del instructor deberán contener:

- a) Una relación sucinta de las constancias del sumario, con indicación de las fojas en que se encuentran cada uno de los elementos de prueba aportados.*
- b) Las imputaciones que resultan contra el inculpado.*
- c) La resolución que a su juicio corresponda dictar y, en caso de proponer una sanción, el quantum de pena a aplicar.*

Las actuaciones sumariales serán tramitadas por el área de control disciplinario de cada Superintendencia, la que agregará partes preventivos y controlará si se ajusta a las normas legales y reglamentarias. Le corresponde además, proyectar la resolución de las actuaciones. Requerirá, asimismo, legajo computarizado del personal policial.

Cuando se trate de déficit de inventario, extravío y/o pérdida de bienes del Estado, se requerirá el informe sobre el valor de la cosa con arreglo al Registro de Bienes del Estado y a las disposiciones reglamentarias que determinan el valor de reposición del patrimonio estatal. (Decreto 1050/09, 2009, arts. 292-295)

Dictamen legal

Cumplidos los trámites previstos en los artículos anteriores, el área de control disciplinario de la Superintendencia de que se trate, pasará las actuaciones para que se emita dictamen legal en el plazo de diez (10) días, debiendo en el mismo constar:

- 1. Las diligencias necesarias para subsanar defectos de procedimiento que pudieran aparejar la nulidad de las actuaciones.*
- 2. La ampliación de las actuaciones sumariales cuando estimare insuficiente la prueba producida, debiendo en este caso especificar la que considere procedente realizar.*
- 3. La resolución de las actuaciones sumariales, recomendando la exención de sanción o señalando las faltas comprobadas, caso en que expresará su calificación legal o reglamentaria, las pruebas en que se funda y los atenuantes o agravantes que concurrieren para la aplicación de sanciones sin consignar montos o especie de la pena que estimare corresponder. (Decreto 1050/09, 2009, art. 296)*

Resolución

El auto mediante el cual se resuelva la actuación sumarial deberá estar motivado en las constancias del expediente y deberá fundarse en los hechos acreditados, la prueba aportada y el descargo del imputado.

Deberá además acreditar el respaldo de las disposiciones legales o reglamentos aplicables y expresar la resolución adoptada y en caso de aplicar sanción, el quantum correspondiente a la misma.

En su caso, disponer la baja del bien del Estado y dar intervención a la Asesoría General de Gobierno, Contaduría General de la Provincia, y el Fiscal de Estado.

Las actuaciones sumariales a que se refiere el presente capítulo serán resueltas por el Comisario General a cargo de la Policía a la que pertenezca el infractor al momento de cometida o conocida la falta, por auto fundado e impugnables mediante los recursos correspondientes.

Podrán ser resueltas como: Exentas de sanción disciplinaria:

- a) Exentas de sanción disciplinaria.*

- b) *Con suspensión de empleo sin goce de haberes.*
- c) *Homologando el procedimiento abreviado celebrado con la instrucción.*
- d) *Archivando las actuaciones.*
- e) *Declarándose incompetente a favor de la Auditoría General de Asuntos Internos cuando el devenir de la investigación lleve a sostener fundadamente que correspondería al caso una sanción más grave de competencia originaria de la Auditoría General.*

En caso que la Auditoría General de Asuntos Internos no compartiera el criterio en cuestión, así lo hará saber por escrito, resultando su decisión irrecurrible y debiendo el Comisario General a cargo de la Policía en que preste servicios el infractor pronunciarse sobre el fondo de la cuestión. En su caso se solicitará además al Auditor General de Asuntos Internos, el levantamiento de la desafectación de servicio y de corresponder, la remisión de las actuaciones a los órganos de la Constitución para su conocimiento. (Decreto 1050/09, 2009, arts. 297-298)

Unidad 19

> Auditoría General de Asuntos Internos

U19

Intervención de la Auditoría General de Asuntos Internos

Instrucción

La Auditoría General de Asuntos Internos intervendrá en todos los sumarios administrativos que se instruyan con motivo de la comisión de infracciones que constituyan faltas graves y en aquellas en que asuma competencia en forma directa o por vía de avocación. Tal decisión será irrecurrible. (Decreto 1050/09, 2009, art. 299)

La investigación estará a cargo de un Auditor Sumarial, quien ordenará la totalidad de las medidas probatorias y diligencias pertinentes que deban llevarse a cabo durante la sustanciación del sumario.

El Auditor Sumarial contará con un cuerpo de inspectores y otros órganos afines dependientes orgánicamente de la Auditoría General de Asuntos Internos o de la Autoridad de Aplicación, para la realización de las diligencias que ordenare, quienes al solo efecto de la comisión encomendada contarán con las facultades de colectación probatoria de aquél. (Decreto 1050/09, 2009, arts. 301-302)

Instrucción de las investigaciones sumariales administrativas

Todas las actas en que se formalicen diligencias probatorias deberán estar suscriptas por el Auditor Sumarial y/o el inspector y quienes hubieren intervenido en ella. Indefectiblemente deberán contar con la rúbrica del Auditor Sumarial: el auto de imputación, el acta de declaración del imputado, el acta de procedimiento abreviado y el dictamen de sanción, archivo, incompetencia o sobreseimiento, como así también todas aquellas diligencias consideradas relevantes para la instrucción.

El Auditor Sumarial se encuentra facultado para disponer la acumulación de actuaciones administrativas cuando corresponda de acuerdo a las normas del presente reglamento.

(Decreto 1050/09, 2009, arts. 303-304)

Secreto sumarial

Las investigaciones sumariales administrativas revestirán carácter de secreto hasta el dictado del auto de imputación.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, en cualquier investigación sumarial administrativa, cuando circunstancias especiales así lo ameriten en cualquier instancia del proceso, el Auditor General a pedido del Auditor Sumarial por auto fundado, podrá decretar el secreto de las actuaciones por diez (10) días hábiles, prorrogables por única vez.

En los casos en que se decrete la desafectación del servicio del personal policial, el secreto de las actuaciones sólo podrá dictarse, excepcionalmente y por auto fundado, por cinco (5) días, prorrogables por igual término, contados desde la emisión del acto. (Decreto 1050/09, 2009, arts. 305-307)

Situación del imputado

Cuando el Auditor Sumarial estimare que se encuentra reunida prueba suficiente para sospechar la comisión de alguna falta disciplinaria procederá, por auto fundado, a recibir declaración al imputado, previsto en el artículo 288 de la presente reglamentación.

En esa oportunidad pondrá en su conocimiento el o los hechos objeto de investigación, las probanzas obrantes en su contra y los derechos que lo asisten (...).

El llamado a prestar declaración al imputado deberá notificarse por los medios previstos en la presente reglamentación, con una antelación mínima de cinco (5) días a la fecha fijada para el acto.

Sin embargo, cuando las circunstancias del caso así lo ameriten, el Auditor Sumarial, por auto fundado, podrá recibir declaración indagatoria administrativa al imputado, sin la antelación prevista en el párrafo anterior; y en los términos previstos en el artículo que antecede.

Si el imputado no compareciere sin causa justificada a la audiencia fijada, se tendrá por decaído el derecho a prestar declaración.

La presentación posterior del sumariado no retrotraerá el trámite de la investigación y serán válidas a su respecto las diligencias cumplidas en su ausencia.

El imputado podrá abstenerse a declarar. En ningún caso se le requerirá promesa o juramento de decir verdad. Si el imputado ha decidido prestar declaración lo hará libremente, expresando todo cuanto desee y lo que sea conducente a su defensa.

El Auditor Sumarial ordenará evacuar las citas que formule el imputado en su declaración, siempre y cuando las mismas resulten conducentes a la investigación.

En el marco de la investigación, el Auditor Sumarial podrá ordenar el careo entre los imputados en cuyas declaraciones hubieran discrepado en manifestaciones esenciales que hicieran al objeto del sumario. Al careo entre imputados podrá asistir sus defensores, quienes no podrán formular preguntas ni manifestaciones en la audiencia. En la audiencia se leerán, en lo pertinente, las declaraciones que se reputan contradictorias y se invitará a los careados a pronunciarse en orden a tales manifestaciones, dejándose constancia de la ratificación o rectificación que resulte de la reconversión, de las expresiones vertidas al respecto, y de todo lo que ocurra en el acto. (Decreto 1050/09, 2009, arts. 308-315)

Procedimiento en caso de flagrancia

Cuando una persona con estado policial haya sido sorprendida en flagrancia de una falta de competencia de la Auditoría General de Asuntos Internos, del que prima facie resultara pasible de sanción de carácter expulsivo y fuera dictada la desafectación del servicio del involucrado, la etapa de investigación no podrá superar los sesenta (60) días.

En el inicio del sumario, o en el primer despacho de actuación del Auditor Sumarial interviniente, el imputado será notificado de la formación de las actuaciones en su contra y del derecho que le asiste de presentarse a declarar espontáneamente por tales episodios, a los fines de formular su descargo en los términos previstos en los artículos 312, siguientes y concordantes de la presente, ante la Auditoría General de Asuntos Internos dentro del quinto (5to.) día hábil de la formación del proceso disciplinario o del primer despacho de las actuaciones.

Transcurrido dicho plazo el imputado podrá solicitar la fijación de audiencia para efectuar su descargo, la que será fijada por el Auditor Sumarial interviniente, en cualquier oportunidad de la instrucción, hasta el dictamen formulado por el Auditor Sumarial al Auditor General de Asuntos Internos.

Para estos casos, la sustanciación del sumario administrativo no requerirá del auto de imputación, pudiendo elevarse las actuaciones a resolución final del Auditor General con el dictamen que estime elevar el Auditor Sumarial, una vez reunida la prueba al respecto. En cualquier momento de la instrucción, el Auditor Sumarial podrá convocar al imputado a prestar declaración cuando la complejidad del caso así lo amerite o resultare necesario para el esclarecimiento del caso de conformidad con lo normado en el artículo 308 de la presente reglamentación. De la elevación de las actuaciones con el

dictamen de sanción se correrá vista al imputado de acuerdo a las normas del proceso disciplinario común. (Decreto 1050/09, 2009, arts. 316-318)

Defensa

En la primera citación cursada a los efectos que preste declaración, se hará saber al imputado que podrá ser asistido y defendido por un abogado de la matrícula, elegido libremente y a su costa o cuando corresponda, por un abogado de la Institución, como así que podrá optar por hacerlo por sí mismo. Aceptado el cargo, el profesional podrá presenciar la declaración del imputado.

Si no hubiere elegido un abogado particular y el sumario que se instruye versa sobre faltas en acto o procedimientos del servicio, se le proveerá un defensor de oficio perteneciente a Asesoría Letrada designado por ésta a quien se le librarán las comunicaciones correspondientes. Lo mismo ocurrirá en los casos en que el imputado no compareciere a estar en el sumario, luego de libradas las notificaciones pertinentes y el caso verse sobre conductas en actos regulares del servicio.

En todos los casos el abogado defensor deberá aceptar el cargo previa conformidad del imputado y constituir domicilio en la ciudad asiento de la Auditoría General de Asuntos Internos, donde tendrán validez todas las notificaciones relativas al imputado y a la defensa.

Dentro del quinto (5to.) día a contar desde la fecha dispuesta para la declaración indagatoria, se dará vista a la defensa de las actuaciones por cinco (5) días en el asiento de la Auditoría General de Asuntos Internos. Dicho plazo, a pedido de la defensa y por causas atendibles, podrá ser prorrogado, por única vez, por igual término.

Vencido el plazo otorgado para la vista, la defensa deberá presentar su escrito con los alegatos que hagan a su derecho.

La defensa y/o el imputado podrán presentar en su escrito nuevas pruebas, las que podrán ser rechazadas cuando aparezcan como manifiestamente dilatorias, superfluas o sobreabundantes. La resolución que las deniegue deberá ser fundada. Si fueran admitidas, se fijará un plazo improrrogable de treinta (30) días para su sustanciación. Las pruebas ofrecidas por la defensa serán producidas por la Auditoría Sumarial, quedando a salvo la notificación a los testigos y el diligenciamiento de los oficios dirigidos a órganos externos a la Autoridad de Aplicación, que correrá por cuenta del defensor.

La defensa de varios imputados podrá ser confiada a un defensor común, salvo caso de intereses contrapuestos, resultando válida la designación para el primer imputado que lo hubiera solicitado. En tal situación se intimará al resto de los imputados a que designen nuevo defensor dentro del plazo de tres (3) días.

Todo escrito presentado por el defensor particular debe llevar su firma y la del imputado, con excepción de aquellos que se encuentren apoderados. Los defensores oficiales podrán suscribir los escritos en todos los casos en que el imputado no fuere habido. (Decreto 1050/09, 2009, arts. 319-326)

Elevación del sumario

Agotada la instrucción el Auditor Sumarial deberá elevar las actuaciones al Auditor General, aconsejando fundadamente:

- a) El sobreseimiento definitivo del imputado, cuando resulte con evidencia que el evento investigado no constituye una falta administrativa o apareciere de un modo indudable que el personal policial sometido al sumario no hubo tomado parte en el mismo.*
- b) El sobreseimiento provisorio del imputado, cuando los elementos de prueba acumulados en el proceso no sean suficientes para demostrar la existencia de la falta o cuando comprobada la misma, no aparezcan indicios bastantes para determinar a sus responsables, hasta tanto nuevas pruebas permitan proseguir con la pesquisa.*
- c) El archivo del sumario, cuando agotada la producción de diligencias, la prueba recopilada resultara insuficiente para comprobar o descartar la existencia de una falta disciplinaria, o para identificar a sus responsables, o cuando existiere una causa determinada que impidiere su prosecución.*
- d) La declaración de incompetencia y remisión de las actuaciones para su prosecución a la Superintendencia de la Policía que corresponda, cuando la falta disciplinaria objeto de investigación en el sumario no sea de aquellas comprendidas en el ámbito de competencia de la Auditoría General de Asuntos Internos.*
- e) La aplicación de la sanción disciplinaria que corresponda en atención a la falta cometida, los elementos de prueba en que se funda, la figura transgredida y los atenuantes y agravantes que concurran.*

Cuando el Auditor Sumarial aconsejara la aplicación de una sanción, dará traslado al imputado y a la defensa por el término perentorio de cinco (5) días para el examen final de las actuaciones.

Si la sanción aconsejada fuera de carácter expulsivo, deberá elevarse el sumario a conocimiento del Asesor General de Gobierno de la Provincia, para su intervención conforme lo establecido en la normativa vigente.

El imputado podrá solicitar al Auditor General su sobreseimiento o la imposición de una sanción menor que la solicitada por el Auditor Sumarial. Vencido el plazo indicado, las actuaciones quedarán en condiciones de ser resueltas. (Decreto 1050/09, 2009, arts. 327-328)

Resolución

El Auditor General de Asuntos Internos podrá resolver en alguno de los siguientes sentidos:

- a) Ordenar la ampliación del sumario y la realización de nuevas diligencias de prueba, las que no serán susceptibles de recurso alguno.*
- b) Disponer el archivo del sumario cuando, por cualquier causa, no pudiera proseguir.*
- c) Declarar la incompetencia de la Auditoría General de Asuntos Internos y ordenar la remisión de las actuaciones al Comisario General a cargo de cada una de las Policías para su prosecución.*
- d) Homologar o desestimar el acuerdo de procedimiento abreviado. Si el acuerdo fuera desestimado, ordenará que el proceso continúe conforme su estado mediante el trámite ordinario y su resolución será irrecurrible.*
- e) Sobreseer definitiva o provisoriamente al imputado, de acuerdo a las prescripciones contenidas en el artículo 327 incisos a) o b) de la presente. El sobreseimiento definitivo será irrevocable, cerrando el proceso de modo definitivo respecto al imputado sobre el que se dicte. El sobreseimiento provisorio dejará abierto el sumario respecto al imputado sobre el que se dicte, hasta la aparición de nuevos datos o pruebas que permitan continuar con la investigación, salvo que hubiera operado la prescripción administrativa, durante el lapso de su dictado y el de aparición de tales pruebas.*
- f) Imponerle al imputado la sanción que corresponda, de acuerdo con la falta administrativa cometida. En los casos de los incisos b), c), e) y f) la resolución deberá fundarse en la apreciación razonada de las pruebas producidas y disposiciones legales aplicables.*

El pronunciamiento administrativo es independiente del judicial, sin perjuicio de ello, las copias certificadas de las actuaciones labradas ante la justicia, incorporadas en el

expediente, podrán ser utilizadas como base documental de la investigación, acusación y la eventual sanción administrativa. (Decreto 1050/09, 2009, arts. 329-330)

Unidad 20

- > Modelos de actas, notificaciones y recursos

U20

Acta a tenor del artículo 217

Decreto 1050/09 Reg. Ley 13.982/09

DESCARGO IN VOCE

En la Ciudad de Berazategui asiento de esta dependencia, sito en calle 2 entre 51 y 53 de este medio, ante el suscripto Comisario PEDRO SANCHEZ en mi carácter de Titular, comparece ante mi previamente citado el OFICIAL AYUDANTE (CDO.) LEGAJO 555.555 CARLOS CALVO. Que seguidamente y en función a lo prescripto en el art. 217 del Dto. 1050/09 se procede a llevar a cabo la diligencia allí prevista. "Que el día 22 de abril del corriente..... **(RELATO DE LOS HECHOS CONSTATADOS)**. Que en función de lo narrado el suscripto, entiende que el encartado ha transgredido la norma prevista en el artículo 196 inc. g) Dto. 1050/09 que reza: "Cumplir negligentemente o no cumplir con las obligaciones del servicio o las órdenes del superior cuando de ello no resulte perjuicio". A los fines de dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo doscientos diecisiete (217) del citado cuerpo legal, seguidamente se da la palabra a la encartada a los fines realice su descargo in voce, quien manifiesta: **(TRANSCRIBIR LO QUE DICE EL IMPUTADO EN SU DEFENSA)**- No siendo para más el acto, se da por finalizada la diligencia, labrándose la presente Acta, la que es leída y firmada de plena conformidad por su intervinientes.-

X.....



PEDRO SANCHEZ
COMISARIO
Titular

Modelo de disposición de sanción

Berazategui, 24 de abril de 2020.-

VISTO: El contenido de las presentes Actuaciones Sumariales Simples de Sanción Directa, que se le siguen al **Oficial Ayudante (Cdo.) legajo 555.555 CARLOS CALVO**, por infracción a los artículos 196 inc. g) del Decreto 1050/09, reglamentario de la Ley 13.982, y

CONSIDERANDO:

Hechos:

“Que el día 22 de abril del corriente[RELATO DE LOS HECHOS CONSTATADOS]. Que en función de lo narrado el suscripto, entiende que el encartado ha transgredido la norma prevista en el artículo 196 inc. g) Dto. 1050/09 que reza: “Cumplir negligentemente o no cumplir con las obligaciones del servicio o las órdenes del superior cuando de ello no resulte perjuicio”.

Encuadre Administrativo:

Que con su conducta el **Oficial Ayudante (Cdo.) legajo 555.555 CARLOS CALVO** ha infringido una falta que afecta la operatividad, resultando de esta manera infractor a lo normado en el Decreto Reglamentario 1050/09 de la Ley 13.982/09 Artículo 196 inc g): “Cumplir negligentemente o no cumplir con las obligaciones del servicio o las órdenes del superior cuando de ello no resulte perjuicio”.

Valoración:

Que con su accionar el encartado quien se desempeña como[función que cumple], ha afectado la operatividad conforme a la conducta descripta.

Que, el encartado debió[ejemplo: dar aviso en tiempo y forma de lo sucedió a la superioridad] situación que no ocurrió afectando de tal manera la operatividad en el servicio.

Que se ha llevado a cabo el procedimiento prescripto en el art. 217 Dto. 1050/09, donde se le ha informado al nombrado la falta que se le endilga, brindándole la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y esgrimir sus argumentos in voce.

Que se ha meritulado lo previsto en los arts. 178 y 179 D. 1050/09.-

Por ello, en virtud de las facultades que me asisten, DISPONGO:

ARTÍCULO 1º.- Aplicar un correctivo disciplinario al **Oficial Ayudante (Cdo.) legajo 555.555 CARLOS CALVO**, consistente en **TRES (03) DIAS DE SUSPENSIÓN DE EMPLEO SIN GOCE DE HABERES**, por hallarlo responsable de la falta prevista en el artículo 196 inciso “G” del Decreto 1050/09 Reglamentario de la Ley 13.982/09.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFIQUESE y firme que se encuentre la presente, CUMPLASE. Posteriormente regístrese y dese comunicación a la Dirección de Personal.-



PEDRO SANCHEZ
COMISARIO
Titular

Modelo de sanción directa

NOTIFICACIÓN DE SANCIÓN DIRECTA

En la Ciudad de BERAZATEGUI, a los 27 días de Abril del año dos mil veinte, siendo las 11:00 hs. Comparece a despacho el Oficial Ayudante (Cdo.) legajo 555.555 CARLOS CALVO, a quien seguidamente se le entera y notifica la sanción impuesta cuyo texto se transcribe en su totalidad: *"Berazategui, 24 de abril de 2020.- VISTO: El contenido de las presentes actuaciones administrativas de Sanción Directa, que se le siguen al Oficial Ayudante (Cdo.) Legajo 555.555 CARLOS CALVO., por infracción a los artículos 196 inc. g) del Decreto 1050/09, reglamentario de la Ley 13.982, y CONSIDERANDO: Hechos: "Que el día 22 de abril del corriente[RELATO DE LOS HECHOS CONSTATADOS]. Que en función de lo narrado el suscripto, entiende que el encartado ha transgredido la norma prevista en el artículo 196 inc. g) Dto. 1050/09 que reza: "Cumplir negligentemente o no cumplir con las obligaciones del servicio o las órdenes del superior cuando de ello no resulte perjuicio". Encuadre Administrativo: Que con su conducta el Oficial Ayudante (Cdo.) legajo 555.555 CARLOS CALVO ha infringido una falta que afecta la operatividad, resultando de esta manera infractor a lo normado en el Decreto Reglamentario 1050/09 de la Ley 13.982/09 Artículo 196 inc. g): "Cumplir negligentemente o no cumplir con las obligaciones del servicio o las órdenes del superior cuando de ello no resulte perjuicio". Valoración: Que con su accionar el encartado quien se desempeña como[FUNCIÓN QUE CUMPLE], ha afectado la operatividad conforme a la conducta descripta. Que, el encartado debió (dar aviso en tiempo y forma de lo sucedió a la superioridad) situación que no ocurrió afectando de tal manera la operatividad en el servicio. Que se ha llevado a cabo el procedimiento prescripto en el art. 217 Dto. 1050/09, donde se le ha informado a la nombrado la falta que se endilgada, brindándole la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y esgrimir sus argumentos in voce. Por ello, en virtud de las facultades que me asisten, DISPONGO: Artículo 1°.- Aplicar un correctivo disciplinario a la Oficial Ayudante (Cdo.) legajo 555.555 CARLOS CALVO, consistente en TRES (03) DIAS DE SUSPENSION DE EMPLEO SIN GOCE DE HABERES, por hallarlo responsable de la falta previstas en el artículo 196 inciso "G" del Decreto 1050/09 Reglamentario de la Ley 13.982/09. Artículo 3°.- NOTIFIQUESE y firme que se encuentre la presente, CUMPLASE. Posteriormente regístrese y dese comunicación a la Dirección de Personal."-. Seguidamente luce una firme ilegible cuyo sello aclaratorio reza PEDRO SANCHEZ Comisario Titular. A continuación se transcribe lo normado por los artículos*

268; 270; 271 y 273 del Dto. 1050/09: " 268 Toda decisión administrativa final, dictada en actuaciones simples, sumariales o investigaciones sumariales administrativas, es impugnabile mediante los recursos establecidos en la presente reglamentación.: 270.- Todos los recursos deberán presentarse ante la autoridad que dictó el acto impugnado, por escrito, debidamente motivados y dentro del plazo que se establece seguidamente. Los recursos no se considerarán interpuestos por su mera mención.; 271.- La interposición en tiempo y forma de todo recurso suspende la ejecución de la sanción, salvo expresa disposición en contrario. 273.- Contra la sanción de suspensión del empleo de aplicación directa, podrá interponerse recurso de reconsideración, el que será resuelto sin sustanciación por el mismo funcionario que aplicó la sanción, salvo medidas para mejor proveer cuando la gravedad y circunstancias así lo ameriten. Deberá ser presentado dentro de los dos (2) días al de la notificación de la sanción. Denegado el recurso de reconsideración podrá interponerse apelación por ante el jefe directo de quien aplica la sanción, quien deberá resolver haciendo lugar al recurso, confirmando la sanción impuesta o disminuyendo el quantum de la misma. Sin perjuicio de lo expuesto, cuando la sanción sea aplicada directamente por el Comisario General a cargo de la Superintendencia de la Policía donde el personal policial preste servicio, solo podrá interponerse recurso de reconsideración.". No siendo para más, lee, se notifica y firma al pie para constancia.-

X.....



Firma y sello
del funcionario que notifica

Modelo de Recurso

INTERPONE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Art. 273 Dto.1050/09

Al Sr. Titular Cría. Berazategui Primera

Crio. Pedro SANCHEZ

Su Despacho

Carlos Calvo, oficial de Policía (Cdo), legajo 555.555, del numerario de la Cria. Berazategui 1ra, con domicilio constituido en la calle 14 Nro. 555 de Berazategui, en el marco de las Actuaciones Sumariales Simples que por Sanción Directa se me siguen, por presunta infracción al art. 196 inc. g) del Decreto 1050/09 reglamentario de la Ley 13982, se presenta y respetuosamente dice:

OBJETO:

Que vengo por el presente a interponer recurso de reconsideración en los términos del art. 273 Decreto 1050/09, con la Sanción de tres (3) días de suspensión de empleo que me fuera impuesta injustamente por el Sr. Crio. Sánchez en fecha 24 de abril de 2020.

ADMISIBILIDAD:

Que el presente es interpuesto en tiempo y forma, toda vez que fue presentado dentro del plazo de dos (2) días contados desde la fecha de notificación, 27 de abril de 2020.

HECHOS:

Que los hechos no resultan tal como fueron plasmados en el Acta prevista en el art. 217 D. 1050/09. La verdad de lo ocurrido es la siguiente **(NARRAR CUAL ES LA REALIDAD DE LOS HECHOS SEGÚN EL INFRACTOR).**

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Que el presente me causa grave perjuicio, toda vez que afecta **(ARGUMENTOS QUE ESGRIME EL INFRACTOR).**

PRUEBA: 1).....

DERECHO:

Fundo mi derecho en el artículo 273 Dto. 1050/09, art. 15 Constitución de la Provincia de Bs. As., art. 18 de la Constitución Nacional.-

PETITORIO:

- 1) Se tenga por interpuesto el presente en tiempo y forma.
- 2) Se haga lugar y se dicte el sobreseimiento definitivo al suscripto.

TENER PRESENTE Y PROVEER DE CONFORMIDAD

SERÁ JUSTICIA

CARLOS CALVO
Oficial de Policía (Cdo) legajo 555.555

El recurso de apelación tendrá el mismo formato y se dirige al jefe de quien sancionó en primera instancia.

Modelo de disposición que resuelve recurso

Berazategui, 24 de abril de 2020.-

VISTO: Las presentes Actuaciones Sumariales Simples de Sanción Directa, que se le siguen al **Oficial Ayudante (Cdo.) legajo 555.555 CARLOS CALVO.**, por infracción a los artículos 196 inc. g) del Decreto 1050/09, reglamentario de la Ley 13.982, en las cuales el encartado ha interpuesto Recurso de Reconsideración y,

CONSIDERANDO:

Que el recurso ha sido presentado en tiempo y forma.

Que, el encartado dentro de sus argumentos ha manifestado que los hechos.....

Que, el suscripto, entiende que la defensa esgrimida por el causante no alcanza a conmover las razones de hecho y de derecho por las cuales le fuera impuesta la sanción que diera origen a la presente revisión.

Por ello, en virtud de las facultades que me asisten, **DISPONGO:**

ARTÍCULO 1°.- Tener el presente por interpuesto en tiempo y forma.

ARTICULO 2°: NO Hacer lugar al Recurso de Reconsideración Interpuesto, por los fundamentos expuestos en los considerandos del presente.

ARTICULO 3°: CONFIRMAR LA SANCIÓN DE TRES (3) DÍAS DE SUSPENSIÓN DE EMPLEO SIN GOCE DE HABERES Al Oficial Ayudante (Cdo.) legajo 555.555 CARLOS CALVO.

ARTÍCULO 4°.- NOTIFIQUESE y firme que se encuentre la presente, CUMPLASE. Posteriormente regístrese y dese comunicación a la Dirección de Personal.-



PEDRO SANCHEZ
COMISARIO
Titular

COMISARIA BERAZATEGUI PRIMERA.-

La Disposición que resuelve el Recurso de Apelación tendrá el mismo formato que la presente. Siempre la notificación se debe transcribir íntegramente el acto dispositivo, incluyéndose los artículos relativos al derecho que tiene el agente de presentar recurso (arts. 268, 271, 272, 273 Decreto 1050/09).

Modelo: Retiro de arma

///RÍA BERAZATEGUI PRIMERA, 28 DE ABRIL DE 2020.-:

En la fecha y siendo las Hs., comparece ante los actuantes el **OFICIAL AYUDANTE (CDO) LEGAJO 555.555 CARLOS CALVO**, a quien en cumplimiento de lo normado en el segundo párrafo del art. 188 decreto 1050/09, reglamentario de la ley 13.982, cuyo texto reza: *“el jefe del sancionado deber proceder al retiro y custodia del arma provista y lo notificará de la prohibición del uso de uniforme reglamentario mientras dure la sanción...”*. Seguidamente el encartado hace entrega de PISTOLA CALIBRE 9mm MARCA..... CON DOS CARGADORES Y 30 CARTUCHOS, procediendo a colocar dichos efectos en caja de Seguridad de esta Dependencia. No siendo para más el acto, lee, se entera de todo su contenido, firmando al pie para constancia junto a los actuantes que certifican.-

X.....

Modelo: Restitución armamento y reintegro al servicio

/// CRIA BERAZATEGUI PRIMERA, 02 DE MAYO DE 2020.-

En la fecha, siendo las 11:00 horas, comparece ante los actuantes el **OFICIAL AYUDANTE (CDO) LEGAJO 555.555 CARLOS CALVO**, quien habiendo cumplido la sanción impuesta, se le entera y notifica de su reintegro al servicio en el horario de lunes a sábados de 08:00 a 20:00 horas. Acto seguido se procede a la entrega de una PISTOLA CALIBRE 9MM MARCA..... NÚMERO DE SERIE..... CON DOS CARGADORES Y TREINTA CARTUCHOS. La que recibe de entera conformidad al igual que sus accesorios. No siendo para más, lee, se notifica y para constancia firma al pie junto a los actuantes que certifican.

X.....

Unidad 21

- > Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones

U21

La **Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires** es un organismo de aplicación del régimen previsional para las Policías de la Provincia de Buenos Aires. El 15 de noviembre de 1974 se publica en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires la Ley 8270, la cual crea este organismo.

La Caja funciona en calle 54 casi esquina 5 de la ciudad de La Plata.

En el año 2004 se sanciona la [Ley 13.236](#), que rige actualmente el régimen previsional.

Gobierno y administración de la Caja

Artículo 3. La Caja será gobernada y administrada por un Directorio integrado por un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente y tres (3) Vocales Directores designados por el Poder Ejecutivo.

Ejercerá la Presidencia un Oficial Retirado; la Vicepresidencia un suboficial retirado; una vocalía será desempeñada por un oficial retirado o en actividad; una vocalía será desempeñada por un suboficial retirado o en actividad; y una vocalía será desempeñada por un representante del Poder Ejecutivo especialista en materia previsional.

Fondos de la Caja

Artículo 18. El capital y los recursos de la Caja se integrarán con los siguientes aportes y contribuciones:

- a) Con el importe del primer mes de haberes que corresponda a los afiliados en actividad, el que se descontará en doce (12) cuotas mensuales, iguales y consecutivas.*
- b) Con el aporte del ciento por ciento (100%) del primer mes de aumento, cada vez que se acuerde a los afiliados en actividad, retirados, jubilados o pensionados incremento en sus haberes, ya sea por aumentos generales, ascensos o cualquier otro motivo.*
- c) Con el descuento obligatorio del dieciocho por ciento (18%) de los haberes que perciban los afiliados en actividad, retirados, jubilados y pensionados por todo concepto en forma regular y habitual, excepto las asignaciones familiares.*

- d) *Con el descuento obligatorio del dieciocho por ciento (18%) de los haberes que perciba el personal retirado o jubilado, por las funciones docentes en los institutos policiales de la Provincia.*
- e) *Con los intereses, beneficios o dividendos, procedentes de la colocación de los fondos de la Caja en el Banco de la Provincia de Buenos Aires.*
- f) *Con la contribución obligatoria, a cargo del Estado Provincial, de una suma igual a la que aportan por todo concepto los afiliados a la Caja, con excepción de los casos previstos en los incisos c) y d) que será del veinte por ciento (20%) .*
- g) *Con las donaciones, legados y contribuciones que le hagan entes oficiales, privados o los particulares.*

Artículo 8. *Mientras La Caja perciba subsidios del Estado Provincial para atender todo déficit que se pudiera producir, la misma deberá requerir, con carácter previo a la resolución por la que otorgue una prestación, la vista del Fiscal de Estado, a quien le serán notificadas las resoluciones que se aparten, o estén en oposición a dicha vista. En estos casos, el Fiscal de Estado podrá recurrir la resolución (...).*

Beneficios

Artículo 25. *Los beneficios que por esta Ley se conceden son:*

- a) *Retiro o jubilación móvil ordinarios.*
- b) *Retiro o jubilación móvil por invalidez.*
- c) *Retiro o jubilación móvil extraordinarios*
- d) *Pensión móvil.*

Artículo 26.- *El importe de los beneficios se fijará en los porcentajes que en cada caso establece la presente Ley sobre la base de la última retribución o asignación correspondiente al grado del que era titular el afiliado directo a la fecha de su cese en el servicio activo, y exclusivamente en el escalafón que revistaba en ese momento, a condición de que hubiere cumplido en el grado un período mínimo de doce (12) meses consecutivos. De no cumplirse tal recaudo, los haberes previsionales se liquidarán en función del grado de revista inmediatamente anterior al cese en el cual el beneficiario haya cumplido doce (12) meses consecutivos, salvo los casos de muerte o baja por incapacidad física o el haber alcanzado la máxima jerarquía de revista (...).*

Artículo 28. *El retiro o jubilación móviles ordinarios serán iguales al cien por ciento (100%) de la remuneración o asignación mensual, más las bonificaciones y otros*

suplementos sujetos a descuentos previsionales y se concederán al personal policial cuando reúna treinta y cinco (35) años de servicios efectivos en las policías de la Provincia de Buenos Aires en los términos de esta Ley.

Artículo 29. *El personal policial que percibe haberes conforme el desempeño de una función superior con relación al grado que ostenta, y fuera removido de dicha función, tendrá derecho a percibir haberes previsionales de acuerdo a la mencionada función superior, siempre que hubiere permanecido efectivamente en ejercicio de la misma durante un período de treinta y seis (36) meses consecutivos y/o sesenta (60) meses alternados, salvo los casos de muerte, incapacidad física o retiro obligatorio, que no hubiere alcanzado al cesar en el servicio la jerarquía correspondiente a dicha función [...].*

Artículo 30. *El retiro o jubilación móvil por invalidez se acordará, cualquiera sea el tiempo de servicio del afiliado, a todo aquel que sufra accidente o contraiga enfermedad que tenga como consecuencia reducir su capacidad laborativa en no menos de un sesenta y seis por ciento (66%), para su trabajo habitual y en la medida que no pueda ser reubicado en otro destino policial [...].*

Artículo 31. *El personal policial alcanzado por esta Ley que quede incapacitado para continuar en actividad por accidente en o por acto de servicio o por enfermedad proveniente del mismo, cualquiera sea su antigüedad en las policías, tendrá derecho al siguiente haber:*

- a) *Cuando la incapacidad sea absoluta, el ciento veinte por ciento (120%) del sueldo nominal que percibía en actividad, computable conforme con lo determinado en los artículos 26 y 27.*
- b) *Cuando la incapacidad sea relativa o parcial, el ciento once por ciento (111%) del sueldo nominal que percibía en actividad, computable conforme con lo determinado en los artículos 26 y 27.*
- c) *En caso de ascenso post-mortem, se tomará el grado otorgado en esas condiciones, a los efectos de la aplicación del inciso a) precedente.*

A efectos de determinar la incapacidad, debe entenderse como incapacidad absoluta aquella que inhabilite para el ejercicio de cualquier actividad, e incapacidad relativa, la que tenga como consecuencia reducir la capacidad laborativa en más del sesenta y seis por ciento (66%). En ambos casos la incapacidad debe ser de carácter permanente.

Artículo 35. *Corresponde conceder retiro o jubilación móvil extraordinario:*

- a) *Por exceder la edad máxima prevista por la Ley del Personal de las Policías para permanecer en servicio activo.*
- b) *Por retiro voluntario.*
- c) *Por retiro o baja por falta de aptitudes profesionales para el grado inmediato superior o el de revista.*
- d) *Por baja emergente de sanción de cesantía o exoneración.*

El **artículo 36** establece la graduación del haber de retiro o jubilación e indica que el mismo será proporcional al tiempo de servicios y conforme con la siguiente escala:

AÑOS DE SERVICIO	PORCENTAJE A APLICAR
25	60
26	66
27	72
28	78
29	84
30	90
31	92
32	94
33	96
34	98
35	100

Artículo 42. *El haber de pensión será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del monto del haber previsional que tuviere otorgado, o a que tuviere derecho el causante, o le hubiere correspondido si falleciera estando en actividad, salvo que la muerte ocurriera por acto de servicio o como consecuencia del mismo, en cuyo caso el importe de la pensión será igual al que le hubiere correspondido al titular por retiro o jubilación en la forma que establece esta Ley.*

Referencias

Ley 11.922 de 1997. Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires. Buenos Aires. B.O. No. 23280. <http://www.saij.gob.ar/11922-local-buenos-aires-codigo-procesal-penal-provincia-buenos-aires-lpb0011922-1996-12-18/123456789-0abc-defg-229-1100bvorpyel>

Constitución de la Nación Argentina. 22 de agosto de 1994. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Constitución de la Provincia de Buenos Aires. 13 de septiembre de 1994. Recuperado de <https://www.argentina.gob.ar/normativa/provincial/ley-0-123456789-0abc-defg-000-0001bvorpyel/actualizacion>

Decreto 1050 de 2009 [con fuerza de ley]. *Aprueba la reglamentación de la Ley 13982, Personal de las Policías de la Provincia de Buenos Aires*. Gobernación de la Provincia de Buenos Aires. La Plata, 20 de julio de 2009, B.O. No. 26171. Recuperado el 24 de agosto de 2021 de <https://normas.gba.gob.ar/documentos/x61PYtg0.html>

Ley 13.236 Caja De Retiros, Jubilaciones Y Pensiones De Las Policías De La Provincia De Buenos Aires. Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires. La Plata, 15 de octubre de 2004, B.O. No. 25024. <https://normas.gba.gob.ar/documentos/BEkaiQ0.html>

Ley 13.482 de 2006. *Ley de Unificación de las Normas de Organización de las Policías de la Provincia de Bs.As.* Senado y Cámara de Diputados de Buenos Aires. La Plata, 28 de junio de 2006, B.O. No. 25439. <https://normas.gba.gob.ar/ar-b/ley/2006/13482/3383>

Ley 13.982 de 2009. *Ley de Escalafón para el personal de las policías de la Provincia de Buenos Aires*. Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires. La Plata, 27 de abril de 2009, B.O. No. 26115. <https://normas.gba.gob.ar/ar-b/ley/2009/13982/2885>

Ley 15.164 de 2019. *Ley de Ministerios de la Provincia de Buenos Aires*. Senado y Cámara de Diputados de Buenos Aires. La Plata, 12 de diciembre de 2019, B.O. No. 28665. <https://normas.gba.gob.ar/ar-b/ley/2019/15164/209279>

Maier, J. (2011). *Derecho procesal Penal: parte general: actos procesales* (1ª ed., Vol. III). Buenos Aires. Ed. del Puerto.

Naciones Unidas. (2004). Informe del Secretario General sobre estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos (p. 5). Nueva York. <https://undocs.org/es/S/2004/616>

Resolución 341/2020. Reestructuración orgánica funcional en el ámbito de las Policías de la Provincia. Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires. La Plata, 28 de mayo de 2020, B.O. No. 28772. <https://normas.gba.gob.ar/ar-b/resolucion/2020/341/212569>

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 11 de diciembre de 1984, asunto *Ponzetti de Balbín, Indala C/ Editorial Atlántida S.A. S/ Daños y Perjuicios*. <https://cdh.defensoria.org.ar/normativa/ponzetti-de-balbin-indalia-c-editorial-atlantida-s-a-s-danos-y-perjuicios/>

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1ro de diciembre de 2020, asunto *Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_411_esp.pdf